

Concurso de Ascensos Policiales 2022

Manual de estudio

GRADO ACTUAL

Subinspector

CONCURSA PARA

Inspector

ESCALAFÓN

Profesional, Técnico y Servicios

Subsecretaría de Formación y Carrera Policial

Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P)

 www.isepsantafe.edu.ar



Santa Fe
PROVINCIA

Ministerio de
Justicia y Seguridad
1

ACTUALIZACIÓN LEGAL III

ACTUALIZACIÓN LEGAL III

DERECHO PENAL:

INTRODUCCIÓN

DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL:

En una primera aproximación, el Derecho Penal es la rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del Estado, en el marco de un Estado de Derecho.

Entonces, ante hechos explícitamente determinados por la ley (tipificación), asocia una pena, medida de seguridad o corrección.

No existe en doctrina, un concepto unívoco de la materia, si es dable destacar que, cuando se habla de Derecho Penal, se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo al punto de partida que se adopte para su análisis; en este sentido puede mencionarse: un Derecho Penal sustancial y, por otro lado, el Derecho Penal adjetivo o Derecho Procesal Penal.

En contenido del primero, se encuentra determinado y configurado esencialmente por el Código Penal - Ley de Fondo -. Su dictado se encuentra en manos del Congreso de la Nación, en el cual encontramos establecidos los delitos y las penas.

El segundo, deviene en el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación del Código de fondo, en casos concretos sometidos a resolución – proceso judicial. Cada Provincia tiene la facultad de su elaboración y puesta en ejecución

- Según el *Dr. Fontán Balestra*: es la rama del ordenamiento jurídico que contiene normas impuestas bajo amenaza de sanción.

DELITO:

TEORÍA DEL DELITO:

Definición de Delito:

En su raíz etimológica, deriva del latín “delinquere”, abandonar, - apartarse del buen camino -, alejarse del sendero señalado por la ley.

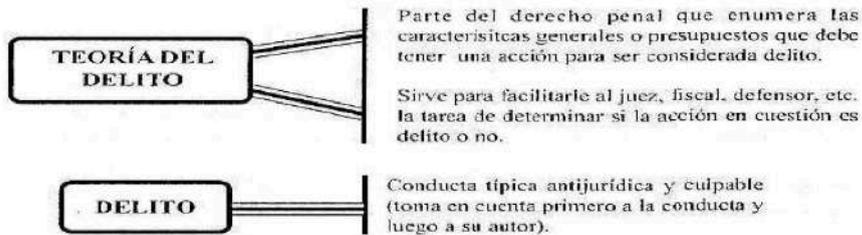
En una acepción clásica, puede decirse que el delito es “una conducta, típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal”.

Entonces, para que haya delito debe haber una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión descripta y penada en la ley.

Es aquella parte del derecho penal que enumera las características generales o presupuestos que debe tener una acción para ser considerada delito (todos los delitos deben tener esas mismas características o elementos).

La teoría del delito sirve para facilitarle al juez, fiscal, defensor, etc. La tarea de determinar si la acción en cuestión es delito o no.

Una vez que se comprueba que dicha conducta tiene esas características básicas (es decir que ya se sabe que es un delito) se deberá analizar de que delito en particular se trata (ej. robo, hurto, homicidio, etc.) a través del análisis de las características específicas de dicha acción.



Una vez que se comprueba que dicha conducta tiene esas características básicas (ya se sabe que es un delito) se analiza de qué delito en particular se trata (robo, hurto, violación, etc) a través del análisis de las características específicas de dicha acción.

ELEMENTOS DEL DELITO (presupuestos de punibilidad)	- LA ACCIÓN, - LA TÍPICIDAD, - LA ANTIJURIDICIDAD Y - LA CULPABILIDAD.
CLASIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DEL DELITO	1) ACCIÓN Y OMISIÓN 2) DOLOSOS Y CULPOSOS 3) CONSUMADOS Y TENTATIVA 4) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

PREGUNTAS QUE DEBEMOS IR HACIÉndonos:

- 1) **¿HUBO CONDUCTA?**
Si no hubo, no se hacen más preguntas.
- 2) Si hubo conducta, **¿ES TÍPICA O NO?**
Si la conducta no es típica, no se hacen más preguntas.
- 3) Si la conducta es típica, **¿ES ANTIJURÍDICA?**
Si la conducta típica no es antijurídica, no se hacen más preguntas.
- 4) Si la conducta es típica y antijurídica, **¿SE LE PUEDE REPROCHAR A SU AUTOR?**
Si la conducta es típica y antijurídica pero su autor no es culpable, no habrá delito.
Si la conducta es típica, antijurídica y culpable, habrá delito.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS:

La vida humana como bien jurídico penal: en los delitos contra la vida, el bien jurídico protegido es la vida humana y su protección comprende el lapso que va desde la concepción hasta la muerte por causas naturales.

HOMICIDIO SIMPLE:

Concepto: consiste en matar a un ser humano. Se denomina homicidio doloso o simple. Simple porque es la figura básica y doloso, porque la figura requiere el dolo, es decir la intención de matar en el autor.

Artículo 79: "se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciera otra pena."

Acción: consiste en matar a un hombre, es decir, interrumpir la vida a un ser humano, el **resultado** es la muerte. Por ello podemos decir que:

- Es un delito **instantáneo** ya que se consuma por la muerte y esta se produce en un solo instante.
- Es un delito de **resultado** material: porque para su consumación requiere un

resultado material "la muerte".

- Admite la tentativa y las distintas formas de participación.

Elemento subjetivo: el homicidio simple es una figura dolosa. El sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la muerte. Esta figura admite todas las formas de dolo: directo, indirecto, eventual, etc.

HOMICIDIOS AGRAVADOS:

Concepto: el homicidio se puede agravar por distintas causas, por los vínculos de parentesco o la relación entre el homicida y la víctima, por el móvil del homicida, por el medio empleado, por el número de personas, por su conexión con otro delito y por las condiciones del sujeto. Para facilitar el estudio de las distintas causales de agravación:

GRAFICO: HOMICIDIOS CALIFICADOS	
POR EL VÍNCULO PERSONAL	- Ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (art. 80 inc.1, conf. Ley 26791).
POR EL MODO DE EJECUCIÓN	- Ensañamiento (art. 80 inc+. 2°). - Alevosía (art. 80 inc. 2°).
POR EL MÓVIL	- Precio o promesa remuneratoria (art. 80 inc. 3°). - Placer, codicia, odio racial o religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (art. 80 inc. 4°, conf. Ley 26791). - Causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° (art. 80 inc. 12, conf. Ley 26.791).
POR EL MEDIO EMPLEADO	- Veneno (art. 80 inc. 2°). - Medio idóneo para crear un peligro común (art. 80 inc. 5°).
POR EL NÚMERO DE PERSONAS	- Con el concurso premeditado de 2 o más personas (art. 80 inc. 6°).
POR SU CONEXIÓN CON OTRO DELITO	- Preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito...(art. 80 inc. 7°).
POR LA CONDICIÓN DEL SUJETO	- Por pertenecer -la víctima- a las fuerzas de seguridad (art. 80 inc. 8°). - Por pertenecer -el victimario- a las fuerzas de seguridad (art. 80 inc.9°). - A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas (conf. art. 80 inc.10°, con. Ley 26.394).

Artículo 80: "se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que mataré:

1. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, OA la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
2. con ensañamiento, alevosía veneno u otro procedimiento insidioso.
3. Por precio o promesa remuneratoria.
4. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, Dad de género o su expresión.

5. *por un medio idóneo para crear un peligro común.*
6. *Con el concurso premeditado de 2 o más personas.*
7. *Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.*
8. *A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.*
9. *Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.*
10. *A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.*
11. *A una mujer cuando el hecho fuere perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.*
12. *con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.*

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atención, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.”

HOMICIDIOS ATENUADOS:

Homicidio en estado de emoción violenta: en el homicidio emocional vemos 3 elementos básicos:

1. la acción matar a otro (elemento descriptivo).
2. el estado de emoción violenta (elemento psicológico).
3. que las circunstancias hicieran excusable (elemento valorativo)

Por lo tanto, para que se configure el homicidio emocional, no basta matar a otro, sino que es necesario, además, que el homicida se encuentre bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieran excusable dicho estado emocional.

Artículo 81 inc. 1: “*Se impondrá reclusión de 3 a 6 años o prisión de 1 a 3 años: a) el que matar a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieran excusable.”*

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL:

Concepto: preterintencional, significa más allá de la intención; por lo tanto, el homicidio preterintencional es aquél en el cual la acción del sujeto produce un resultado que va más allá de la intención del autor, el autor quiso causar un daño en el cuerpo o en la salud, pero causó la muerte. Ejemplo: una persona golpea a otra con el puño, con el solo propósito de lesionarla, pero la mata.

Se diferencia del homicidio simple, en que no se ha querido ni representado la muerte. del homicidio culposo, en que existe dolo en la conducta inicial de la gente (es decir, en las lesiones) y de las lesiones, en que el resultado de las excedido (es decir, se produjo algo más que lesiones, se produjo la muerte).

Artículo 81 inc. 1: “*Se impondrá reclusión de 3 a 6 años: b. Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.”*

HOMICIDIO CULPOSO:

Concepto: la culpa: la imprudencia, la negligencia, la impericia en el arte o profesión y la inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, atenúan el homicidio.

Lo que caracteriza al homicidio culposo es el elemento subjetivo, porque cualquiera de las formas de culpa pone en evidencia que, en el ámbito del autor, debe estar ausente la voluntad de matar. Por esta razón, el verbo que define la acción, es causar la muerte, y no matar, como sí lo es en el caso del homicidio simple y sus formas calificadas por agravación o atenuación. Aquí; el agente no mata (ello no está en su mente), simplemente causa la muerte por su obrar negligente o imprudente.

Artículo 84: *“Será reprimido con prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial como en su caso, por 5 a 10 años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.*

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una de las víctimas fatales”.

Artículo 84 bis: *“Será reprimido con prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.*

la pena será de prisión de 3 a 6 años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diera a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre en el caso de los conductores de transporte público o 1 g por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de 30 km por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una de las víctimas fatales.”

Negligencia: Es el olvido, la ligereza, la omisión de lo que se debe hacer, la falta de diligencia. En otras palabras, es omitir las diligencias necesarias para no crear peligros. El que actúa negligentemente se caracteriza por no hacer algo que el deber de previsión o de prudencia le indicaba hacer.

Ejemplos: es negligente el automovilista que sale sin fijarse si el auto tiene un buen estado de frenos, y luego, al fallar aquellos, atropella y mata a un peatón; es negligente el cirujano que operó sin verificar si al paciente se le hizo la asepsia necesaria para evitar infecciones, y luego el paciente muere porque la asepsia necesaria no se había realizado.

Imprudencia: Es la temeridad, el no evitar peligros o enfrentarse a ellos sin necesidad; es, en general, la falta de prudencia. El que actúa imprudentemente, hace algo que el deber de previsión, de prudencia, le indicaba no hacer.

Ejemplos: Es imprudente el automovilista que, si bien revisó su coche y sabe que tiene buenos frenos, conduce a altas velocidades, a raíz de lo cual le es imposible frenar y mata a un peatón; es imprudente el cirujano que opera sin estar en buenas condiciones físicas (mal pulso, elevada temperatura, mala visual, etc.), salvo que lo haga en virtud de un estado de necesidad.

Importante: mientras en la imprudencia hay un exceso de acción, en la negligencia hay un defecto de acción, pues falta la atención o diligencia necesaria.

Impericia en el arte o profesión: La impericia es la falta de los conocimientos más elementales del arte o profesión se desempeña. Existe homicidio culposo por impericia cuando el sujeto (ej. mecánico, plomero, electricista, médico, etc.) Actúa con desconocimiento, con falta de sabiduría del arte o profesión que ejerce, a raíz de lo cual ocasiona la muerte de alguien.

Ejemplos: La impericia en el cirujano que se equivoca de diagnóstico, a raíz de lo cual muere el paciente; o en el cirujano que, pudiendo operar por un modo fácil, recurre a uno más audaz, ocasionando la muerte del paciente.

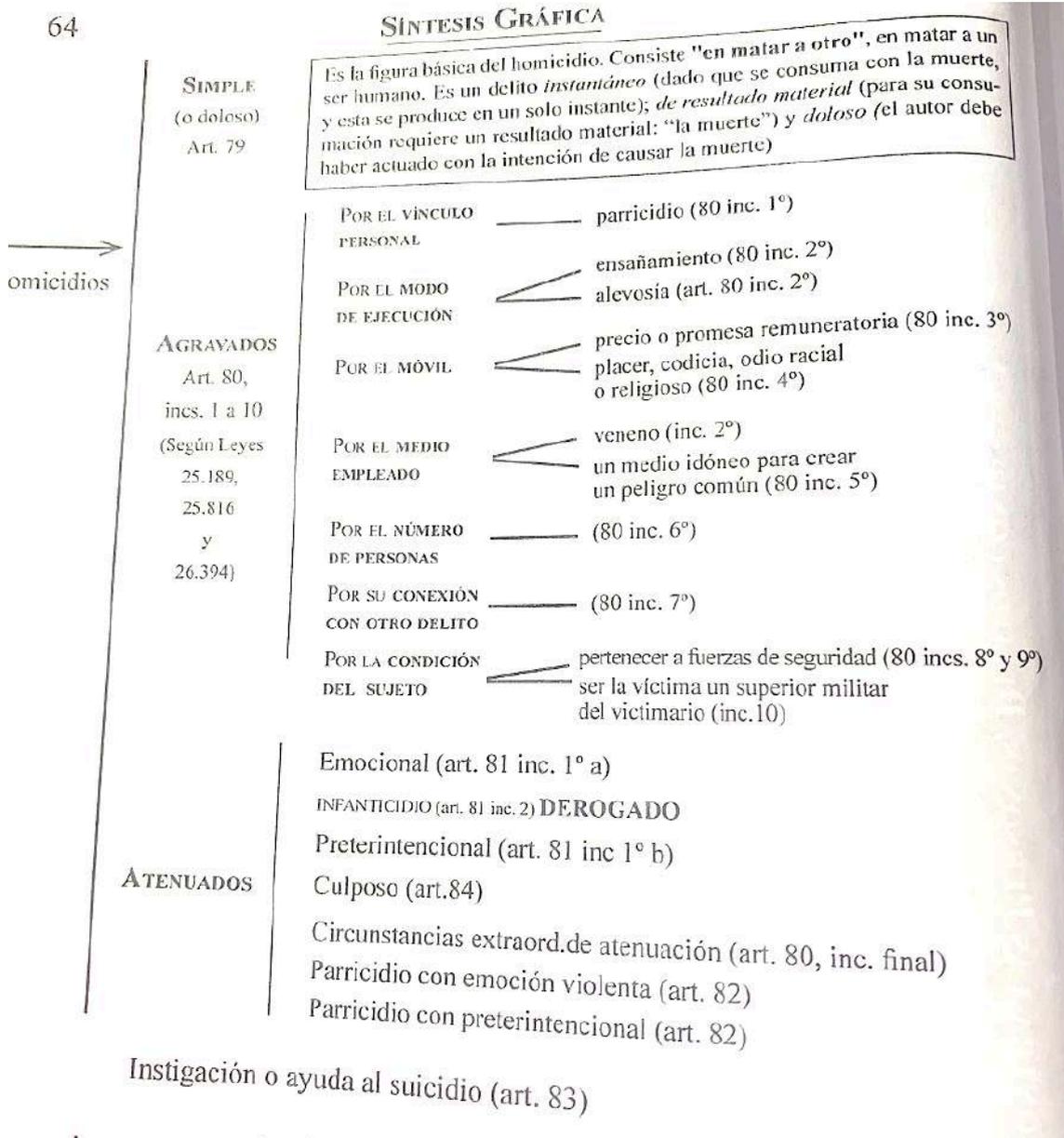
En el fondo; en la impericia, siempre hay negligencia o imprudencia. Así, si tomamos los ejemplos dados, veremos qué, en el primero hay negligencia (el cirujano debió haber estudiado más a fondo el caso y no lo hizo) y en el segundo, hay imprudencia (el cirujano se arriesgó sin necesidad).

Inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo: se da esta forma de culpa cuando, al desempeñar ciertas actividades (ej. pilotar un avión, practicar deportes, conducir un auto, etc.) o cargos (ej. médicos, ingenieros, policías, funcionarios públicos, etc.), el sujeto viola u omite cumplir los deberes impuestos por los reglamentos u ordenanzas que se refieren a dichas actividades o cargos. (reglamentos ordenanzas son todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten)

Ejemplos: violar las reglamentaciones de tránsito, conduciendo de contramano o con exceso de velocidad, o sin registro de conducir, etc.

Esta forma de culpa, al igual que la anterior, en el fondo encierra negligencia o imprudencia.

SÍNTESIS GRÁFICA



Los demás delitos contra las personas los veremos en el siguiente cuadro:

LESIONES

LESIONES | Art. 89 (según Ley 23.077).- "Se impondrá prisión de 1 mes a 1 año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código".

Daño en el cuerpo | *Alteración o modificación de la integridad física o anatómica de la víctima.* Ej: heridas, contusiones, fracturas óseas, mutilaciones de miembros, etc.

Daño en la salud | *Perjuicio en el funcionamiento del organismo de la persona. Comprende también el perjuicio en la salud mental o psíquica de la víctima. O sea: el daño en la salud es un perjuicio en el funcionamiento fisiológico o psicológico.* Ej: contagio de una enfermedad, o en causar fiebre, vómitos, diarrea, desmayos, pérdidas de memoria, lagunas mentales, sensaciones de asco, de calor o de frío, etc.

Características | Se puede llevar a cabo por *acción* o por *omisión*. Todos los medios son aptos para consumar el delito: medios *mecánicos* (ej: golpes), *químicos* (ej: cáusticos), *térmicos* (ej: quemaduras, explosiones), físicos, etc. La ley toma en cuenta los medios empleados para agravar la figura de las lesiones (92 y 80). *Sujeto pasivo* del delito de lesiones sólo puede serlo un *ser humano*. La *autolesión* (lesión a sí mismo) no constituye delito. El *consentimiento* de la víctima para que un tercero le cause lesiones, en general es *irrelevante*, salvo en las 'lesiones quirúrgicas' o las 'lesiones deportivas'. El delito de lesiones es doloso en los casos de los arts. 89 a 93 y culposo en el art. 94.

TIPOS DE LESIONES	1) Lesiones leves (art. 89);	Por exclusión: son lesiones leves, las que no son graves ni gravísimas. Las lesiones leves se aplican sólo cuando las lesiones leves no estén excluidas o absorbidas por otras figuras. Ejs: las lesiones graves o gravísimas, <i>excluyen</i> a las lesiones leves; la tentativa de homicidio <i>absorbe</i> todo tipo de lesiones. Pena: prisión de 1 mes a 1 año
	2) Lesiones graves (art. 90);	las que causen 1) debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o de un miembro 2) una dificultad permanente de la palabra; 3) peligro para la vida del ofendido; 4) inutilidad para el trabajo por más de 1 mes; 5) una deformación permanente del rostro". Pena: reclusión o prisión de 1 a 6 años
	3) Lesiones gravísimas (art. 91).	las que causen 1) Enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable 2) Inutilidad permanente para el trabajo 3) Pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro; 4) Pérdida del uso de un órgano o miembro. 5) Pérdida de la palabra 6) Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir Pena: reclusión o prisión de 3 a 10 años

Agravantes y atenuantes comunes con el homicidio (arts. 92 y 93) | Las penas de las lesiones dolosas (sean leves, graves o gravísimas):
- **se agravan:** si ocurre alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80 (Ej: se lesiona a un ascendiente; se lesiona por precio; etc.)
- **se atenúan:** si concurre la emoción violenta (art. 81, inc. 1° a)

LESIONES CULPOSAS | Cuando se causare la lesión por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.
Pena: prisión de 1 mes a 3 años o multa de 1000 a 15000 \$ e inhabilitación especial de 1 a 4 años.

Agravante de las lesiones culposas.- La pena se agrava si en alguno de los supuestos del art. 84, 2° párrafo (mas de una víctima o conducción indebida de automotor), se ocasionan lesiones graves o gravísimas. El mínimo de la pena de prisión pasa a ser de 6 meses o multa de 3000 \$ e inhabilitación especial por 18 mcses.

ABUSO DE ARMAS Y ABANDONO

ABUSO
DE ARMAS
(104/105)

I.- Disparo de armas de fuego.- Consiste en disparar un arma de fuego contra una persona sin hierirla. Es un '*delito de peligro*'. Tiene carácter subsidiario, pues se aplica "siempre que el hecho no importe un delito más grave". Arma de fuego: es la que, mediante una explosión en la recámara, dispara un proyectil. El disparo debe ser hecho 'contra una persona'. Penalidad: de 1 a 3 años de prisión.

II.- Agresión con toda arma.- Consiste en la agresión realizada con cualquier arma (exceptuadas las de fuego). Es un '*delito de peligro*'. Arma: es todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre (cuchillos, navajas, tijeras, bastones, manoplas, etc.). Penalidad: 15 días a 6 meses de prisión.

Agravantes y atenuantes comunes (art. 105)

- si se dan las *agravantes del art. 80*: la pena se aumenta 1/3
- si se da la '*emoción violenta*': la pena se disminuye 1/3

ABANDONO
(106/107/
108)

I) Abandono.- Consiste en poner en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado. El delito se puede consumir: A) Colocando en situación de desamparo; o B) Abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que debe mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado. Genéricamente, "desamparo y abandono", consisten en privar a una persona de los cuidados, asistencia o protección que ella requiere para que no corra peligro su vida o su salud. Ambos casos tienen un requisito común: que esas conductas "pongan en peligro la vida o la salud" de la víctima. Si no existe este peligro, no hay delito. Penalidad: prisión de 2 a 6 años.

Agravantes por el resultado.- La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriese la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión". (106, parr. 2 y 3). Estos resultados no deben ser intencionales.

Agravantes por parentesco.- El máximo y el mínimo de las penas del art. 106 serán aumentados en 1/3 cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge (art. 107).

II) Omisión de auxilio.- Art. 108.- "Será reprimido con multa de \$ 750 a \$ 12.500 el que encontrando perdido o desamparado a un menor de 10 años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad".

Es una figura de omisión. Se castiga la omisión del deber de prestar auxilio a quien se halle perdido o desamparado.

Sujeto pasivo: debe ser un menor de 10 años, o una persona mayor de esa edad que esté herida, inválida o amenazada por un peligro cualquiera. En todos estos casos, la víctima debe hallarse perdida o desamparada. Penalidad: multa de \$ 750 a \$ 12.500

Son delitos previstos por la Ley 13.944.

Art. 1.- Se impondrá prisión de 1 mes a 2 años o multa de \$750 a \$ 25.000 a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de 18 años, o de más si estuviere impedido.

Art. 2.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de sustraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

- a) el hijo, con respecto a los padres impedidos;
- b) el adoptante, con respecto al adoptado menor de 18 años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;
- c) el tutor, guardador o curador, con respecto al menor de 18 años o de más si estuviera impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;
- d) el cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

Art. 2 bis.- Será reprimido con la pena de 1 a 6 años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES
DE ASISTENCIA FAMILIAR

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL:

Art. 119 CP: Abuso sexual simple, gravemente ultrajante o con acceso carnal: “será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona cuando está fuera menor de 13 o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro o 10 años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de 6 a 15 años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal vaginal u oral o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los párrafos anteriores la pena será de 8 a 20 años de reclusión o prisión si:

- A. resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima;
- B. el hecho fuere cometido por ascendiente, descendientes afines en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- C. el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio;
- D. el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- E. el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- F. el hecho fue cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de 3 a 10 años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a, b, d, e o f.”

ABUSO SEXUAL SIMPLE:

Acción: la conducta consiste en abusar sexualmente de una persona de 1 u otro sexo; es decir en ejecutar actos sexuales impúdicos o libidinosos con otra persona, pero sin llegar al acceso carnal. Los actos deben ser dirigidos a violar el pudor de la víctima. La acción penal es dependiente de instancia privada.

El delito puede consistir en realizar actos sobre el cuerpo de la víctima o en obligar a esta a realizar actos sobre el cuerpo del sujeto activo o de terceros. En todos los casos, se requieren actos; no bastan las palabras por libidinosas que sean. Bien jurídico protegido: es la reserva sexual de la víctima, su integridad, tanto física como psíquica. Se quiere proteger:

- la libre decisión de tener relaciones sexuales y,
- el abuso a menores de 13 años sin importar que hayan prestado el consentimiento.

Sujetos: el sujeto activo y pasivo pueden serlo tanto el hombre como la mujer.

Tipo subjetivo. Consumación: se trata de un delito doloso. El dolo consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo de que está abusando de una persona, y la voluntad de llevar a cabo dichos actos sexuales. No se admite el tipo culposo en el abuso sexual. El delito se consuma con la realización de actos sexuales impúdicos sobre la víctima, pero si

llegara a ser gravemente ultrajante para la víctima y sin que haya existido acceso carnal, ya que de lo contrario estaríamos ante otros delitos.

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE:

acción: se refiere a la figura agravada del abuso sexual. Requiere de un sometimiento sexual y que éste sea gravemente ultrajante. la acción es la misma que para el abuso sexual simple, es decir, abusar sexualmente una persona de 1 u otro sexo, pero con la diferencia de que, en este caso, se exige que concurra alguna de las siguientes particularidades que agravan el delito; y que son:

1. duración en el tiempo: significa que el abuso sexual dure más tiempo del necesario del normal para concretar los actos libidinosos. ejemplo: sometimiento durante 3 días.

2. circunstancias de realización: se refiere a que la acción se lleva a cabo bajo circunstancias de realización degradante, humillante para la víctima. ejemplo: cometer el abuso en presencia de varias personas.

Sometimiento sexual: manifiesta la ausencia del consentimiento por parte del sujeto pasivo hacia los actos abusivos. La víctima jamás consintió esos actos sobre su persona. La falta o ausencia de consentimiento es lo que caracteriza el abuso sexual de los delitos contra la integridad física.

Gravemente ultrajante: es la acción del sujeto activo sobre la víctima, que importe humillación sexual; que evidencia en el autor una actividad libidinosa, degenerada, frente a la víctima.

Tipo subjetivo. Consumación: se trata de un delito doloso no se admite el tipo culposo. El delito se consuma con la realización de actos sexuales sobre la víctima que duren más tiempo del normal y en donde haya un sometimiento gravemente ultrajante sobre la víctima pero sin llegar a la penetración.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (VIOLACIÓN):

Acción: consiste en abusar sexualmente a una persona de uno u otro sexo en las circunstancias del primer párrafo del artículo 119 pero teniendo acceso carnal por cualquier vía, o mediante la introducción de objetos y/o de cualquier otra parte del cuerpo por vía vaginal o anal.

Elementos subjetivos: es un delito doloso. El autor debe tener conocimiento de que la conducta es típica y, sin embargo, dirigir su voluntad a concretar esa acción. el tipo culposo no es admisible

Sujetos: en principio; solo el hombre puede ser sujeto activo de una violación (acceso carnal), porque él accede carnalmente a la víctima, con su miembro viril. No obstante, hay fallos en donde se consideró como autoras de violación a mujeres¹. Así mismo mediante la última reforma, la introducción de objetos (por vía vaginal y anal), comenzó a considerarse como abuso sexual con acceso, Es por ello que el sujeto activo puede ser de cualquier sexo.

Art. 120 CP: “será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 6 años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de 16 años, aprovechándose de su inmadurez sexual en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia

¹ se condenó como autora de violación a una mujer, la cual, usando maniobras adecuadas, puso en erección el pene de un varón menor de 12 años, logrando luego introducirse en su vulva.

equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de 6 a 10 años y mediar alguna de las circunstancias previstas en los incisos a, b, c, e o f del cuarto párrafo del art. 119”

Art. 124 CP: “se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resulte la muerte de la persona ofendida.”

<p>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p> <p>en particular</p> <p>en general:</p> <p>la integridad sexual</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Adulterio (Derogado) protegía “la fidelidad sexual” - Abuso sexual: protege “el pudor” - Violación: protege “la reserva o libertad sexual” - Estupro: protege “la inexperiencia sexual” - Prostitución y corrupción: entre otros bienes, protege: la “libertad sexual” y la “honestidad sexual”. - Rapto: protege “la libertad personal” y “la libertad sexual”. 								
<p>ABUSO SEXUAL</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="295 660 518 795"> <p>Simple (119, 1 párr.) forma básica.</p> </td> <td data-bbox="518 660 1348 795"> <p>Consiste en abusar sexualmente de una persona de uno u otro sexo, pero <u>sin llegar al acceso carnal</u> (Ej: ejecutar actos sexuales impúdicos o libidinosos, tocamientos, etc). Debe existir alguna de estas circunstancias: víctima menor de 13 años; o que haya habido violencia o abuso de una relación de dependencia; o que la víctima no haya podido consentir libremente la acción. Es un delito doloso. Pena: 6 meses a 4 años de reclusión o prisión.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="295 817 518 929"> <p>Gravemente Ultrajante (119, 2 párr.):</p> </td> <td data-bbox="518 817 1348 929"> <p>(Abuso sexual agravado) Se da cuando el abuso sexual -por su duración o circunstancias de su realización- hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. (Ej: abuso sexual que dure mas tiempo del necesario para concretar el acto libidinoso). No debe existir penetración. Es un delito doloso. Pena: 4 a 10 años de reclusión o prisión.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="295 940 518 1052"> <p>Con Acceso Carnal: (violación) (119, 3º pár).</p> </td> <td data-bbox="518 940 1348 1052"> <p>Cuando en el abuso sexual <u>hubiere acceso carnal</u> por cualquier vía (vaginal, anal o bucal). Se consuma con el acceso carnal, aun cuando la penetración sea incompleta o imperfecta. Sujeto pasivo: tanto un hombre como una mujer. Es el más grave de los abusos sexuales. Pena: 6 a 15 años de reclusión o prisión.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="295 1086 518 1288"> <p>Con aprovecha- miento de inmadurez sexual (estupro) (120):</p> </td> <td data-bbox="518 1086 1348 1288"> <p>Cuando el sujeto realiza alguna de las conductas previstas en el art. 119, 2º o 3º párrafo (abuso sexual gravemente ultrajante u acceso carnal) <u>contra una persona menor de 16 años</u> (si es menor de 13 años, es violación), aprovechándose de la inmadurez sexual de la víctima, de su relación de preeminencia sobre ella u otra circunstancia similar (Ej: el autor mediante mentiras y promesas falsas, seduce a la víctima y logra tener relación sexual con ella). La víctima -varon o mujer- debe ser menor de 16 años e inexperta sexualmente (no se requiere que sea "honesta"). Es un delito doloso. Pena: 3 a 6 años de reclusión o prisión.</p> </td> </tr> </table>	<p>Simple (119, 1 párr.) forma básica.</p>	<p>Consiste en abusar sexualmente de una persona de uno u otro sexo, pero <u>sin llegar al acceso carnal</u> (Ej: ejecutar actos sexuales impúdicos o libidinosos, tocamientos, etc). Debe existir alguna de estas circunstancias: víctima menor de 13 años; o que haya habido violencia o abuso de una relación de dependencia; o que la víctima no haya podido consentir libremente la acción. Es un delito doloso. Pena: 6 meses a 4 años de reclusión o prisión.</p>	<p>Gravemente Ultrajante (119, 2 párr.):</p>	<p>(Abuso sexual agravado) Se da cuando el abuso sexual -por su duración o circunstancias de su realización- hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. (Ej: abuso sexual que dure mas tiempo del necesario para concretar el acto libidinoso). No debe existir penetración. Es un delito doloso. Pena: 4 a 10 años de reclusión o prisión.</p>	<p>Con Acceso Carnal: (violación) (119, 3º pár).</p>	<p>Cuando en el abuso sexual <u>hubiere acceso carnal</u> por cualquier vía (vaginal, anal o bucal). Se consuma con el acceso carnal, aun cuando la penetración sea incompleta o imperfecta. Sujeto pasivo: tanto un hombre como una mujer. Es el más grave de los abusos sexuales. Pena: 6 a 15 años de reclusión o prisión.</p>	<p>Con aprovecha- miento de inmadurez sexual (estupro) (120):</p>	<p>Cuando el sujeto realiza alguna de las conductas previstas en el art. 119, 2º o 3º párrafo (abuso sexual gravemente ultrajante u acceso carnal) <u>contra una persona menor de 16 años</u> (si es menor de 13 años, es violación), aprovechándose de la inmadurez sexual de la víctima, de su relación de preeminencia sobre ella u otra circunstancia similar (Ej: el autor mediante mentiras y promesas falsas, seduce a la víctima y logra tener relación sexual con ella). La víctima -varon o mujer- debe ser menor de 16 años e inexperta sexualmente (no se requiere que sea "honesta"). Es un delito doloso. Pena: 3 a 6 años de reclusión o prisión.</p>
<p>Simple (119, 1 párr.) forma básica.</p>	<p>Consiste en abusar sexualmente de una persona de uno u otro sexo, pero <u>sin llegar al acceso carnal</u> (Ej: ejecutar actos sexuales impúdicos o libidinosos, tocamientos, etc). Debe existir alguna de estas circunstancias: víctima menor de 13 años; o que haya habido violencia o abuso de una relación de dependencia; o que la víctima no haya podido consentir libremente la acción. Es un delito doloso. Pena: 6 meses a 4 años de reclusión o prisión.</p>								
<p>Gravemente Ultrajante (119, 2 párr.):</p>	<p>(Abuso sexual agravado) Se da cuando el abuso sexual -por su duración o circunstancias de su realización- hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. (Ej: abuso sexual que dure mas tiempo del necesario para concretar el acto libidinoso). No debe existir penetración. Es un delito doloso. Pena: 4 a 10 años de reclusión o prisión.</p>								
<p>Con Acceso Carnal: (violación) (119, 3º pár).</p>	<p>Cuando en el abuso sexual <u>hubiere acceso carnal</u> por cualquier vía (vaginal, anal o bucal). Se consuma con el acceso carnal, aun cuando la penetración sea incompleta o imperfecta. Sujeto pasivo: tanto un hombre como una mujer. Es el más grave de los abusos sexuales. Pena: 6 a 15 años de reclusión o prisión.</p>								
<p>Con aprovecha- miento de inmadurez sexual (estupro) (120):</p>	<p>Cuando el sujeto realiza alguna de las conductas previstas en el art. 119, 2º o 3º párrafo (abuso sexual gravemente ultrajante u acceso carnal) <u>contra una persona menor de 16 años</u> (si es menor de 13 años, es violación), aprovechándose de la inmadurez sexual de la víctima, de su relación de preeminencia sobre ella u otra circunstancia similar (Ej: el autor mediante mentiras y promesas falsas, seduce a la víctima y logra tener relación sexual con ella). La víctima -varon o mujer- debe ser menor de 16 años e inexperta sexualmente (no se requiere que sea "honesta"). Es un delito doloso. Pena: 3 a 6 años de reclusión o prisión.</p>								

AGRAVANTES			
del Abuso Sexual Agravado y de la violación	<ul style="list-style-type: none"> a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo..." 		Penas: 8 a 20 años de reclusión o prisión.
del Abuso Sexual Simple	Cualquiera de las anteriores, menos c).		Penas: de 3 a 10 años de reclusión o prisión
del Estupro	Cualquiera de las anteriores, menos d)		Penas: de 6 a 10 años de reclusión o prisión
AGRAVANTE COMÚN A LOS ARTS. 119 y 120.	Muerte de la víctima		Penas: de reclusión o prisión perpetua

De los demás delitos haremos un repaso mediante el siguiente cuadro:

RAPTO, CORRUPCIÓN, PROSTITUCIÓN	
RAPTO (130)	Consiste en <i>sustraer</i> de un lugar o en <i>retener</i> en un lugar a una persona con la intención de <i>menoscabar su integridad sexual</i> . Sujeto pasivo o activo: un hombre o una mujer. Se consuma con la sustracción o retención de la víctima y se sigue consumando mientras la retención dure.
RAPTO PROPIO (130, párr. 1)	Cuando se lleva a cabo sin el consentimiento de la mujer, empleándose fuerza, intimidación o fraude. Pena: prisión de 1 a 4 años
RAPTO IMPROPIO (130, párr. 2)	Se denomina así al rapto de un menor de 16 años (y mayor de 13 años), con su consentimiento. Pena: prisión de 6 meses a 2 años.
RAPTO DE UN MENOR DE 13 (último párr.)	Consiste en el rapto de un menor de 13 años. No interesa que haya dado o no su consentimiento. Pena: prisión de 2 a 6 años.
CORRUPCIÓN Y PROSTITUCIÓN	<p>Prostitución: consiste en mantener, en forma habitual, relaciones sexuales con distintas personas, sea por lucro, por vicio o cualquier otro fin. Consiste en entregar el propio cuerpo para actos sexuales a un número indeterminado de personas.</p> <p>Corrupción es un estado de depravación de la conducta sexual, que lleva a prácticas lujuriosas, depravadas, perversas, excesivas, prematuras, etc. La corrupción se puede lograr haciéndole realizar a la víctima determinados actos sexuales o haciendo que los vea ejecutar.</p> <p>Promover, significa hacer nacer en la persona la idea de corromperse o prostituirse. Es iniciarla en prácticas sexuales corrompidas, lujuriosas, prematuras o excesivas.</p> <p>Facilitar, es ayudar, contribuir, a que la persona se siga corrompiendo o prostituyendo. Es darle los medios o allanarle los obstáculos para que continúe su corrupción o prostitución.</p>

PROMOVER O FACILITAR
LA CORRUPCIÓN DE
MENORES DE 18 AÑOS
(ART. 125)

AGRAVANTES

Consiste en promover o facilitar la corrupción de menores de 18 años, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Pena: reclusión o prisión de 3 a 10 años.

Pena: reclusión o prisión de 6 a 15 años si la víctima fuera menor de 13 años.

Pena: reclusión o prisión de 10 a 15 años, cualquiera que fuese la edad de la víctima, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

PROMOVER O FACILITAR
LA PROSTITUCION
(ART. 125 BIS)
CONF. LEY 26.842

AGRAVANTES

ART. 126
CONF. LEY 26.842

Nuestro Código Penal no castiga a quien se prostituye ni tampoco a su cliente, pero reprime a los que promueven o facilitan la prostitución.

Consiste en promover o facilitar la **prostitución** de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Pena: reclusión o prisión de 4 a 6 años.

Pena: reclusión o prisión de 5 a 10 años, en razón de los medios empleados (engaño, fraude, violencia, amenaza, etc), por el vínculo de parentesco, dependencia, autoridad, poder o confianza del autor con relación a la víctima.

Pena: prisión de 10 a 15 años cuando la víctima fuere menor de 18 años.

SÍNTESIS GRÁFICA

EXPLOTACIÓN, PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS

EXPLOTACIÓN
ECONÓMICA
DE LA
PROSTITUCIÓN
(ART.127)

Consiste en explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona (varón o mujer) utilizando alguno de los medios que indica la ley: engaño, abuso, violencia, etc. No interesa si con lo producido el autor se mantiene, lo importante es que explote a la víctima sacándole provecho de la prostitución. Es un delito doloso, el autor sabe que está explotando a una persona haciendo que ejerza la prostitución y quiere realizar esa conducta. Pena: prisión de 3 a 6 años

TRATA DE
PERSONAS

El delito de trata de personas para ejercer la prostitución consistía en "promover o facilitar la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución" y estaba previsto en dos figuras:

- trata de menores de 18 años: del art. 127 bis
- trata de de mayores de 18 años: del art. 127 ter.

Derogados
por Ley 26364

Ambos artículos **fueron derogados** por la Ley 26.364 (Ley contra la trata de personas) que a la vez incorporó los arts. 145 bis y 145 ter que actualmente comprenden esa actividad delictiva y que comentaremos al trata los "delitos contra la libertad individual".

PORNOGRAFÍA
DE MENORES
(ART.128)

- **producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar, divulgar o distribuir** la representación de un menor de 18 años en actividades sexuales explícitas o exponiendo sus partes genitales con fines predominantemente sexuales;
- en **organizar espectáculos en vivo** de representaciones sexuales explícitas de los menores;
- en **tener dichas representaciones** con fines inequívocos de distribución o comercialización;
- **facilitar**, a menores de 14 años, el acceso a espectáculos pornográficos, o en **suministrarles** material pornográfico.

Es un delito **doloso** (conocimiento de que se está realizando una conducta reprobada por nuestro ordenamiento penal). Se **consume** cuando se realiza la acción típica.

- Pena: - prisión de 6 meses a 4 años: si la víctima es menor de 18 años
- prisión de 1 mes a 3 años: si la víctima es menor de 14 años

<p>EXHIBICIONES OBSCENAS (ART. 129)</p>	<p>Consiste en ejecutar o hacer ejecutar por otro, actos de exhibiciones obscenas. Tanto el que ejecuta el acto, como el que lo hace ejecutar, son responsables.</p> <p>"Exhibiciones obscenas" son hechos o de actos en los que publicamente se muestran desnudeces o se hace algo obsceno.</p> <p>Penal: de multa. Pero, si el afectado es menor de 18 años, la pena va de 6 meses a 4 años. Lo mismo si es menor de 13 años, con la diferencia de que, en el caso de éstos últimos, no importa su voluntad.</p>
<p>(GROOMING) CIBERCONTACTO SEXUAL INFANTIL (ART. 131)</p>	<p>Consiste en "contactar" a un menor - a través de un medio que utilice la transmisión de datos- con el fin específico de cometer un delito contra la integridad sexual del mismo.</p> <p>Se trata de un contacto virtual, por medio de cualquier tecnología que utilice la transmisión de datos. Ej: computadoras, celulares, tablets, que permitan enviar mensajes, chatear, recibir o enviar fotos, etc. La intención del actor es esencial: se contacta con el menor con la finalidad de cometer cualquier delito contra la integridad sexual del mismo. Es un delito doloso. Sujeto activo: debe tratarse de una persona mayor de edad La víctima: debe ser un menor de edad, de cualquier sexo. Comprende a todos los menores, sin hacer distinción de edad. La pena es de 6 meses a 4 años.</p>
<p>REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS. (REGISTRO DE VIOLADORES)</p>	<p>Fue creado por la Ley 26.879 con el fin exclusivo de facilitar el esclarecimiento de delitos contra la integridad sexual mediante la individualización de los responsables.</p> <p>El Registro guarda y sistematiza la información genética obtenida en la investigación de delitos contra la integridad sexual; también guarda la información genética de todo <u>condenado con sentencia firme por dichos delitos</u>, dejándose constancia además de una serie de datos del condenado, como ser: a) su nombre y apellido, apodos, sufoto, lugar de nacimiento, nro de documento, domicilio actualizado, etc.</p> <p>Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva o por organismos certificantes debidamente reconocidos por ese Ministerio.</p> <p>Los datos del Registro son considerados datos sensibles y de carácter reservado y <u>sólo se suministran a miembros del Ministerio Público Fiscal, a jueces y a tribunales de todo el país.</u> La información resguardada en el Registro sólo podrá ser dada de baja luego de los 100 años de su incorporación.</p>

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD:

Título V:
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
 Bien Jurídico: LA LIBERTAD CIVIL
 (no la libertad política)

Se protege a
 la libertad
 en
 6 Capítulos:

- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.
- VIOLACIÓN DE DOMICILIO.
- VIOLACIÓN DE SECRETOS.
- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN.
- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN.
- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA.

I) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

- ♦ Reducción a esclavitud o servidumbre (art. 140).
- ♦ Privación ilegal de la libertad personal ————— | Figura básica: art. 141, Agravadas: 142, 142 bis.
- ♦ Desaparición forzada de personas (Art. 142 ter ley 26.679)
- ♦ Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos:

Detenciones
 ilegales

- Figura básica: art. 144 bis inc.1°
- Retención ilegal de un detenido (art. 143, inc. 1°)
 - Prolongación indebida de la detención (art. 143, inc. 2°)
 - Incomunicación indebida (art. 143 inc. 3°)
 - Recepción ilegal de condenados (art. 143 inc. 4°)
 - Recepción ilegal de presos (art. 143 inc. 5°)
 - Omisión o retardo en hacer cesar una detención ilegal (art. 143 inc. 6°)
- Agravantes: art. 144.

Vejaciones y apremios ilegales: art. 144 bis, incs. 2° y 3°. Agravantes: art. 144 bis, última parte.
 Torturas (o tormentos): Arts. 144 ter, 144 cuarto y 144 quinto.

- ♦ Conducción fuera de las fronteras (art. 145).

♦ Trata de personas con fines de explotación (art. 145 bis, conf. Ley 26842).
 Fines de explotación. Casos
 Art. 2 de la Ley 26.364,
 (Conf. ley 26842)

Agravantes: Art. 145 ter (Conf. ley 26842)

- esclavitud o servidumbre,
- trabajos o servicios forzados;
- prostitución,
- pornografía infantil
- forzar al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- extracción de órganos, fluidos o tejidos humanos.



107
 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
 SINTESIS GRAFICA

- ♦ Sustracción, retención, aprovechamiento económico y ocultamiento de menores. (arts. 146 a 149).
 - Sustracción (robo de menores) (art 146)
 - No presentación del menor (art. 147)
 - Inducción a la fuga (art. 148)
 - Aprovechamiento económico del trabajo infantil (art. 148 bis)
 - Ocultación de menor fugado (art. 149)
- ♦ Amenazas y coacciones (arts. 149 bis y ter).
 - Simple amenazas. (art. 149 bis, 1ª parte)
 - Coacción (art. 149 bis, 2ª parte)
 - Agravantes de la coacción (art. 149 ter)

II) VIOLACIÓN DE DOMICILIO.

- Violación de domicilio por cualquier persona (art. 150)
- Allanamiento ilegal (art.151)
- Excusas absolutorias (art. 152)

III) VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD (CONF. LEY 26.388)

- 1) Violación de correspondencia, comunicación electrónica y papeles privados (art. 153)
- 2) Acceso ilegítimo a cualquier sistema informático (153 bis)
- 3) Publicación de correspondencia (art. 155)
- 4) Revelación de secreto profesional (art. 156)
- 5) Divulgación de actuaciones secretas (art. 157)
- 6) Acceso ilegítimo a un banco de datos personales. Revelación ilegítima de información. Inserción ilegítima de datos (art. 157 bis)

- a) apertura indebida de correspondencia;
- b) apoderamiento indebido de correspondencia;
- c) supresión o desvío de correspondencia;
- d) interceptar o captar comunicaciones
- e) agravantes de los arts. 153 y 154



IV) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN.

- Casos del art. 158
- Compulsión a la huelga o 'boicot' (158)
 - Compulsión al lock-out (158)
 - Compulsión a ingresar o a abandonar una asociación obrera o patronal (158)

Concurrencia y propaganda desleal (art.159)

V) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Impedir o turbar una reunión lícita (art. 161)

VI) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA

Impedir o estorbar la libre circulación de un libro o periódico (art. 161)

APREMIOS ILEGALES:

❖ **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS,-**

El Código Penal, a través de los arts. 143, 144, 144 bis, 144 ter, 144 cuarto y 144 quinto, contempla diversas figuras en las cuales se restringe la libertad, pero todas ellas cuentan con un elemento común: el autor del delito es un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Las diversas figuras son:

1) Detenciones ilegales	Figura básica (art. 144 bis inc.1º) Retención ilegal de un detenido (art. 143, inc. 1º) Prolongación indebida de la detención (art. 143, inc. 2º) Incomunicación indebida (art. 143b inc. 3º) Recepción ilegal de condenados (art. 143, inc. 4º) Recepción ilegal de presos (art. 143, inc. 5º) Omisión o retardo en hacer cesar una detención ilegal (art. 143 inc. 6º) Agravantes (art. 144)
2) Vejaciones y apremios ilegales	Art. 144 bis, incs. 2º y 3º Agravantes (144 bis, última parte).
3) Torturas	Art. 144 ter, 144 cuarto y 144 quinto.

VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES:

Art. 144 bis: Vejaciones y apremios ilegales: *“será reprimida con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo:*

Inc. 2) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales.

Inc. 3) el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del art. 142, La pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años.”

Severidades: consiste en someter al preso a un régimen carcelario más severo que el dispuesto por la ley o por los reglamentos carcelarios; de manera que se trata de medidas arbitrarias como ilegales. La severidad es ilegal o arbitraria, por ejemplo, cuando ella no está autorizada por el reglamento carcelario o la ley; o cuando es impuesta por un funcionario sin facultades para imponerla; o cuando se aplica fuera de los casos en los que la ley autoriza; etc.

Así, son casos de severidades, no permitir las visitas al preso, no permitir que reciba correspondencia, etc.

Vejaciones: Conforme al diccionario real de la Academia española, “vejar” significa maltratar, molestar, perjudicar, hacer padecer a alguien. Las vejaciones pueden ser físicas o morales y siempre constituyen un hecho ilegal porque atentan contra la dignidad de la persona.

Apremios ilegales: “Apremiar” Significa oprimir, apretar, compeler, obligar a alguien a que haga o diga alguna cosa. En la mayoría de los casos, los apremios ilegales contra una

persona son empleados para obtener de ella una confesión, lo cual viola el artículo 18 de la Constitución nacional, pues “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Caso del inciso 2: en esta figura se contempla el caso de que el funcionario público cometa vejaciones o apremios ilegales contra cualquier persona (no hace falta que sea un preso que el guarda), mientras desempeña un acto de servicio.

Caso del inciso 3: en este caso el funcionario público comete las severidades, vejaciones o apremios ilegales contra un preso que él guarda.

La situación de preso implica estar sometido a un régimen disciplinario riguroso, no sólo para mantener el orden en el establecimiento, sino también para lograr readaptar socialmente al preso. Todo esto implica para el preso cierto grado de padecimiento, mortificación o sufrimiento, pero en forma desmedida, pues el límite de estas aflicciones surge de la CN, cuando en su art. 18 (in fine) establece: “*las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.*”

Agravantes: las figuras, se agravan si concurre alguna de las circunstancias de los inc. 1 (mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de 70 años), 2 (hacia un ascendente, hermano, cónyuge, conviviente, o de otro individuo a quien se deba respeto en particular), 3 (si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas), y 5 (cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de la comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado) del art. 142. Donde, se agrava la pena privativa de la libertad (2 a 6 años).

TENENCIA DE Y PORTACIÓN DE ARMAS:

TENENCIA DE ARMAS:

Concepto: se reprime la tenencia de armas de fuego (de uso civil o de guerra) sin tener la debida autorización legal (la autorización de la ANMAC). la penalidad es mayor si el arma de fuego es de guerra.

La figura es dolosa: El dolo consiste simplemente en saber que se tiene un arma de fuego, sin la debida autorización.

Es una figura de peligro abstracto.

Art. 189 bis (2) CP: “*la simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de 6 meses a dos años y multa de \$1.000 a \$10.000.*”

Si las armas fueren de guerra, la pena será de 2 a 6 años de prisión.”

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN:

Concepto: el solo hecho de portar un arma de fuego, sea de uso civil o de guerra, sin tener la autorización legal, es delito. Pero, si el arma es de guerra, la pena es mayor. El delito se consuma con la sola aportación, no requiriéndose que el arma sea utilizada.

La escala penal se **reduce:**

1. si el portador no autorizado, tiene la tenencia autorizada.
2. si podría meter hoy dormite resulta evidente la falta de intención de utilizar el arma portada con fines ilícitos.

La escala penal **incrementa**, si el portador de arma de fuego de cualquier calibre:

1. tiene antecedentes por delito doloso contra las personas o con el uso de

armas;

2. está gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior.

Art. 189 bis (2) CP: *“la portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de un año a cuatro años.*

Si las armas fueren de guerra, la pena será de 3 años y 6 meses a 8 años y 6 meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas o las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en 1/3 del mínimo y del máximo.

la misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resulta evidente la falta de intención de utilizar las armas portadoras con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

el que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, os encontraré gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portar un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro a 10 años.”

ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO:

Art. 248 CP: *Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público: “será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble de tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutar las órdenes o resoluciones de esa clase existentes o no ejecutar en las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”*

Acción: la acción puede consistir en:

1. dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones, leyes nacionales o provinciales;

2. ejecutar resoluciones u órdenes de esa clase;

3. no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbe.

Estos actos, constituyen abuso de autoridad; su autor debe ser funcionario público, pero debe actuar dentro de la esfera de sus funciones, pues no quedan comprendidos los actos que realice fuera de sus funciones.

Elemento subjetivo. Consumación: Es un hecho doloso. Se consuma al dictarse o ejecutarse la resolución u orden contraria a las constituciones o leyes o al no ejecutarse las leyes cuyo cumplimiento le incumbe. Es delito de pura actividad, pues no requiere la producción de ningún resultado. No admite tentativa.

La figura tiene carácter subsidiario: queda excluido no sólo por los delitos más graves (ej: prevaricato del juez, allanamiento ilegal) sino también por los delitos más leves (ej: casos de delitos contra la libertad individual, omisión de promover la persecución de delincuentes, etc.).

FALSEDAD IDEOLÓGICA:

Art. 293: Falsedad ideológica: *“será reprimido con reclusión o prisión de 1 a 6 años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar cómo de modo que pueda resultar*

perjuicio.”

Acción: la acción admite dos formas de comisión: insertar o hacer insertar. Es decir, introducir, incluir (o hacer introducir o hacer incluir) en el documento hechos falsos concernientes a cuestiones que el documento está destinado a probar.

1. Insertar: significa introducir, incluir; tratándose de un instrumento público (que son los únicos que pueden ser objeto de este delito) no vuelvo la inserción de las declaraciones falsas solo puede hacer las el oficial público ante el cual el documento se otorga. En estos casos, el oficial público actúa agregando hechos que las partes no declararon, omitiendo hechos declarados o cambiando las manifestaciones hechas, de manera de alterar su significación jurídica. en otras palabras: el funcionario afirma que se hicieron o dijeron en su presencia, cosas que nos hicieron o dijeron, o que se hicieron o dijeron de manera distinta.

2. Hacer insertar: este modo de comisión puede realizarlo cualquier particular. el sujeto “hace insertar”, una declaración falsa, cuando manifiesta ante el oficial público hechos que no son reales.

Respecto de los particulares, el hecho sólo puede consistir en hacer insertar, ya que, él por sí mismo no puede otorgar el instrumento público. En conclusión, la inserción solo puede ser hecha por el oficial público; el particular sólo puede hacer insertar.

en ambos tipos de comisión, se requiere que la falsedad recaiga sobre hechos que el documento está destinado a probar; solo la falsedad esencial (o sea, la que recae sobre el objeto principal cómo que el documento debe probar) configura el delito, no así la falsedad no esencial, es decir cómo la que recae sobre elementos meramente circunstanciales.

Lo mismo que en las figuras del artículo 292, es preciso que la falsedad pueda resultar perjudicial.

Tipo subjetivo. Consumación: en cualquiera de las dos formas de comisión que hemos indicado coma el delito es doloso. Se consume cuando queda concluido el documento y, prevalece la opinión de que no admite tentativa.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD:

CONTENIDO DEL TÍTULO VI.

- I) Hurto,
- II) Robo,
- II bis) Abigeato
- III) Extorsión,
- IV) Estafas y otra defraudaciones,
- IV bis) Usura,
- V) Quebrados y otros deudores punibles,
- VI) Usurpación,
- VII) Daños,
- VIII) Disposiciones generales.

Bien Jurídico: Se protege la "propiedad" en su concepto *más amplio*: abarcando no sólo el derecho real de dominio, sino también todos los *demás derechos reales* y personales de una persona, y aún los bienes incorporales.

Teorías

Momento consumativo:

- 1) la de *aprehensio rei*: se consuma cuando se toca la cosa que se va a sustraer.
- 2) la de *la amotio*: cuando la cosa ha sido movida del lugar donde estaba
- 3) la de *la ablatio*: cuando el delincuente *saca la cosa de la esfera de custodia o de vigilancia* de quien la detenta
- 4) la de *la illatio*: se consuma cuando la cosa ha sido llevada al lugar donde el delincuente piensa utilizarla.

OBJETO DEL DELITO: una "cosa mueble ajena".

Hurto (162)

Es el "apoderamiento ilegítimo de cosa mueble, total o parcialmente ajena".
Pena: prisión de 1 mes a 2 años

Agravado (163)

Hurto

- 1) campestre (inc. 1°).
- 2) calamitoso (inc. 2°).
- 3) con llave falsa, ganzúa u otro instrumento semejante (inc. 3°).
- 4) con escalamiento (inc. 4°).
- 5) de mercaderías (o cosas muebles) durante su transporte (inc. 5°).
- 6) de vehículos dejados en la vía pública (inc. 6°).

Fundamento de las agravantes: reside, según los casos, en la falta de defensa o de custodia de los objetos hurtados; en la mayor peligrosidad demostrada por el delincuente para superar las defensas de la cosa; en la naturaleza, destino o situación de la cosa hurtada.

Agravante genérica.- (art. 163 bis) Las penas del hurto simple y de los agravados aumentan en un tercio cuando quien ejecute el delito fuese miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias.

Robo (164)

Igual que el hurto ('apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena'); pero se le agregan **dos elementos**: '*fuerza en las cosas*' o '*violencia física en las personas*'.

- '*fuerza en las cosas*': cuando la fuerza se emplea para *vencer la resistencia material o las defensas de la cosa*. La fuerza se puede producir antes o durante el robo, pero no después de cometido el hecho.
- '*violencia física en las personas*': Ejs: puede consistir en atar a la víctima, en sujetarla, golpearla, encerrarla, etc., e incluso en hipnotizarla o en narcotizarla (art. 78). En general, se puede decir que la '*violencia física*' consiste en '*actos de fuerza sobre las personas*' tendientes a vencer la resistencia de éstas. La violencia en las personas puede tener lugar antes, durante y después del hecho (164).

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

SINTESIS GRÁFICA

Robo:

- con homicidio (165). Pena: 10 a 25 años de reclusión o prisión
- con lesiones (166, inc. 1º). Pena: 5 a 15 años de reclusión o prisión
- con armas" (166, inc. 2º)
- en "despoblado" (167 inc. 1º). Pena: 3 a 10 años de reclusión o prisión
- en "despoblado y en banda" (166 inc. 2). Pena: 5 a 15 años de reclusión o prisión
- en "poblado y en banda" (167 inc. 2º). Pena: 3 a 10 años de reclusión o prisión
- con "perforación o fractura" (167: Inc. 3º). Pena: 3 a 10 años de reclusión o prisión
- con las agravantes del art. 163 (agravantes del hurto). *Pena: 3 a 10 años de reclusión o prisión*

Agravado
(165, 166, 167)

ROBO CON ARMAS

- 1) el robo con cualquier arma que no sea de fuego (arma blanca, arma impropia) que no se encuentre comprendida en las categorías siguientes: se castiga con pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión;
- 2) el robo con un arma de fuego (en condiciones de disparar): la pena se eleva en un tercio y se castiga con pena de prisión de 6 años 8 meses a 20 años;
- 3) el robo con un arma de fuego de utilería: se castiga con una pena de 3 a 10 años;
- 4) el robo con un arma cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada: se castiga con una pena de 3 a 10 años de reclusión o prisión.

Agravante genérica (167 bis) Las penas se aumentarán en 1/3 en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito "fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario".

El abigeato
(Art. 167 ter)
Pena:
2 a 6 años

Se denomina "abigeato" al apoderamiento ilegítimo de ganado (sea de ganado mayor o ganado menor). Debe tratarse de ganado que se encuentre "en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte...". Basta apoderarse ilegítimamente de un solo animal para que exista abigeato, y si son 5 o más cabezas de ganado y se usa un medio motorizado de transporte, la pena del abigeato (2 a 6 años) se eleva y pasa a ser de 3 a 8 años.

Agravantes en el abigeato
(art. 167 quater)
Pena: prisión de 4 a 10 años.

- Concurrencia de los elementos del robo ("fuerza en las cosas o violencia física en las personas")
- Alteración, supresión o falsificación de marcas o señales que identifican al animal.
- Falsificación de documentación o utilización de documentación falsa.
- Participación en el hecho:

- de una persona que se dedique a la crianza, cuidado, fienra, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.
- de un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.
- de tres o más personas.



SANCIÓN ACCESORIA. (Art. 167 quinqué).- En caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o reñiere las condiciones personales descritas en el art. 167 quater, inc. 4, sufrirá, además, **inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.**

EXTORSIÓN

- 1) **Extorsión común (168, parte 1ª).** Cuando con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos"
- 2) **Extorsión de documentos (168, parte 2ª).** La acción es igual que el anterior, pero se agrega un medio: violencia. Se obliga a "suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito".
- 3) **Chantaje (169).** Cuando el medio de que se vale el autor para extorsionar a la víctima es la *amenaza de imputaciones contra el honor o la amenaza de violar secretos*.
- 4) **Secuestro extorsivo (170).** Cuando se priva a alguien de su libertad para sacar rescate. **Agravantes (170)**
- 5) **Sustracción de cadáveres (171).** Consiste en *sustraer un cadáver*, pero con el fin específico: de *'hacerse pagar su devolución'* (sólo específico)

BEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA EXTORSIÓN.- Es *la propiedad*, porque en la extorsión el delincuente siempre trata de obtener un *beneficio patrimonial* de manos de la víctima. También se ataca la *libertad* de la víctima, pero el ataque a la libertad es sólo un *medio* para lograr lesionar la propiedad.

- AGRAVANTES DE LA EXTORSIÓN (170)**
- circunstancias personales de la víctima (ej: menor de 18 o mayor de 70 años; mujer embarazada; persona discapacitada o enferma);
 - circunstancias personales del autor (ej: ser funcionario o empleado público; o pertenecer o haber pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado);
 - las relaciones familiares o de respeto (ej: si la víctima fuere un ascendiente; un hermano; el cónyuge o conviviente u otra persona a quien se deba respeto particular;
 - la pluralidad de partícipes (ej: si participan 3 o más delincuentes);
 - el resultado (ej: si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas, la muerte no querida, la muerte intencional).

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

La **defraudación** es una denominación genérica a una serie de delitos, uno de los cuales es *la estafa*. La defraudación es el género y la estafa una especie de defraudación. El Código no define la defraudación; pero en general, la 'defraudación' es un ataque a la propiedad cometido mediante fraude, y este fraude puede consistir en un ardid o engaño (estafa) o en un abuso de confianza. Justamente, las especies básicas de defraudación son: **la estafa y el abuso de confianza**. En la estafa, la víctima entrega la cosa a raíz de un fraude anterior (ardid o engaño) empleado por el estafador. El dolo es anterior a la obtención de la cosa. En el abuso de confianza, la voluntad de la víctima no está viciada y la entrega de la cosa es lícita; pero, luego de la entrega, el delincuente abusa de la confianza de la víctima. En el abuso, la actividad dolosa es posterior a la entrega. El Código en el art. 172 describe la figura básica de la estafa, en tanto que en el art. 173 (14 incs.) se refiere a 'casos especiales de defraudación'. Dentro de estos casos, varros a ver que algunos contemplan verdaderos casos de estafa (ej: los incs. 3, 6, 8, 9, etc.), en tanto que otros responden a la idea del abuso de confianza (ej: incs. 2, 7, etc.).

Consiste en defraudar a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño. Pena: prisión de 1 mes a 6 años

ESTAFA (172)

ELEMENTOS DE LA ESTAFA

- 1) **El perjuicio patrimonial.** - Si no existe perjuicio patrimonial efectivo, no existe estafa.
- 2) **El ardid o engaño.** - Son el punto central de la estafa.
 - Ardíd: es todo artificio, treta, astucia o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero.
 - Engaño: es la falta de verdad; es dar a una mentira apariencia de verdad.
- 3) **El error.** - El ardid o engaño debe provocar el error de la víctima. Sin error no existe estafa.
- 4) **Elemento subjetivo.** - Es un delito doloso y exige que el autor haya realizado la actividad fraudulenta con el fin de engañar y de obtener un beneficio indebido.





CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN

- Inc. 1°. Fraude en la entrega de cosas.
- Inc. 2°. Apropiación indebida.
- Inc. 3°. Fraude haciendo suscribir documento.
- Inc. 4°. Abuso de firma en blanco.
- Inc. 5°. Hurto impropio (o "frustración de derechos").
- Inc. 6°. Contrato simulado o falsos recibos.
- Inc. 7°. Administración fraudulenta.
- Inc. 8°. Defraudación por supresión de documentos.
- Inc. 9°. Estelionato.
- Inc. 10°. Defraudación con pretexto de remuneración ilegal.
- Inc. 11°. Desbaratamiento de derechos acordados.
- Inc. 12°. Administración Fiduciaria, de fondos comunes de inversión y de contratos de leasing.
- Inc. 13°. Ejecuciones extrajudiciales perjudiciales.
- Inc. 14. Omisión de consignar el pago en las letras hipotecarias.
- Inc. 15° Defraudación mediante el uso de tarjeta de compra, crédito o débito
- Inc. 16. Defraudación mediante manipulación informática.

CASOS DEL ART. 174

- (Inc.1).- Estafa de seguro
- (Inc.2).- Aprovechamiento de incapacidad
- (Inc.3).- Defraudación por uso de pesas o medidas falsas
- (Inc.4).- Fraude en los materiales de construcción
- (Inc.5).- Fraude en perjuicio de la administración pública
- (Inc.6).- Fraude respecto de materias primas, productos, máquinas, equipos u otros bienes de capital.

CASOS DEL ART. 175 "HIPÓFISAS MENORES" DEFRAUDACIONES ATENUADAS

- 1) Apropiación de cosas perdidas o de tesoros.
- 2) Apropiación de cosa habida por error o caso fortuito.
- 3) Apropiación de prenda.
- 4) Desnaturalización del cheque.

USURA (175 bis)

Art. 175 bis.- "El que, aprovechando la necesidad, la figereza o la inexperiencia de una persona le hiciera dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniaras evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de 1 a 3 años y con multa de \$ 3.000 a \$ 30.000. La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciera valer un crédito usurario. La pena de prisión será de 3 a 6 años y la multa de \$ 15.000 y \$ 150.000, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual."

TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS INTELLECTUALES. LEY 11.723

C.N. Art. 17: establece que todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.
 Ley 11.723 Art. 71: "Será reprimido con la pena establecida por el Art. 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma de fraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley".
 Delitos en la Ley 11.723: arts. 72, 72 bis, 73 y 74.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

340

SÍNTESIS GRÁFICA

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Cap. I.- Atentado y resistencia contra la autoridad (Arts. 237-243)

- Atentado contra la autoridad (art. 237)
- Figuras agravadas (art. 238)
- Vías de hecho contra el superior (art. 238bis)
- Insubordinación. Resistencia y desobediencia militar (art. 238 ter)
- Resistencia y desobediencia a un funcionario público (art. 239)
- Violación de instrucciones militares (art. 240 bis)
- Atentados leves (art. 241)
- Amotinamiento militar (art. 241 bis)
- Violación de fueros (art. 242)
- Incumplimiento de un deber procesal (art. 243)

Cap. II.- Falsa denuncia (Art. 245)

Cap. III.- Usurpación de autoridad, títulos u honores (Arts. 246, 247)

- | | | |
|---|--|---|
| - Usurpación de autoridad (246) | | "Usurpación de funciones" (inc 1)
"Permanencia ilegal en la función" (inc 2)
"Usurpación por extensión de funciones" (inc 3) |
| - Usurpación de títulos u honores (247) | | - Ejercer profesión sin habilitación especial
- Llevar públicamente insignias de un cargo que no se tiene.
- Arrogarse públicamente grados, títulos u honores que no le correspondan. |

Cap. IV.- Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (Arts. 248 al 253)

- Abuso de autoridad. Figura genérica. (Art. 248)
- Omisión de deberes. (Art. 249)
- Omisión o retardo de auxilio. (Art. 250)
- Requerimiento de fuerza pública contra actos legítimos. (Art. 251)
- Abandono del cargo. (Art. 252)
- Proposiciones y nombramientos ilegales. (Art. 253)

Cap. V.- Violación de sellos y documentos (Arts. 254, 255)

- Violación de sellos (Art. 254)
- Sustracción o inutilización de objetos de prueba o conservados (Art. 255)

Cap. VI.- "Cohecho y Tráfico de influencias". (Arts. 256 al 259)

- | | | |
|--------------------------|--|--|
| - Cohecho | | - art. 256: cohecho pasivo simple
- art. 257: cohecho pasivo agravado;
- art. 258: cohecho activo: simple (1ª parte) y agravado (2ª parte) |
| - Tráfico de influencia: | | - art. 256 bis: pasivo; simple (1ª párr.) y agravado (2ª párr.)
- art. 258: activo; simple (1ª parte) y agravado (2ª parte) |
- Soborno transnacional (Art. 258 bis)
 - Admisión y ofrecimiento de dádivas (Art. 259)



DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Cap. VII.- Malversación de caudales públicos (arts. 260 al 264)

- Aplicación de fondos diferentes a la destinada (art. 260)
- Peculado (art. 261)
- Malversación por culpa (art. 262)
- Equiparación de funciones (art. 263)
- Demora injustificada en los pagos (art. 264).

Cap. VIII.- Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (Art. 265)

Cap. IX.- Exacciones ilegales (Arts. 266 al 268)

- Figura básica de la exacción (art. 266)
- Formas agravadas (art. 267)
- Concusión (art. 268)

Cap. IX bis.- Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (Arts. 268 [1], 268 [2])

- Utilizar, con fines de lucro, informaciones o datos reservados. Art. 268 (1)
- Enriquecimiento ilícito (propriadamente dicho). Art. 268 (2)
- Omisión y falsedad en la presentación de la Declaración Jurada Art. 268 (3)
 - Omisión de presentar: 1º y 2º párrafo;
 - Falsear u omitir datos: 3º párrafo.

Cap. X.- Prevaricato (Arts. 269 al 272)

- Prevaricato del juez y funcionarios equiparados (art. 269).
- Prisión preventiva ilegítima (art. 270).
- Prevaricato de abogados y mandatarios judiciales (art. 271).
- Extensión a otros funcionarios (art. 272).

Cap XI.- Denegación y retardo de justicia (Arts. 273 y 274)

- Denegación de justicia (Art. 273, primer párrafo)
- Retardo de justicia (Art. 273, segundo párrafo)
- No promover la persecución y represión de delincuentes (Art. 274)

Cap. XII.- Falso testimonio (Arts. 275, 276)

- | | | |
|---|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Falso testimonio. | <ul style="list-style-type: none"> - Figura básica (Art. 275, primer párrafo) - Figuras agravadas | <ul style="list-style-type: none"> - en causa criminal. (Art. 275 2º párr.) - cometido por soborno. (Art. 276) |
|---|---|--|



DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Cap. XIII.- Encubrimiento (Arts. 277 al 279)

- Favorecimiento personal (Art. 277, inc. 1° a).
- Favorecimiento real (Art. 277, inc. 1° b)
- Receptación de cosas (Art. 277, inc. 1° c)
- No denunciar (Art. 277, 1° d)
- Ayudar a asegurar el producto o provecho del delito (Art. 277, 1° e)
- Receptación de cosas "sospechosas". (Art. 277 inc. 2)
- Agravantes del encubrimiento.- (Art. 277 inc. 3)
- La exención de pena y sus limitaciones. (Art. 277 inc. 4)
- Encubrimientos relacionados con el delito de abigeato. (Arts. 277 Bis y Ter.)
- Art. 278: derogado por ley 26683.
- Penalidades especiales (Art. 279)

Cap. XIV.- Evasión y quebrantamiento de pena (Arts. 280, 281 bis)

- Evasión (Art. 280)
- Favorecimiento de evasión (Art. 281 1° parte)
- Culpa del funcionario (Art. 281 2° parte)
- Quebrantamiento de pena (Art. 281 bis)

LEGÍTIMA DEFENSA Y EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA:

Art. 34 CP: No son punibles: “

1. *el que no se ha podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia De hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión de la gente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. en los demás casos en que se absorberá aún procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieran peligroso;*

2. *el que obrare violencia estado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;*

3. *el que causare un mal por evitar otro mayor inminente aquí ha sido extraño*

4. *El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;*

5. *el que obrare en virtud de vida;*

6. *el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:*

a. *agresión ilegítima;*

b. *necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;*

c. *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche reazaré el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que*

haya resistencia;

7. *El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.*”

Art. 35: Excesos: *“el que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada por el delito por culpa o imprudencia”*

LEGÍTIMA DEFENSA:

Concepto: reacción racional y necesaria, contra una agresión inminente, injusta y no suficientemente provocada.

Todo individuo tiene derecho a reaccionar, a defenderse de una agresión injusta y no provocada por él (ya sea agresión sobre él o sus derechos) y aunque causare daños al agresor, se considera que no comete delito ya que la ley dice que quien actúa en legítima defensa, está justificado.

De esta forma no se le aplicará pena, al estar amparado por la causa de justificación llamada “legítima defensa”, la cual borra la antijuridicidad del hecho.

Clases de legítima defensa:

1. Legítima defensa propia: (inc. 6 del art. 34 CP) es el caso del que obrare en defensa propia o de sus derechos y

- a. siempre que existiera agresión ilegítima,
- b. proporcionalidad entre la defensa y la agresión al repeler o impedir con aquella,

y

- c. falta de provocación suficiente del que se defiende.

2. Legítima defensa de terceros: (inc. 7 del art. 34 CP) Es el caso del que obrare en defensa de la persona o de los derechos de otros y

- a. siempre que exista agresión ilegítima,
- b. proporcionalidad entre la defensa y la agresión; y
- c. sí hubo de provocación suficiente por parte del agredido, que el tercero defensor no haya participado de ella.

Extensión de la legítima defensa: Todo bien jurídico es legítimamente defendible: esto surge del Código Penal al decir que la legítima defensa la puede usar el que obrare en defensa propia o de sus derechos, y la trata en la parte general dándole así alcance genérico para defender cualquier bien.

Requisitos de la legítima defensa: La causa de justificación incluye la pena deben cumplirse los requisitos en el artículo 34 inciso 6:

1. agresión ilegítima y actual;
2. necesidad racional del medio empleado;
3. falta de provocación suficiente;

145

SÍNTESIS GRÁFICA

ANTIJURIDICIDAD

Una acción típica es considerada antijurídica, cuando es 'contraria al derecho en su totalidad'
 Permisivo para realizar en determinadas situaciones una conducta típica, quitándole la antijuridicidad al acto.
 - Si se quiere imponer sobre quien realizó un acto justificado
 - Si su autor intencionalmente creó la situación

	DEFINICIÓN	REQUISITOS
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	Si una persona realiza un acto típico, pero cumpliendo con una obligación o deber jurídico que le impone la ley, su conducta es conforme a Derecho; no otra antijurídicamente, y no hay delito	1) La obligación debe surgir de una norma jurídica
LEGÍTIMO EJERCICIO DE DERECHO, AUTORIDAD O CARGO	La ejecución de un acto típico, no es delito cuando se realiza en ejercicio de un derecho, autoridad o de un cargo establecido por una norma.	1) La autorización para realizar la acción debe surgir de una norma jurídica. 2) El ejercicio debe ser legítimo
ESTADO DE NECESIDAD	Cuando un bien jurídico esté en peligro de ser dañado por una acción típica, el orden jurídico justifica que para evitar ese daño se lesione otro bien jurídico considerado menos valioso. Se autoriza a una persona a cometer un mal sobre un bien jurídico ajeno (que pertenece a alguien que no hizo nada contrario a la ley) para evitar otro mayor (sea sobre un bien jurídico propio o ajeno).	1) Situación de peligro actual y grave 2) Bien salvado debe ser de mayor valor que el dañado 3) Necesidad 4) Sujeto debe ser extraño a la situación de peligro creada 5) Sujeto no debe tener la obligación jurídica de soportar el mal que lo amenaza 6) Debe existir un elemento subjetivo.
LEGÍTIMA DEFENSA	Reacción racional y necesaria, contra una agresión inminente, injusta y no suficientemente provocada. Clases: - Propia (inc 6) - De terceros (inc 7)	1) Agresión ilegítima y actual 2) Necesidad racional del medio empleado 3) Falta de provocación suficiente
CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	Cuando la propia víctima del delito (sujeto pasivo) ha consentido en que el hecho se lleve a cabo. Según Welzel el consentimiento de la víctima es una causa de justificación, basada en el "principio de ausencia del interés".	1) Ser dado libremente por persona capaz de disponer del bien jurídico de que se trata. 2) Ser dado por el titular del bien jurídico; salvo los casos en que la ley permite que lo den otras personas. 3) Ser anterior o coincidente en el tiempo con la acción.

Antijuridicidad
Causas de justificación
Imprecedencia

EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA:

Concepto: se puede afirmar que existió exceso en la legítima defensa, generalmente, cuando el requisito de necesidad - proporcionalidad, pese a haber existido una agresión ilegítima y falta de provocación por parte de quien se defiende. Eso es así dado que, ante inexistencia de algunos de estos últimos elementos directamente se descarta la presencia de la legítima defensa, mientras que cuando se trata de alguna falla en el otro elemento puede presentarse la hipótesis de exceso.

En términos prácticos suele suceder que ante la agresión ilegítima y la defensa pudo haber existido un tiempo mayor que el ideal, debilitando la inmediatez que requiere toda defensa legítima; o también que quien se defiende ya haya logrado reducir al atacante y sin embargo continúe la defensa en exceso.

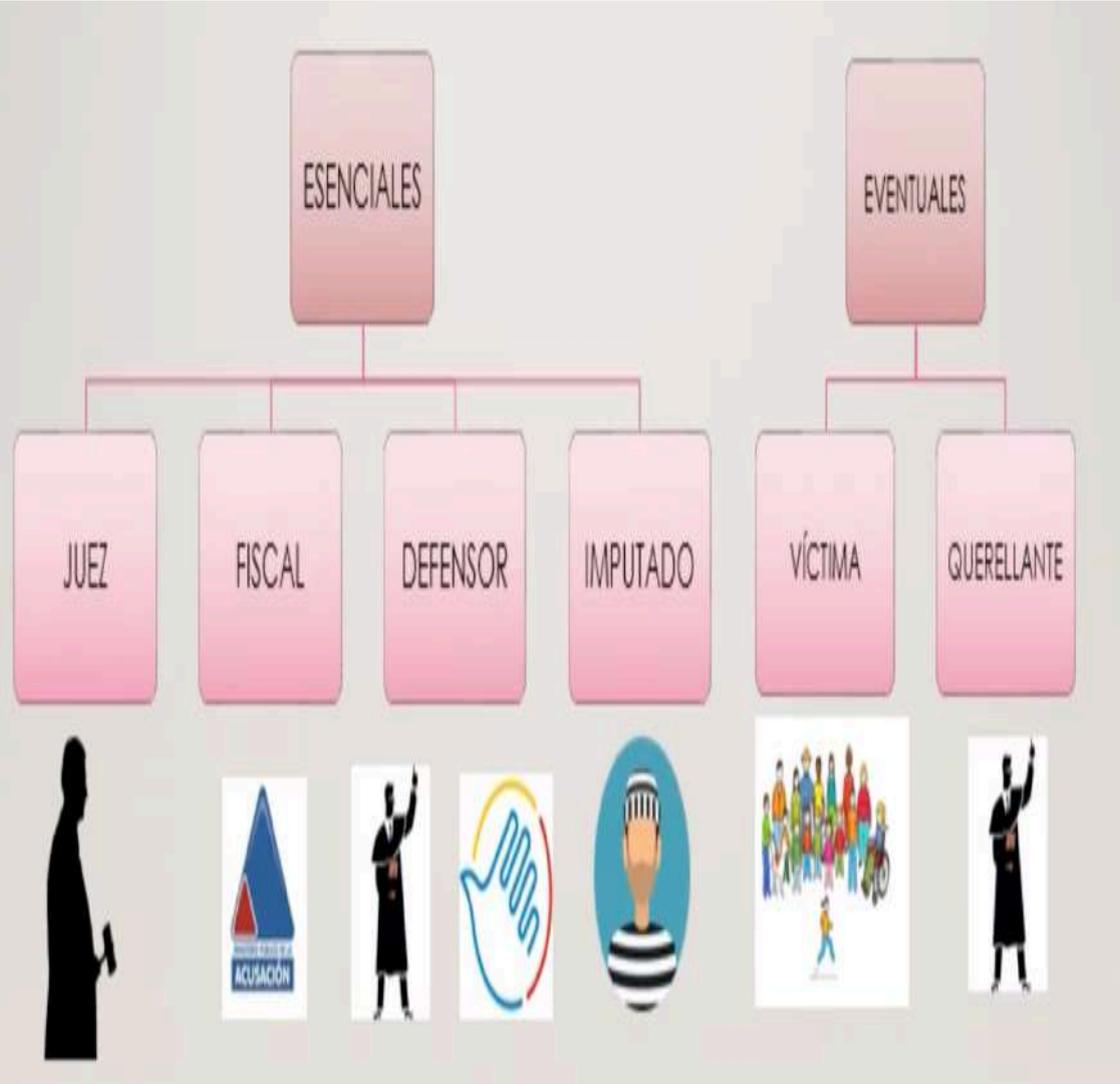
Efectos: El exceso tiene como efecto práctico convertir en culposa la responsabilidad inicialmente dolosa (siempre y cuando el delito imputado tenga la forma culposa también). Es decir, si el delito cometido por quién se defendió fue, por ejemplo, un homicidio y se excedió al defenderse, podrá tener responsabilidad por homicidio pero en su forma culposa con la respectiva disminución considerable de la pena.

PROCEDIMIENTO PENAL:

SUJETOS DEL PROCESO PENAL:

Como vemos en el esquema, tenemos dos tipos de sujetos, los esenciales y los eventuales.

Importante: El testigo no es un sujeto del proceso. Podríamos definirlo en simples palabras como un objeto del proceso que sólo adquiere obligaciones (ej. obligación de decir la verdad)



SUJETOS PROCESALES					
ESENCIALES	J U E Z P E N A L	<p>Es quien dictamina. Dirime las diferencias entre la defensa y el fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficina de gestión judicial □ 13.018 - Ley orgánica del poder judicial □ 10.160 			
	F I S C A L	<p>FISCAL y FISCAL ADJUNTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 13.013 (Ministerio Público de la Acusación) 			
	E F E N S O R	<p>PÚBLICO: Servicio Público Provincial De La Defensa Penal (SPPDP). Ley 13.014.</p> <p>PRIVADO: Abogado litigante con matrícula del colegio de abogados.</p>			
	I M P U T A D O	<table border="1"> <tr> <td>¿Desde cuándo una persona es imputada?</td> <td>Desde que pesa una sospecha en su contra (Art. 100 CPPSF)</td> </tr> <tr> <td>Derechos del imputado (Art. 101 CPPSF)</td> <td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para poder individualizarla (CUIJ, FISCAL, ETC) 2. Conocer el o los hechos que se le atribuyen (conductas), la calificación legal provisoria (presunto delito cometido). 3. Defensa técnica. 4. Puede declarar cuando lo desee, pidiendo audiencia a tal efecto. El no declarar no será plausible de presunción en contra. </td> </tr> </table>	¿Desde cuándo una persona es imputada?	Desde que pesa una sospecha en su contra (Art. 100 CPPSF)	Derechos del imputado (Art. 101 CPPSF)
¿Desde cuándo una persona es imputada?	Desde que pesa una sospecha en su contra (Art. 100 CPPSF)				
Derechos del imputado (Art. 101 CPPSF)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para poder individualizarla (CUIJ, FISCAL, ETC) 2. Conocer el o los hechos que se le atribuyen (conductas), la calificación legal provisoria (presunto delito cometido). 3. Defensa técnica. 4. Puede declarar cuando lo desee, pidiendo audiencia a tal efecto. El no declarar no será plausible de presunción en contra. 				

		Declaración del imputado	<p>Para ser válida debe ser en presencia de su defensor y se le debe hacer saber al imputado que tiene derecho a no declarar y eso no será tomado como presunción en contra. (Art. 110 CPPSF)</p> <p>El interrogatorio (preguntas) al imputado deben hacerse de forma clara y precisa. No se permiten las capciosas ni sugestivas. (Art. 111 CPPSF)</p>
EVENTUALES	VÍCTIMA	Derechos de la víctima (Art. 80 CPPSF)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Trato digno y respetuoso. 2. Documentación, clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación. 3. Obtener información sobre el proceso y el resultado de la investigación. 4. Minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento. 5. Cuidar su intimidad. 6. Protección de su seguridad, de sus familiares y la de los testigos que dispongan a su favor. 7. Pedir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado. 8. Revisar la desestimación o archivo de la denuncia y a reclamar por demora o ineficiencia en la en la investigación. 9. Presentar querrela. 10. A ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones.
		Asistencia Genérica (Art. 81 CPPSF)	<p>Desde los primeros momentos de su intervención tanto la policía como el MPA; le informarán a la víctima su derecho a ser asistido como tal por el centro de asistencia a la víctima aún sin asumir el carácter de querellante.</p>
		Asistencia técnica (Art. 82 CPPSF)	<p>La víctima no debe obligatoriamente actuar con patrocinio letrado. Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado el centro de asistencia a la víctima se lo proveerá gratuitamente.</p>

U E R E L L A N T E	¿Quién puede ser querellante? (Art. 93 CPPSF)	Tanto la víctima como sus herederos legítimos o conviviente podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este código establece...
	Requisitos (Art. 94 CPPSF)	La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial y en su caso con patrocinio letrado; el escrito deberá contener: 1. Nombre, apellido y domicilio. 2. Un relato circunstanciado del hecho en qué afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca. 3. Nombre y apellido del o de los imputados si los conociera. 4. petición de ser tenido como parte querellante y la firma.
	¿Cuándo?	Se podrá presentar la Constitución de parte querellante hasta la audiencia preliminar.

ACCIÓN PENAL:



La acción penal, puede ser pública o privada. Las privadas serán los delitos referentes a las calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuera el cónyuge, las cuales no trabajaremos porque no serán de uso frecuente entre su función; así que nos enfocaremos en las públicas.

Dentro de las públicas nos encontramos con las de oficio y las dependientes de instancia privada, dentro de estas, tenemos tres tipos de delitos que son:

1. Abusos sexuales en todas sus modalidades.

2. Las lesiones leves ya sea dolosas o culposas².
3. El impedimento de contacto del menor con su progenitor no conviviente.

Este tema es muy controversial ya que cuesta mucho entenderlo, pero principalmente lo que más cuesta es explicárselo a la víctima.

Normalmente la víctima, no tiene contacto con el derecho penal ni con el código procesal penal por lo que tenemos el deber de saber explicárselo para que lo comprenda y así evitar errores procesales; en este caso les brindamos un ejemplo que cual podrán utilizar para explicarlo:

Imaginemos que el delito es este auto azul (delito). ¿Quién puede verlo? Todos. Es decir que todos tenemos derechos a decir que allí hay un auto azul... lo mismo ocurre con la denuncia todos tienen derecho a denunciar.

Ahora bien, ¿quién tiene derecho a prender ese auto? Debemos examinar quién tiene la llave del auto. En caso de ser una acción pública de oficio, la llave la tiene el estado (es decir que la víctima no tiene que instar acción penal, ya que el estado con solo conocer sobre el delito tiene la obligación de investigarlo y juzgarlo). Ahora, si ese delito que se denuncia es de acción pública dependiente de instancia privada la llave la tiene: 1. La víctima o su madre, padre o tutor, si fuera menor de edad; 2. Si La víctima, fuera menor, y su madre padre o tutor, fueran parte del delito cometido en perjuicio de esta, la acción se transformara en oficiosa (recayendo la obligación de actuar e instar en el MPA).

Normativa del CPPSE:

Artículo 16: *“Acción promovible de oficio: la preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo Del Ministerio público fiscal, quién podrá actuar de oficio siempre que no dependiera instancia privada. Podrá sin embargo estar a cargo del querellante, en los términos de este código.*

Las peticiones del querellante habilitarán a los tribunales a abrir o continuar el juicio, a juzgar y a condenar con arreglo a las disposiciones de este código. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

El Ministerio público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que existan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos.

Cuando sea pertinente se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos.”

Artículo 17: *“Acción dependiente instancia privada: cuando la acción penal dependiera de instancia privada, no se podrá ejercitarse las personas autorizadas por la ley penal no formularán manifestación expresa ante autoridad competente, de su interés en la persecución.”*

Artículo 18: *“Acción de ejercicio privado: la acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querrela en la forma en que este código establece.”*

Normativa del Código Penal:

Artículo 71: *“sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal prevista en*

² Las lesiones leves son aquellas lesiones que tienen un tiempo de curación no mayor de 30 días.

la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1. Las que dependieran de instancia privada.
2. Las acciones privadas.”

Artículo 72: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales puntos sin embargo cómo se procederá de oficio:

- a. En el caso del inciso 1, cuando la víctima fuera menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz.
- b. En los casos del inciso dos, cuando me dieran razones de seguridad o interés público.
- c. en los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuera por 1 de sus ascendientes tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

Artículo 73: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. calumnias e injurias;
2. violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada, o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.”

Preguntas frecuentes:

1. ¿Denunciar e instar es lo mismo?
 - a. No denunciar es poner en conocimiento a la autoridad competente e instar es activar la persecución estatal con el fin de investigar y juzgar un hecho.
2. ¿Quién puede instar?
 - a. Víctima: de un delito de acción pública dependiente de instancia privada.
 - b. Madre, padre o tutor de la víctima: si la víctima fuera menor (siempre y cuando no fueran parte ni encubridores del delito).
 - c. MPA: Si los nombrados en el punto b. fueran partícipes la instancia será oficiosa.

3. Sí realice un acta de procedimiento ¿Debo tomar denuncia a la víctima?:
- a. No, la denuncia ya está realizada. Es el acta de procedimiento. Deberían tomarle una declaración testimonial, donde se le consultará, en caso de ser necesario, su deseo de instar acción penal.

DENUNCIA:

Artículo 262: “*Facultad de denunciar: toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Ministerio público fiscal o a las autoridades policiales. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.*”

Artículo 263: “*Denuncia obligatoria: siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:*

1. *los funcionarios o empleados públicos que los conocieron en el ejercicio de sus funciones;*

2. *los profesionales de la salud, cuándo se tratarán de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.*”

Artículo 264: “*Forma: la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, sí se deberá acompañar el poder respectivo.*

La denuncia escrita no necesita ser ratificada. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente.”

Artículo 265: “*Contenido: la denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible:*

1. *una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;*

2. *La individualización del daño y la identidad del damnificado;*

3. *Los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;*

4. *La calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho si se formulará por abogado o con patrocinio letrado.*

Cuando la denuncia escrita fuera ratificada por el denunciante, se tratará de completar el contenido faltante.”

Artículo 266: “*Denuncia repetida: cuando se formule una denuncia, deberá interrogarse a su autor para que exprese si con anterioridad denunció el mismo hecho.*”

Artículo 267: “*Copia o certificación: hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideran de utilidad.*”

PROCEDIMIENTO PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE:



El Proceso penal en la provincia de Santa fe se encuentra dividido en 3 etapas:

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA (ART. 251 - 293).

En esta etapa nos encontramos con varias audiencias y actos importantes, pero nos centraremos en los que son más importantes, o de común acceso para el policía:

1.- Inicio de la IPP.

Art. 251: Competencia: *“la investigación penal preparatoria corresponderá al Ministerio Público de la acusación, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte. Podrá, sin embargo, quedar la misma a cargo del querellante, en los términos de este código.”*

Art. 252: Competencia delegada: *“por iniciativa propia o cumpliendo órdenes Del Ministerio público fiscal, podrán prevenir en la investigación penal preparatoria, el organismo investigaciones y los funcionarios de la policía”*

Art. 253: Objeto de la investigación: *“la investigación penal preparatoria tendrá por objeto:*

1. *averiguar los hechos que con apariencia de delito fueron denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio penal.*

2. *reunir los elementos que permitan probar:*

a. *la individualización de los presuntos autores cómplices o instigadores;*

b. *las circunstancias que califiquen o atenúen el hecho;*

c. *las circunstancias que permitan determinar causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias.*

d. *la extensión del daño causado por el hecho.*

e. *la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinar su conducta, y las demás circunstancias personales que tengan vinculación con la ley penal.”*

Art. 254: Iniciación: *“La investigación penal preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio público fiscal o por acción de la policía.*

Cuando la decisión fuera Del Ministerio público fiscal contará con la colaboración de La policía que cumplirá las órdenes que se le impartan.

Cuando la investigación fue iniciada por la policía, de inmediato será comunicado tal circunstancia al fiscal competente, a fin de que éste pueda controlar la misma e impartir instrucciones genéricas o específicas.”

Art. 255: *Comunicación inmediata: “en todos los casos en que se iniciara una investigación penal preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse al registro único antecedentes penales de la provincia las siguientes circunstancias:*

- 1. nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado;*
- 2. si se encuentra detenido el imputado y en su caso, fecha, hora de detención y juez a disposición de quien se encuentra;*
- 3. nombre, apellido y demás elementos identificativos del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera;*
- 4. fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;*
- 5. repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera”*

Art. 256: *información al fiscal: “recibida la comunicación a que refiere el artículo anterior, el registro único de antecedentes penales procederá de inmediato a informar al fiscal interviniente de las siguientes circunstancias:*

- 1. si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, Fiscalía y repartición policial interviniente;*
- 2. medidas de coerción que se hubieran dictado en su contra;*
- 3. suspensiones del procedimiento a prueba acordadas a la misma persona;*
- 4. declaraciones de rebeldía;*
- 5. juicios penales en trámite;*
- 6. condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado.*

En caso de que el imputado registre pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los fiscales intervinientes.”

Art. 257: *reserva de la información: “la información que obraba en el poder del registro único antecedentes penales será revisada y solo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio público fiscal, la policía, el imputado, la defensa y los jueces.”*

Art. 258: *reserva de las actuaciones: “los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean partes en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización para conocerlos.”*

Art. 259: *conocimiento a la defensa: “las actuaciones que documentan la investigación penal preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, después de realizada la audiencia y putativa regulada por el artículo 274.*

Sin embargo, podrán imponerse de los mismos 15 días después de haber peticionado al fiscal la realización de dicha audiencia, si por cualquier motivo ésta no se hubiera celebrado.

Excepcionalmente, si resultara útil al éxito de la investigación, el fiscal podrá solicitar fundadamente autorización al juez para disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo que no podrá exceder de 10 días consecutivos. Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva total o parcial del legajo de investigación, el fiscal previa autorización del juez podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para

cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las 48 horas. En ambos casos, la autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

Las actuaciones reservadas no podrán ser presentadas o invocadas para fundar ninguna decisión judicial contra el imputado mientras sean secretas. La defensa deberá imponerse de las mismas en un plazo no inferior a 48 horas previas de la toma de la decisión judicial que pudiera basarse en las actuaciones bajo de la reserva.”

2.- Audiencia imputativa.

Art. 274: Audiencia imputativa: “Cuando el fiscal estime que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información que alude el artículo siguiente.

El querellante tendrá derecho a participar de la audiencia, a hacer oído como a realizar preguntas al imputado, dirigirse y peticionar al tribunal y aportar elementos jurídicos probatorios.

Si el imputado estuviere detenido en esta audiencia deberá realizarse dentro de las 72 horas del inicio de la privación de la libertad cómo prorrogables por 24 horas coma a solicitud fundada del fiscal sin recurso alguno, ante el juez competente, quién deberá controlar la legalidad de la detención.

Realizada la audiencia, el imputado recuperará inmediatamente la libertad, salvo que el fiscal o, en su caso, el querellante considera procedente la aplicación de prisión preventiva, en cuyo caso solicitarán ese acto, la audiencia prevista en el artículo 223 de este código y continuará la detención hasta su realización, debiendo esta última tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad del cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior.

En oportunidades audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación, propondrá los acuerdos previstos por este código.”

La audiencia imputativa, es muy importante entender en qué consiste, ya que, el fiscal procederá a notificar al imputado: sus derechos, el hecho que se le achaca haber cometido, la calificación legal provisoria y se dará paso al primer acto de defensa, qué consistirá en la declaración o no del mismo.

El imputado tiene derecho a declarar, pero también tiene derecho a no hacerlo, es por ello, que podrá conferenciar en privado con su defensor para así determinar lo más conveniente para su defensa.

Cabe aclarar que no es la única oportunidad en que el imputado podrá declarar, podrá hacerlo cuantas veces quiera solicitando audiencia a tal efecto.³

Cuando el imputado se encuentra en libertad, y el fiscal no fuere a solicitar medida cautelar alguna (prisión preventiva, prohibición de salir del país, caución, etc.) se llevará a cabo en el despacho del mismo, sin presencia del juez de garantías, ya que, no habrá motivos para recurrir ante el tribunal, por no haber diferencias entre la defensa y el acusador.

Art. 275: Información al imputado en la audiencia imputativa: el fiscal dará a conocer al imputado, bajo su firma, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

³

- 1.- el hecho atribuido en su calificación jurídico penal;
- 2.- las pruebas fundantes de la intimación;

Todos los derechos que este código le acuerda al imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

Art. 276: Asistencia técnica: para ser válida la audiencia, deberá estar presente el defensor del imputado.

El defensor podrá ser nombrado en la misma audiencia, si no hubiera sido designado con anterioridad.

Si el imputado nombrará abogado defensor de confianza, o se le debiera asignar un defensor de oficio, se suspenderá la audiencia hasta tanto se haga presente el designado, a quién se le notificará de inmediato de la fecha y hora en que debe concurrir para cumplir su función.

Si durante la incomunicación del imputado alguna persona en su relación hubiera propuesto defensor se le hará conocer antes del acto.

Art. 277: Eventual interrogatorio fiscal: en la misma audiencia, a cumplida la información precedente y celebrada la entrevista confidencial con su defensor, el imputado podrá petitionar ser oído e incluso manifestar su conformidad para que el fiscal proceda a interrogarlo.

Se observarán las normas sobre la validez y forma de la declaración del imputado. El defensor le podrá hacer saber las alternativas que prevé la ley penal o procesal como consecuencia o beneficios derivados de sus eventuales reconocimientos.

La inobservancia de estos preceptos invalidará el acto sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que correspondiera.

Art. 278: Firma del acta: la audiencia imputativa se documentará con registros de audio o fílmico y se labrará acta por escrito que, previa lectura en voz alta, firmaran el fiscal, el imputado, su defensor y, en su caso, el querellante y el juez.

2.- Solicitud de medida cautelar.

Art. 205: Presupuestos: “el tribunal a pedido de parte podrá ordenar medidas de coerción real o personal cuando se cumplieran todos los siguientes presupuestos:

1. apariencia de responsabilidad en el titular del derecho a afectar por la medida cautelar;
2. existencia del peligro frente a la demora en despachar la medida cautelar;
3. proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la cautela;
4. contracautela en los casos de medidas cautelares reales solicitadas por el querellante”

Art. 209: Presentación espontánea: “Quién considerará que como imputado corre el riesgo de ser detenido en relación a una investigación penal preparatoria, Podrá presentarse en el Ministerio público fiscal, Para dejar constancia de que sea presentado espontáneamente y solicita ser convocado si correspondiera, por medio de una citación.”

Art. 210: Citación: “Cuando fuera necesaria la presencia del imputado. Para su identificación policial o para celebrar la audiencia y putativa a que refiere el artículo 74, y siempre que no fuera procedente, ordenar su detención. Coma se dispondrá su situación.”

Art. 211: Arresto: “cuando en el primer momento de la investigación penal preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables, a los testigos, se podrá

disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar, y aún ordenar el arresto si fuera necesario por un plazo no mayor de 24 horas.”

Art. 212: Aprehensión: “La policía deberá aprender a quién sorprende en flagrancia en la Comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la policía.

En ambos casos, la policía dará aviso sin dilación alguna, al Ministerio público de la acusación, quién decidirá el cese la aprehensión o dispondrá la detención si fuera procedente.

Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder instar.”

Art. 213: Flagrancia: “Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor fuera sorprendido en el momento de intentar con o de cometer el hecho, o fuera perseguido inmediatamente después de su comisión, o tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el mismo.”

Art. 214: Detención: “La detención, y, en su caso, su prórroga, será ordenado por el fiscal contra el imputado, respecto del cual estimara que los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria autorizan a celebrar la audiencia prevista en el artículo 74, en relación al delito reprimido con la pena privativa de la libertad, y existan riesgos de que no se someterá al proceso, o de entorpecimiento probatorio.”

Art. 215: Incomunicación: “Con motivación suficiente, y hasta la celebración de la audiencia imputativa. El fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido. La medida cesará automáticamente luego de finalizada dicha audiencia o al vencimiento del plazo máximo previsto para la celebración de la misma.”

Art. 216: comunicación con el Defensor: “En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.”

Art. 217: Orden: “La orden de detención que emana del fiscal, Será escrita y contendrá los datos indispensables para una correcta individualización del imputado y una descripción sucinta del hecho que lo motiva, debiendo especificar si debe o no hacerse efectiva la incomunicación.

Además, se dejará constancia al juez, a cuya disposición deberá ponerse al imputado una vez detenido, lo que deberá ocurrir dentro de las 24 horas de operada. La medida.

En caso de aprehensión por flagrancia o en supuestos de urgencia, la orden podrá ser transmitida verbalmente, dejándose constancia en la misma de tal extremo.

La orden escrita podrá ser emitida por cualquier medio que garantice la veracidad y exigencias de la misma, Cuando existan las condiciones técnicas para su implementación.”

Art. 218: Libertad por orden del fiscal: “el fiscal podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido hasta el momento en que fueran presentado el mismo ante un juez.”

Art. 219: Medidas cautelares no privativas de la libertad: “Siempre que el peligro de fuga, o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse. Con una medida cautelar que no implique privación de la libertad, el Tribunal de oficio, o a pedido de parte coma, impondrá con fundamento suficiente, está en lugar de la prisión. Entre otras, podrá disponerse, De acuerdo a las circunstancias del caso, Cualquiera de las medidas que se

detallan a continuación, de manera individual o combinada:

1. La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación, la persona o institución deberá a solicitud del fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado. Y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;

2. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;

3. La prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas. O de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;

4. El abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

5. La prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;

6. La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;

7. La vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, El Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;

8. La simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando es con ésta, bastará como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista en los artículos 274 y siguientes.”

Art. 220: Procedencia de la prisión preventiva: “A pedido de parte, Imponerse prisión preventiva al imputado, cuando se estimarán reunidas las siguientes condiciones:

1. Existencia de elementos de convicción suficiente para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado.

2. La pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todo los elementos del artículo 26 del Código Penal.

3. Las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

El presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.”

Art. 221: Peligrosidad procesal: “La existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

1. la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinqués del código penal;

2. la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptará voluntariamente frente a él.

3. El comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento de otro

procedimiento anterior, en la medida en que perturbara hubiera perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;

4. la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores;

5. la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;

6. la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;

7. la ausencia de residencia fija. ante pedido del fiscal o el querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada.”

Art. 222: Atenuación de la coerción: el tribunal, de oficio, o luego de escuchar en audiencia las partes, morigerar a los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

1. su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique, en los casos establecidos en el artículo 10 del Código Penal.

2. su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre informes periódicos.

3. Su ingreso en una institución educativa o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.”

Art. 223: oportunidad: “en el mismo escrito de solicitud de audiencia imputativa, o bien en cualquier estado de la investigación penal preparatoria, el fiscal solicitará al tribunal tratar en audiencia la resolución de la medida cautelar que estime procedente, haciendo mención sucinta de los hechos que se le atribuyen al imputado y su calificación jurídico penal.

Vencido el término del artículo 74, cuarto párrafo, sin deducirse la instancia estando el imputado detenido, la defensa podrá plantear una denuncia de hábeas Corpus, sin perjuicio de procederse de oficio.”

Art. 224: Audiencia oral: “el tribunal convocará en un plazo que no exceda de 72 horas, al Ministerio Público de la acusación, en su caso al querellante, al imputado y su defensa, a la audiencia a qué refiere el artículo anterior.

A pedido fundado de parte coma el tribunal podrá posponer sin recurso alguno la celebración de la audiencia oral hasta 24 horas después de convocada.

Abierto el acto, se considera la palabra en primer término al actor penal, quien deberá fundamentar su pretensión cautelar. Seguidamente, se oirá el querellante si lo hubiera, al defensor y en caso de contradicción, las partes ofrecerán aquella prueba que están en condiciones de producir sin dilación alguna.

Producida la prueba para las partes alegarán oralmente sobre su mérito.

Finalizada la audiencia, el tribunal hará conocer su decisión en el acto, y dentro de las 24 horas, dictará por escrito la resolución fundada.

En caso de estar detenido el imputado estos plazos se computarán a partir del inciso de su privación de libertad, conforme lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 274”

Art. 227: Cesación de la prisión preventiva: “el tribunal dispondrá, de oficio o luego de oídas las partes en audiencia, la suspensión de la prisión preventiva cuando:

1. por el tiempo de duración de la misma, no guardará proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena;

2. su duración excediera de 2 años;

En este último caso, antes de que se cumpliera tal plazo, El Ministerio público de la acusación podrá solicitar a la Cámara de apelación la prórroga del encarcelamiento preventivo. Dicha prórroga será otorgada excepcionalmente por un plazo máximo de un año. Vencido dicho plazo, si no hubiera comenzado la audiencia de debate, la prisión preventiva cesará definitivamente.

Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración, dentro de la base sin perjuicio de su cese por el inciso primero.”

Art. 228: Cesación de las medidas no privativas de la libertad: “las medidas cautelares no privativas de la libertad impuestas, o aquellas que hubieran atenuado la prisión preventiva, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse los plazos y condiciones previstos en el artículo anterior.”

Art. 231: Tratamiento del encarcelado: “a quién se le dictara la prisión preventiva se lo alojara en establecimientos especiales diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de la libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y en todo momento será tratado como inocente.

la reglamentación garantizará todo lo atinente al lugar de alojamiento, servicios que se le brinden, utilización del tiempo, condiciones laborales, actividades deportivas o recreativas, estudio e información general, comunicación con familiares y amigos, visitas íntimas, salud física y psíquica, asistencia religiosa y todo otro aspecto que le asegure el menor deterioro en su personalidad.”⁴

Art. 240: Secuestro: “el fiscal podrá disponer en caso de urgencia, el secuestro de aquellas cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o las que puedan servir como prueba.

En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o en cualquier otro delito derivado de situaciones de conflicto interpersonales, el fiscal deberá disponer el secuestro de las cosas utilizadas en el hecho, como así también aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera el tenedor o poseedor, o según las constancias de la causa se hallen en su poder.

Si mediara peligro en la demora, la medida podrá ser cumplida por la policía, que deberá dar aviso sin dilación alguna al fiscal.

Se elaborará un acta de diligencia de acuerdo a las normas generales.

Las cosas recogidas serán identificadas y conservadas bajo sello, debiéndose adoptar en todo momento las medidas necesarias para evitar la alteración.

⁴ Somos conscientes que este artículo es vulnerado en la mayoría de los casos. El sujeto sometido a prisión preventiva, en el correr de los días es tratado como culpable, estigmatizado, alojado con personas condenadas, al ingresar al servicio penitenciario se encontrará aislado durante 15 días, sin tener forma de comunicación con su familia y allegados y solo podrá ser visitado por su abogado; entre otros ejemplos, que podemos utilizar, para justificar lo aquí mencionado.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medios de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que se rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos.

Con autorización del fiscal, o en su caso del tribunal, los interesados o quienes aquellas autoridades dispongan, podrán tener acceso a las cosas secuestradas, a fin de reconocer las o someterlas a pericia.

Se llevará un registro en el que conste la identificación de las personas autorizadas.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.”

Art. 241: *Objetos no sometidos a secuestro: “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 169, no podrán ser objeto de secuestro:*

1. las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigo.

2. las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extiende el derecho o el deber de abstenerse de declarar.

3. los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizadas al imputado bajo secreto profesional.”

3. - Prueba:

Art. 163: *inspección judicial: mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ellos elaborará un acta que describa detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.*

Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.”

Art. 164: *Levantamiento identificación de cadáveres: “en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad como antes de procederse a la inhumación del cadáver cómo se realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación no posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, sin perjuicio de otras medidas que se estimen adecuadas. Se procurará su identificación.*

Luego de realizadas las operaciones de rigor, se procederá a levantar el cuerpo disponiendo su traslado a los gabinetes médicos o lugar donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.”

Art. 166: *reconstrucción del hecho: “se podrá disponer la reconstrucción del hecho, en las condiciones en que se afirme o se considere haberse producido. Cuando para la reconstrucción del hecho fuera necesaria la presencia activa del imputado, se requerirá previamente su conformidad y la asistencia de su defensor, como condición para la validez del acto.”*

Art. 167: *registro: “se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados.*

La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar para evitar molestias innecesarias.”

Art. 168: Requisa: *“la requisita personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito.*

Antes de proceder a las requisas lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en el objeto útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. Se asegurará el respeto por la dignidad del requisado.”⁵

Art. 169: Allanamiento: *“cuando el registro debe efectuarse en un lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias y siempre que no se contará con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a ponerse, el tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento.*

La medida podrá ser cumplida personalmente por el tribunal, o en su defecto este expedirá autorización escrita en favor del fiscal, O del funcionario judicial o policial a quién se delegue su cumplimiento, y comunicado por cualquier medio coma incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la policía será aplicable en lo pertinente al artículo 268 inciso 6 y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El tribunal podrá de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de la filmación.

La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar OA las personas a detener.

En cuanto a los objetos, podrán prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma.

la diligencia solo podrá comenzar entre las 7 y las 21:00 h. sin embargo se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado su representantes lo consientan, o en los casos graves y que no admita demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público

La autorización del saneamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde debe efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado; a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, eso se hará constar en el acta.

Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada deberán ser secuestrados informando al tribunal.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado como expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón. La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas

⁵ No olvidar: se llama **requisa** cuando la inspección es sobre la persona. Se llama **registro** cuando la inspección es sobre un bien o una cosa.

administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas cuyo cargo estuviera en los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna Autoridad Nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al tribunal autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El tribunal resolverá lo solicitado pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento.”

Art. 170: allanamiento sin autorización: “no será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se debe a realizar mediando urgencia que se justifique por:

1. incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
2. la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido visitadas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
3. la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
4. indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro.”

Art. 171: interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones: “el tribunal, a pedido de partes, podrá autorizar por decreto fundado como la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica, o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado OA terceros, aunque sean bajo nombres supuestos.

Del mismo modo, se podrá autorizar intervención de comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedir las o conocerlas.”

Art. 172: Exclusiones: “no podrá secuestrarse válidamente, la documentación o grabación que se enviará, entregará u obra en poder de los abogados para el eventual desempeño profesional, ni intervenir o interceptarse en los mismos casos, las comunicaciones.”

4.- Actos irreproducibles:

Art. 282: Validez de actos irreproducibles: “Adjudicada la calidad de imputado, toda medida probatoria que por su naturaleza o características debiera considerarse definitiva o irreproducible, para ser válida, será ordenada por el Fiscal y notificada a la defensa y al querellante si lo hubiera, a fin de que ejerciten sus facultades.

En caso de divergencia respecto al modo de realización del acto, se requerirá verbalmente la intervención del tribunal de la investigación, el que adoptara las medidas que considere pertinente para la realización garantizadora del mismo.”

Art. 283: Actos urgentes: “Cuando alguna de las medidas a que refiere el artículo anterior requiera suma urgencia, deberá solicitarse la intervención del tribunal de la investigación que prescindirá de las notificaciones previstas en el artículo anterior y dispondrá lo pertinente para garantizar la realización del acto.

Si fuera imposible ocurrir al tribunal de la investigación, de lo que se dará cuenta fundadamente en acta, se observará lo previsto por el Art. 268 inc. 6 de este Código.”

ETAPA INTERMEDIA. (ART. 294 - 306)

1.- Acusación:

Art. 294: procedencia de la acusación: *“Realizada la audiencia imputativa prevista en el artículo 274, si el fiscal estimará contar con elementos para obtener una sentencia condenatoria, procederá a formular por escrito su requisitoria de acusación ante el juez de la investigación penal preparatoria.*

Si hubiera querellante, una vez cumplimentados los trámites previstos por los artículos 287 y 288, las requisitorias de acusación deberán formularse en el término común de 60 días a contar desde la notificación del rechazo definitivo de las propuestas del querellante por el Ministerio público fiscal, o del vencimiento del plazo fijado para la producción de pruebas según el artículo 288. Si no hubiera disenso, las requisitorias deberán presentarse en el término de 60 días a contar desde el vencimiento del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 287.”

Nada

Art. 295: contenido de la acusación: *“el requerimiento acusatorio para ser válido deberá contener:*

1. *los datos personales del imputado y su domicilio legal;*
2. *una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada 1 de ellos;*
3. *los fundamentos de la acusación, con la expresión de elementos de convicción que la motivan;*
4. *la calificación legal de los hechos, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables;*
5. *la pena que se solicita para él o los imputados, o en su caso, la medida de seguridad, indicando las circunstancias de interés para la determinación de ellas;*
6. *la solicitud de apertura del juicio;*

Con la acusación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

podrán indicarse y servirán como acusación alternativa, aquellas circunstancias del hecho que permitirían encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, que se precisará, para el caso que no resulten demostrados en el debate de los elementos que componen su calificación jurídica principal.”

Art. 269: Audiencia preliminar: *“presentada la acusación del fiscal y del querellante, en su caso, el juez de la investigación penal preparatoria notificará de inmediato a las partes y pondrá a su disposición los documentos y medios de prueba materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de 5 días.*

En el mismo acto se convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20.

El juez de la investigación no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias del juicio.”⁶

⁶ Si bien, parece una audiencia muy complicada de entender, si se la estudia como si fuera un colador en términos burdos, el fiscal lleva toda su evidencia recolectada a esta audiencia, la coloca dentro del colador quién metafóricamente sería el juez, a los fines de estudiar si fueron recolectadas de manera legal, observando las garantías constitucionales, a los fines de poder ser producido como prueba en el juicio. Si una evidencia, se encontrará viciada, no podrá ser utilizada, nombrada, ni fundante en el

Art. 298: anticipo jurisdiccional de prueba: *“en cualquier instancia previa al juicio las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en forma excepcional y cuando por razones debidamente acreditadas se considere que no pudiera recibirse durante el juicio.*

La diligencia será documentada según las previsiones establecidas en este código para los actos irreproducibles y exhibidos los registros en la audiencia de debate de juicio oral a instancia de las partes. En ningún caso podrán ser utilizados en la audiencia de debate de juicio oral si los registros de esta actividad si tuviera disponible y fuera posible la concurrencia del testigo, perito o intérprete a la audiencia de debate.”⁷

Art. 302: desarrollo: *“la audiencia preliminar se llevará a cabo oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.*

Se producirá la prueba ofrecida y admitida, incorporándose la que, en su caso, si hubiese diligenciado, dándose oportunidad para que cada parte fundamente sus peticiones.

Luego de ello, y de corresponder según la ley, el juez intentará la conciliación de las partes, formulando proposiciones para la reparación integral de daños sociales o particulares causados.

Asimismo el juez podrá provocar acuerdo de las partes respecto de hechos que considere comprobados con notoriedad.

Cada parte podrá formular las solicitudes observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás.”

Art. 303: resolución: *“dentro de los 5 días de finalizado el debate, el juez fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:*

- 1. admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;*
 - 2. ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;*
 - 3. resolverá las excepciones planteadas;*
 - 4. sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;*
 - 5. suspenderá el procedimiento a prueba o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;*
 - 6. ratificará, revocará, substituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;*
 - 7. ordenará, si corresponde, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;*
 - 8. aprobará los acuerdos a los que hubieran llegado las partes respecto de la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;*
 - 9. admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio;*
 - 10. ordenará la separación o la acumulación de los juicios.*
- Esta resolución será recurrible por las partes.”*

juicio. recordemos que nos encontraremos con 3 jueces en este proceso penal: juez de garantías que interviene en la investigación penal preparatoria, el juez de la etapa intermedia que examina la evidencia recolectada y da o no apertura a juicio, y por último, el juez de juicio que no puede haber estado en contacto con la causa con anterioridad, es decir, si un juez intervino en una etapa procesal anterior, no podrá ser designado en una posterior.

⁷ Es importante este artículo, porque sirve para la producción de prueba en un momento procesal en el cual se recaban evidencias. normalmente se utiliza en el caso de que los testigos se encuentran en peligro, pudieran llegar a cambiar su testimonio, en los casos de abuso sexual, como por ejemplo el testimonio en Cámara Gesell del menor, sirviendo este mecanismo a los fines de evitar su revictimización.

Art. 306: sobreseimiento: “mediando acuerdo entre las partes sobre el sobreseimiento, las mismas presentaron un escrito conjunto. El tribunal controlará la legalidad de la petición, emitiendo su pronunciamiento al efecto, sin necesidad de citar a las partes a audiencia. Si el tribunal así lo considera, podrá convocar a audiencia.

En caso de controversia, apellido de parte, el sobreseimiento se pronunciará, en los supuestos previstos en el artículo 289 inciso primero. El juez de la investigación penal preparatoria convocará a una audiencia oral y pública donde, escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá. Si su dictado implicara la imposición de una medida de seguridad se abstendrá de hacerlo remitiendo la causa al Tribunal de Juicio.

El sobreseimiento cerrará definitivamente irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado para quien se dicte. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal sobre la que se pronuncie, pero no favorecerá a otros posibles copartícipes.

Dictado de sobreseimiento, el juez de la investigación penal preparatoria dispondrá la libertad del imputado, si correspondiere.

El sobreseimiento procederá en cualquier estado y grado del proceso en los casos previstos en el inciso 1) a. del artículo 289. Cuando por nuevas pruebas producidas durante el juicio, resulte evidente la concurrencia de alguno de los casos contemplados en el inciso 1) a. y c. del artículo 289, el fiscal, fundadamente, podrá solicitar el sobreseimiento del acusado.

Ejecutoriado que fuera se liberará la comunicación al registro único de antecedentes penales.”

JUICIO. (ART. 307 - 345)

Art. 309: Inmediación: “el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el tribunal, del Ministerio público de la acusación, del querellante en su caso, del imputado y su defensa.

Si el defensor no compareciera el debate o se retirará de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las disposiciones de este código.

Si el querellante no concurriera al debate o se retirará la audiencia sin autorización, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.”

Art. 310: asistencia del imputado: “el imputado asistirá a la audiencia, libre de su persona, sin perjuicio de las vigilancias y cautelas necesarias que se dispongan para impedir su fuga o violencia.

Excepcionalmente se podrá autorizar que el imputado se retire de la audiencia cuando por causa justificada así lo determinen.”

Art. 311: oralidad y publicidad: “para ser válido el debate será oral y público. Las partes podrán consultar esquemas o ayudas memorias escritas, pero no leerlos. Podrán solicitar autorización para la lectura de material solamente en aquellos casos que este código así lo disponga o cuando, por naturaleza del mismo, resulte imprescindible.

La publicidad implica el desarrollo del debate a puertas abiertas, pero el tribunal podrá excepcionalmente resolver aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad pudiera afectar a quien alegue su condición de víctima, a terceros, o a la seguridad del Estado.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

La reglamentación que se dicte podrá determinar prohibiciones legales genéricas para el acceso a la sala de audiencia, así como facultar al tribunal a adoptar medidas que atiendan a garantizar el orden y la seguridad en la sala.

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, pero se dejará constancia en el acta.”

Art. 316: dirección del debate: *“el juez dirigirá el debate aceptando o rechazando las peticiones de las partes, hará las advertencias que correspondieren, recibirá los juramentos y moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes, sin coartar el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.”*

Art. 317: apertura: *“el día y hora fijado, el juez, se constituirá en la sala de audiencias.*

Después de verificar la presencia del Ministerio público fiscal y del imputado y su defensor, el juez declarará abierto el debate, advirtiéndolo al imputado que esté atento a lo que va a oír.

Inmediatamente después practicar el interrogatorio de identificación del imputado. Acto seguido el juez concederá la palabra sucesivamente y por el tiempo que fije, al fiscal, al querellante, en su caso, y al defensor para que sinteticen la acusación y la línea de defensa respectivamente.”

Art. 318: declaración del imputado: *“en cualquier instancia del debate el imputado tendrá derecho a ser oído cuando así lo peticione él o su defensor. En ningún caso el tribunal podrá requerir declaraciones al imputado ni solicitarle que preste juramento o promesa de decir la verdad.”*

Art. 319: declaración de varios imputados: *“si los imputados fueren varios, el juez podrá alejar de la sala de audiencias a los que no se encontrarán declarando, pero después de todos los interrogatorios, deberá informar sumariamente lo ocurrido durante su ausencia.”*

Art. 320: Facultades del imputado: *“En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, siempre que se refieran al objeto del juicio. El juez impedirá cualquier divagación y si persistiera, podría alejarlo de la audiencia.*

El imputado podrá hablar con su defensor sin que por ello la audiencia se suspenda, pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.”

Art. 321: Ampliación de la acusación: *“Durante el debate, el ministerio público fiscal, y el querellante en su caso, podrán ampliar la acusación por inclusión de un hecho nuevo o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho del debate, o que integra la continuación delictiva, que no hubieran sido mencionados originariamente.”*

Art. 323: Recepción de pruebas: *el juez autorizará la producción de la prueba que las partes hubieran ofrecido oportunamente y hubiera sido admitida. En primer término, se producirá la prueba del fiscal, luego del querellante y finalmente la de la defensa.*

El orden en que se irá produciendo la prueba será decidido por la parte que la ofreció.”

Art. 324: Nuevas pruebas: *“las partes podrán solicitar la producción de nuevas pruebas las que, en caso de oposición, serán admitidas cuando se alegare fundadamente que antes se las desconocía.”*

Art. 325: interrogatorio: *el perito, asesor técnico, testigo o intérprete previo prestar juramento, será interrogado por el Juez sobre su identidad personal. Inmediatamente después será interrogado directamente por la parte que lo hubiera ofrecido y luego contra interrogado por las demás.*

Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán oponerse y el juez decidirá luego de por a las demás.”

Art. 325 bis: Reglas de interrogatorio y conainterrogatorio: *en sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta. Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas reglas se aplicarán al procedimiento de anticipo jurisdiccional de prueba establecido en el art. 298 del CPP”*

Art. 326: Lectura de actas y documentos de la investigación penal preparatoria. Uso de declaraciones previas al juicio. Uso de prueba material. En ningún momento el juez ordenará la lectura de actas de la investigación penal preparatoria: *“solo podrán usarse en la sala de juicio por los litigantes, previa autorización del tribunal, los documentos, dictámenes, actas o cualquier otro soporte técnico en el que se hayan registrado actos o manifestaciones con anterioridad al juicio, en caso de que un testigo, perito o intérprete olvide información relevante o para confrontarlas con su declaración actual.*

La prueba material está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya evidencia relevante de la comisión de un delito. Para su uso en juicio oral los objetos y documentos serán exhibidos, leídos y/o reproducidos, según corresponda. Será siempre introducido al juicio a través de los testigos y peritos y solo podrán incorporarse al juicio aquellos objetos que fueran previamente exhibidos.”

Art. 327: Comparendo: *“las partes deberán colaborar para el Comparendo de los peritos, asesores técnicos, intérpretes o testigos ofrecieran.*

El juez a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado no hubiera asistido.”

Art. 328: Inspección judicial: *“el juez, apellido de parte, podrá disponer, se practiquen inspecciones oculares de lugares o de cosas. En tales casos el acta labrada será leída luego en la audiencia.”*

Art. 329: Discusión final: *“terminada la recepción de pruebas, el juez preguntará a las partes si están en condiciones de producir sus alegatos finales. Si así fuera, concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al querellante y a la defensa del imputado para que en ese orden emitan sus conclusiones verbalmente.*

Podrán hablar dividiéndose sus tareas, dos fiscales o hasta dos defensores del imputado. Finalizados los alegatos podrá haber réplica, correspondiendo a la defensa hablar en último término. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez podrá llamar la atención al orador, y si éste persistiera, podrá limitar prudencialmente el tiempo para que concluya su alegato.

Concluida la discusión final se dará por cerrado el debate.”

Art. 331: Deliberación: *“inmediatamente después de terminado el debate, el juez o tribunal pasará a deliberar citando a las partes para la lectura de la decisión en un plazo no mayor de 2 días.*

La deliberación será secreta.

El acto para ser válido no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor, en cuyo caso lo

será por un plazo que no podrá superar los 3 días. La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Cámara de apelaciones.

En la oportunidad fijada y constituido nuevamente el tribunal, se procederá a dar lectura a la decisión, ante quienes se encuentren presentes.

La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente la notificación para los presentes, o podrá diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de 5 días más.

En este último caso, se notificará por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde el día de dicha notificación.”

Art. 333: requisitos de la sentencia: “la sentencia deberá contener:

1. lugar y fecha en que se dicta, nombre y apellido del juez, fiscales, querellantes y defensores, las condiciones personales del imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetando la regla de la congruencia;

2. decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;

3. la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;

4. el cómputo de la pena impuesta, si se estimara conveniente practicarla sin aguardar la intervención del juez de la ejecución;

5. si el imputado estuviere privado de su libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad, salvo que él mismo estuviera a disposición de otra autoridad competente. en igual forma se procederá en caso de sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad de ejecución condicional o que diere por compurgada la pena con la preventiva sufrida;

6. la firma del juez.”

Art. 336: Absolución: “en todos los casos la sentencia absolutoria ordenará la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y dispondrá sobre la aplicación de medidas de seguridad que se hubieran solicitado”

JUICIO ABREVIADO:

Art. 339: instancia común: “en cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la investigación penal preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que, para ser válido contendrá:

1. los datos personales del fiscal el defensor y del imputado;

2. el hecho por el que se acusa y su calificación legal;

3. la pena solicitada por el fiscal, la que de ver a ser motivada de conformidad con el artículo 140 del presente código, determinarse en base a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y acorde a los hechos que se investigan.

4. la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, así como también la admisión de culpabilidad por el hecho indicado en el inciso dos.

5. en su caso, la firma del querellante o, en su defecto, la constancia de que el fiscal le ha notificado el acuerdo y no ha manifestado en términos su disconformidad. en

caso de disconformidad será necesario la firma del fiscal regional respectivo;

6. cuando el acuerdo versará sobre la aplicación de una pena superior a 6 años de prisión o si hubieren modificado la calificación legal en favor del imputado respecto de la utilidad a la audiencia imputativa se requerirá al menos, la firma del fiscal regional respectivo si la pena accediera a los 8 años de prisión requerirá, además, la firma del fiscal general.”

Art. 340: notificación al querellante: “producido el acuerdo y antes de la presentación a que alude el artículo precedente, el fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. Éste podrá, en el término de 3 días, manifestar fundadamente ante el fiscal su disconformidad con el acuerdo.”

Art. 341: admisibilidad: “el juez de la investigación penal preparatoria declarará inadmisibile la presentación que no cumpliera con los recaudos enunciados en el artículo 339. Si le admitiera, remitirá la causa sin más trámite del Tribunal de juicio en los casos en que el acuerdo versará sobre la aplicación de una pena que exceda a los 8 años de prisión”.

Art. 342: conformidad del imputado: “en caso de admitir la presentación, el juez o tribunal convocará a las partes a una audiencia pública. Si el imputado reconociera el acuerdo, el juez o tribunal a través del presidente, leerá los 3 primeros puntos de la presentación conjunta, le explicará clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndole con nuevamente su expresa conformidad.

La presencia del fiscal, el imputado y su defensa son condiciones de validez de la audiencia”

Art. 343: resolución: “en el plazo de 5 días, el tribunal dictará sentencia estricta conformidad con la pena y modo de ejecución aceptado por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho planteado en el acuerdo, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena, de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda.”

Art. 344: acuerdo en el juicio: “el procedimiento abreviado podrá ser acordado por las partes en los casos de querrela por delitos de acción privada, o en los juicios comunes, en cualquier momento y antes de iniciarse los alegatos propios de la discusión final.”

Art. 345: Pluralidad de imputados: “la existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no encara la aplicación de estas reglas algunos de ellos.”

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA ART. 268 CPPSF:

En el capítulo 3 del código procesal penal de Santa fe, nos encontramos con los actos de la policía. Más precisamente, el artículo 268 de dicho cuerpo legal especifico los deberes y atribuciones:

Artículo 268: “Deberes y atribuciones: la policía investigará bajo dirección del Ministerio público de la acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la acusación a los fines de recibir directivas.

La policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. recibir denuncias;
2. requerir la inmediata intervención del organismo de investigaciones o, en

defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

3. impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación;

4. realizar los actos que le encomendaron el fiscal;

5. aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este código autoriza, informándolo de inmediato al fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas A disposición del juez competente dentro de las 24 horas de efectuada la medida.

6. Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se considerarán necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo con los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

7. poner en conocimiento del fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del juez comunitario de pequeñas causas o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de 18 años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de 2 testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de 1 solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;

8. disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

9. proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgará indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al fiscal o la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

10. secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso urgencia o en peligro de demora. sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrará, sino que los remitirá intactos al fiscal competente para que éste requiera autorización al tribunal;

11. impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona sea parte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;

12. identificar al imputado;

13. informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;

b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;

c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el fiscal;

d. solicitar del fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisoriamente merezcan y la prueba que existe en su contra;

e. solicitar se practique la prueba que estimara utilidad. la información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;

14. *Cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos que así correspondiera;*

15. *cumplimentar con la información enviar al Registro Único de Antecedentes Penales.”*

HABEAS CORPUS:

1.- Disposiciones generales:

Art. 370: Procedencia: *“corresponderá la denuncia hábeas corpus ante un acto u omisión de autoridad pública que arbitrariamente y en violación de normas constitucionales implique:*

1. *una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente;*

2. *el mantenimiento manifiestamente ilegítimo de una privación de la libertad inicialmente dispuesta por orden escrita de autoridad competente;*

3. *una grabación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiera.”*

Art. 371: Titularidad: *“podrá denunciar tanto el afectado como cualquier otra persona a su favor, sin necesidad de poder, ni patrocinio letrado.”*

Art. 372: Juez competente: *“será competente para conocer de hábeas corpus cualquier juez letrado que tuviera jurisdicción en el lugar donde se hubiera efectuado o se presuma que está por efectuarse la privación o restricción de la libertad personal.”*

2.- Procedimiento:

Art. 373: Denuncia: *“la denuncia podrá ser deducida en forma verbal, escrita o telegráfica, en cualquier día y hora, y deberá contener:*

1. *nombre y domicilio real del denunciante;*

2. *nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia;*

3. *autoridad de quien emana el acto que se afirma como lesivo;*

4. *causa o pretexto del acto que se afirma como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante;*

5. *expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.*

Si el denunciante ignorara algunos de los requisitos contenidos en los números 2, 3 y 4, los datos que mejor condujeran a su averiguación.”

Art. 374: Deber de recepción del Juez e intervención del fiscal: *“el juez ante quién se formulará la denuncia deberá recibirla y darle trámite de inmediato.*

Presentada la denuncia se notificará al Ministerio Público fiscal, quién será parte necesaria en el procedimiento.”

Art. 375: Desestimación o incompetencia: *“el juez rechazará la denuncia que no fuera procedente en virtud del artículo 370, si se declarara incompetente remitirá las actuaciones al tribunal que considere competente.*

La resolución será apelable.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan.”

Art. 376: Auto de hábeas corpus: *“cuando se tratase de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente o en un plazo que no excederá de 10 horas, que la autoridad requerida, presente ante él al detenido.*

Solicitará además un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones que se cumple, sí ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad: a quién, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia. Este informe podrá efectuarse verbalmente en oportunidad de la audiencia donde se presenta al detenido, dejando constancia en acta.

Cuando se trate de amenaza actual de privación de libertad de una persona, el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignorara la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto lesivo que sirve de base a la denuncia, el juez libraré la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que se indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considerara necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentra el detenido, en tal caso podrá emitir la oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando se tratará del mantenimiento manifiestamente ilegítimo de una privación de la libertad inicialmente dispuesta por orden escrita de la autoridad competente, se requerirá información sobre el tiempo de detención y de toda otra circunstancia útil para el esclarecimiento de la causa invocada. ”

Art. 377: Audiencia y resolución: *“La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia oral donde se dará lectura a la denuncia y al informe. Luego, se interrogará al amparado y se proveerá, en su caso, a los exámenes que correspondan, concediéndole la palabra a la autoridad requerida y al amparado, personalmente o por intermedio de su defensor.*

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero si el juez se considerara comprendido en una causal de excusación, así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que corresponda.

Se estimará necesaria la realización de diligencias probatorias, el juez las incorporará en el mismo acto u ordenará que se produzcan a la mayor brevedad posible.

Finalizada la recepción de la prueba, se oirá a los intervinientes y se dictará inmediata resolución, procediéndose a su lectura completa. Podrá prescindirse de la audiencia cuando ésta resultare innecesaria para el acogimiento de la denuncia.”

Art. 378: Sanciones y costas: *“El juez podrá imponer hasta 30 días de multa o arresto hasta 10 días al funcionario responsable de dilaciones o entorpecimiento en el trámite o al culpable del acto lesivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda. Las costas podrán imponerse al funcionario responsable de dicho acto y en caso de ser*

rechazado el hábeas corpus, serán a cargo del peticionado.”

Art. 379: Recurso: “Podrá interponerse recurso de apelación contra la decisión del Juez que acoja o rechace la denuncia de hábeas corpus.”

RÉGIMEN DE MENORES:

La ley N° 22.278: régimen penal de la minoridad, sancionada el 25 de agosto de 1980 estipula:

Art. 1: “No es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de 2 años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.”

Art. 213: “es punible el menor de 16 años a 18 años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.”

TRATA DE PERSONAS:

¿Cuándo una persona es víctima de trata de personas?: cuando alguien quiere explotarlo. Puede ser dentro de la Argentina o para sacarlo del país con esa intención.

LEY 26.364:

Art. 1: Objeto: “la presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.”

Art. 2: Concepto: “Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

a. cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad

- b. cuando se obligará a una persona a realizar trabajos o servicios forzados
- c. cuando se forzaré a una persona al matrimonio OA cualquier tipo De hecho
- d. cuando se promoviere, facilitare o comercializar en la prostitución ajena o de cualquier otra forma de servicios sexuales ajenos
- e. cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido cuando se forzaré a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de Unión De hecho
- f. cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o legítima de órganos fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de extirpación de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Art. 5: No punibilidad: “las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que la damnificare.”

CÓDIGO PENAL:

Art. 145 bis CP: “será reprimido con prisión de cuatro a 8 años el que, ofreciera, captaré, trasladaré, recibiere o acoger personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde u hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.”

Art. 145 ter CP: “en los supuestos del artículo 145 bis la pena será de 5 a 10 años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. La víctima estuviera embarazada, o fuere mayor de 70 años.
3. La víctima fue una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueron 3 o más.
5. En la comisión del delito participaren 3 o más personas.
6. el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciario.
8. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas a la pena será de 8 a 12 años de prisión.
9. Cuando la víctima fuere menor de 18 años la pena será de 10 a 15 años de prisión.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

- Programa desarrollado de la materia Penal, parte general, enfoque finalista, editorial estudio.
- Programa desarrollado de la materia Penal, parte especial, edición 2015, editorial estudio.
- Código Procesal Penal de Santa Fe.
- Código Penal de la Nación Argentina.
- Borzi Cirilli, Federico, Legítima defensa. Diez aspectos clave para comprender su alcance. 22 de abril de 2019. SAJ.
- Ley 26364: prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- Nueva ley de trata de personas.

ESCENA DEL CRIMEN III

ESCENA DEL CRIMEN “III”

OBJETIVO: Que el funcionario conozca los protocolos de trabajo en la escena del crimen y se desenvuelva en base a ellos de manera eficiente.

Unidad didáctica N° 1.

“INTRODUCCIÓN A LA CRIMINALÍSTICA”

La palabra Criminalística proviene del Latín *Crimen*. *Inis*: Delito Grave y el *sufijo Ica*, y está relacionado con arte o ciencia, por lo que implica "lo relativo a", "lo perteneciente a", "la ciencia de", etcétera. Al derivarse el sufijo en *Ista*, que da origen a las palabras que indican actitud ocupación, oficio, hábito, con lo cual se logra una explicación clara del origen y significado de CRIMINALÍSTICA, que en resumen, sería la ciencia que se ocupa del crimen y también es conocida popularmente entre los avezados en la materia, como "*La Ciencia de los detalles*", *DESCUBRE*, *PRUEBA*, *EXPLICA*, *IDENTIFICA*, a *Autor/es* y *Víctima/as*.

CRIMINALISTA: es la persona que tiene amplios conocimientos generales del contenido y aplicación de esta ciencia, estando plenamente capacitado para dirigir y realizar investigaciones y/o para actuar como Consultor Técnico.

DEFINICIÓN DE CRIMINALÍSTICA: “Disciplina auxiliar del Derecho Penal que aplica los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictivo, con el fin de determinar su existencia, o bien reconstruirlo, para señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos, llegando así a la verdad histórica del hecho”.

OBJETIVOS

- Investigar técnicamente y demostrar científicamente.
- Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución.
- Aportar evidencias o coordinar técnicas o sistemas.
- Aportar las pruebas indiciarias para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados.

INDICIO:

Es todo objeto, elemento o instrumento, huella, marca, rastro, señal, vestigio o cosa que se usa y/o se produce en la comisión de un hecho delictivo, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.

Por lo tanto, ES TODO MATERIAL “SENSIBLE SIGNIFICATIVO” QUE TIENE RELACIÓN CON UN HECHO DELICTIVO. Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos.

COSA: es todo lo que tiene identidad corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. En otras palabras, cualquier elemento que podrá tenerse en cuenta en una investigación criminal, tanto una mancha, como un cabello, un olor, una imagen, una marca,

un instrumento, etc.

Se debe distinguir la evidencia testimonial de la evidencia física. La evidencia testimonial es la dada por el testigo presencial de un hecho que ha probado en forma objetiva su veracidad y es vertida con diferente grado de intelectualidad. La evidencia física, por el contrario, es la obtenida por el perito (testigo *post-factum*) utilizando los métodos objetivos específicos de una determinada ciencia, tecnología o arte.

EVIDENCIA FÍSICA es todo indicio que, analizado PERICIALMENTE, se relaciona con el hecho que se investiga. La evidencia es, por lo tanto, la certidumbre patente, clara y perceptible. Nadie puede, racionalmente, dudar de ella ya que solo puede obtenerse después del correcto análisis o estudio con fundamento científico comprobable.

PRUEBA Cuando la evidencia permite determinar en cierta forma como se desarrolló el hecho delictivo y/o establecer la participación de un sujeto en el proceso judicial. En el C.P.P. de Santa Fe, el Fiscal del Ministerio Público de la Acusación es quién la eleva a ese rango probatorio.

EN TÉRMINOS CRIMINALÍSTICOS:

“INDICIO ES SINÓNIMO DE EVIDENCIA PERO NO ES PRUEBA.”

“LUGAR DEL HECHO O ESCENARIO DELICTIVO”

CONCEPTOS BÁSICOS:

El LUGAR DEL HECHO es el espacio físico en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científica criminal con el propósito de establecer su naturaleza y quiénes intervinieron.

-El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que se determine lo contrario.

- El LUGAR DEL HECHO se denomina ESCENA o ESCENARIO DEL CRIMEN

Cuando la naturaleza, circunstancias y características del acontecimiento permitan sospechar la comisión de un delito. Los indicios o rastros que están de forma visible o latente, en una primera instancia indicaran, que allí se ha producido el hecho delictivo, que se investiga.-

Una Escena del Delito es cualquier locación física en la que se realizó un acto ilícito desde el punto de vista del derecho penal.
Existe usualmente más de una Escena del Delito relacionada con un delito dado. Los crímenes violentos a menudo involucran un vehículo inicialmente utilizado por el sospechoso para escapar y esto también va a ser una Escena del Delito. Si el sospechoso tira un arma en un tacho de basura, este es una Escena del Delito.
Una Escena del Delito es un incidente crítico que requiere ser manejado adecuadamente, independientemente de su tamaño o complejidad. Un pobre manejo de la escena a menudo produce desorganización e investigaciones ineficientes. Con frecuencia genera casos que quedan abiertos sin resolución, casos sin cargos para presentar o evidencias inadmisibles en el Juicio.

Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2014.-

TIPOS: Dependiendo de la naturaleza del lugar, se puede establecer en tres tipos:

ABIERTO, CERRADO y MIXTO

ABIERTO: Es un ambiente sin muros y al aire libre. Ej.: Un campo, patio, etc.

La pérdida de los indicios o rastros, es más sensible por factores del tipo ambiental, humano, animal o la hostilidad de la zona.

En lugares abiertos, se deberá examinar y registrar si existen daños en la vegetación de la zona, si la hubiere. De esta manera, será posible deducir el probable camino tomado por el presunto autor y/o partícipes y contribuir, posteriormente, a la reconstrucción del hecho. Asimismo, es importante recordar que, en este tipo de lugares, es posible hallar huellas de calzado útiles para la investigación

CERRADO: un ambiente con muros. Ej.: casa, habitación, etc.

La pérdida de los indicios o rastros, es más sensible por factores del tipo humano, animal o la hostilidad de la zona.

Durante la inspección ocular en los lugares cerrados deberá examinarse indefectiblemente y de manera minuciosa, no sólo el piso, sino también muros, puertas, ventanas y techo, dirigiendo la vista de arriba hacia abajo y viceversa.

MIXTO: un ambiente semicerrado. Ej.: Un Quincho, Estación de expendio de combustible, etc.

La pérdida de los indicios o rastros, es compatible con las demás consideraciones.

¿POR QUÉ SE DEBE PROTEGER?

Para poder determinar lo que ha sucedido y reconstruir lo sucedido.

- Es imprescindible preservar el lugar del hecho, como así también la recolección de todos los indicios, lo cual es materialmente imposible cuando la escena del crimen no ha sido protegida. **BUENAS PRÁCTICAS EN EL LUGAR EL HECHO**

1)- No tocar, mover, limpiar, cambiar de lugar ningún objeto, sobre todo si tienen superficie lisa y pulida, huellas, manchas, etc.

2)- No abrir o cerrar puertas, ventanas, mover muebles.

3)- No alterar la posición del cadáver, no manipular armas o cualquier cosa por más insignificante que sea.

4)- Prohibido: Fumar, comer, arrojar cosas o basura.

5)- En todo momento el personal policial de seguridad brindará protección al personal de peritos abocados a la búsqueda y recolección de indicios.

6)- Los medios de comunicación deberán permanecer a una distancia prudente, a los fines de no entorpecer ni contaminar el lugar.

Anexo XVII "Instrucción de Regulación de las relaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, con Medios de Comunicación y sobre suministro de Información vinculada a Presuntos Hechos Delictivos e Investigaciones Penales en curso"

7)- No sacar fotos o filmar el lugar del hecho antes y después del arribo policial.

La intervención policial en la búsqueda, recolección, preservación y custodia, solo podrá realizarse en casos, de riesgo inminente de pérdida de los indicios, por factores naturales, humanos, animales o de zona hostil, ejerciendo el artículo 268 CPP Santa Fe y demás actos procesales necesarios para la debida constancia.

¿QUIÉN TIENE EL CONTROL? El Primer personal policial en arribar al Lugar del hecho, tendrá a su cargo el control de la misma, hasta tanto se presente en el lugar el Responsable Policial de Investigación o Equipo Criminalístico. En caso de la no presencia del R.P.I., por diversas cuestiones lógicas; obliga al interventor a realizar las Formalidades para Actos Irreproducibles o Definitivos (Art. 260 C.P.P. Sta. Fe), ej.: Actas, croquis, etc. Que, culminadas las actuaciones procesales de la intervención, previa comunicación a la

Autoridad Judicial, se procederá a la liberación del lugar, para ello labrará acta de estilo dejando constancia de lo encomendado por dicha instancia judicial, con firma de todos los actuantes.

No obstante, el R.P.I., posteriormente debe verificar o volver al lugar del hecho a corroborar lo actuado en primera medida, pudiendo sumar relevamientos que considere necesarios, testigos, etc., bajo siempre la dirección de la autoridad judicial.

Finalizados y verificado que todos los actos que requiere la investigación en sí, hayan sido realizados, el Responsable Policial de Investigación, informará a la Autoridad Judicial, a los fines que disponga la liberación del lugar (instrucción específica). Para tal fin, en lugar se labrará acta de estilo dejando constancia de lo encomendado por dicha instancia judicial, con firma de todos los actuantes.

¿QUIÉN PUEDE CONTAMINAR EL LUGAR DEL HECHO?

- a)- Quién brinda la respuesta inicial.
- b)- Otros funcionarios policiales o judiciales. c)- Personas que quieran ayudar.
- d)- Sospechosos o Cómplices. e)- Curiosos., etc.

“...No se permitirá ingresar a este sector a ningún funcionario policial, a excepción de los que investigan la escena de ESTE delito...” (ANEXO XV Instrucción General Nº 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2014)

PREOCUPACIONES BÁSICAS EN EL LUGAR DEL HECHO(ANEXO Instrucción General Nº 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2014)

1)- Seguridad del Funcionario: El deber inicial de todo funcionario es proceder de manera rápida y cautelosa.

- Realizar una inspección de seguridad del lugar.
- Observar posibles sospechosos, víctimas y otras personas que se encuentren en el lugar.
- Identificar posible persona que pueda producir alguna agresión, etc.
- Posibilidad de personas ocultas.
- Posibilidad de presencia de animales peligrosos, armas, explosivos, etc.
- Escape de gas, sustancias peligrosas, electricidad.
- Requerir colaboración.

2)- Preservación de la vida: Toda vida es más importante que la recolección o la protección de evidencias.

- Es un deber central la preservación de la vida, debiendo asegurar inmediatamente la asistencia médica a cualquier persona herida.
- No interferir en el trabajo médico. Sólo minimizar la intervención en la posibilidad de contaminación.
- En caso de muerte, no mover ni dejar tocar el cuerpo.

- Enviar un funcionario policial o de fuerzas de seguridad que acompañe a la persona herida cuando sea transportada a un centro asistencial, documentando cualquier tipo de comentarios y preservando las pruebas (por ejemplo: vestimenta y efectos personales del transportado, proyectiles, armas blancas, etc.).“Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito Programa Nacional de Criminalística Incluye “Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina. Guía para el relevamiento y conservación de la evidencia”.

3)- Protección de la escena: Se realiza por dos razones, la primera es para prevenir la

destrucción o remoción de evidencia física y en segundo lugar para permitir una adecuada reconstrucción de los hechos ocurridos.

- El funcionario policial que llegue inicialmente debe dirigir todas sus acciones, en preservar en la mayor medida la escena del delito y estar en condiciones de registrar y describir el contexto, tal como se encontraba al momento de su arribo.

- Establecer perímetros de preservación.

- El funcionario policial responsable, debe separar y retener a cualquier testigo, sospechoso o víctima que se hubiesen encontrado presentes al momento en el que llegó el personal de respuesta inicial.

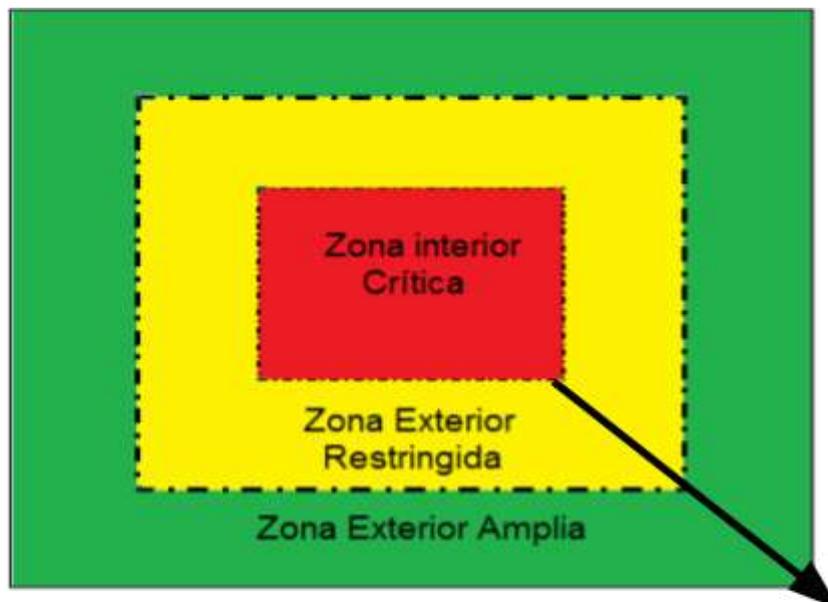
- Establecer un canal seguro para movilizarse dentro de la zona perimétrica, en caso de emergencia.

- Cualquiera que entre a la escena, es ahora un testigo y puede ser llamado a testificar y debe registrarse en acta su presencia.

- Documentar y proteger las evidencias, etc.

- Demás consideraciones plasmadas en dicha Instrucción General.

¿CÓMO SE PROTEGE?



ENTRADA Y SALIDA DE EMERGENCIAS

El personal policial que llegue primero al sitio, realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese bajo ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto, un peligro real de la vida de alguien partícipe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero. El LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, en tres zonas cuyos límites estarán fijados de acuerdo a las características del suceso.

ENTRADA Y SALIDA DE EMERGENCIAS

Zona interior crítica: Perímetro dentro del cual es altamente probable que existan elementos, rastros y/o indicios del hecho que se investiga. *Sólo permanecerán el Equipo Pericial y Testigos. Puede ingresar el fiscal del MPA, pero lo debe realizar por un canal adecuado que le indique el Coordinador Pericial, a los fines de contaminar la escena.*

Zona exterior restringida: Sector de libre circulación y permanencia en el cual deben agruparse los diversos especialistas convocados a tal efecto, Fiscal, testigos, R.P.I., Personal Policial o de Fuerzas de Seguridad de apoyo,

Zona exterior amplia: Sector de libre circulación y permanencia, del Personal actuante y demás agrupaciones policiales; que brindarán el aseguramiento de los demás sectores con los medios necesarios y adecuados ej.: Cinta perimetral. Los peritos Criminalísticos, tienen la potestad de ampliar o reducir los perímetros de aseguramiento según las características del lugar, debiendo el personal policial de seguridad brindar toda la colaboración posible, incluyendo la búsqueda de testigos civiles para el correcto despliegue pericial.

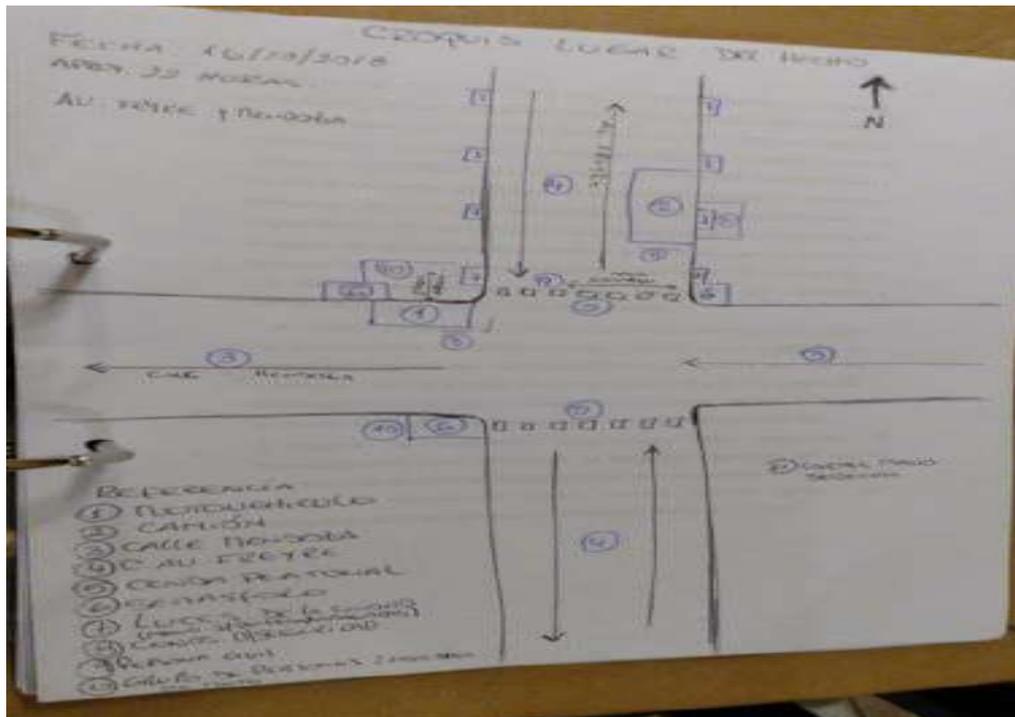
INSPECCIÓN JUDICIAL: Art. 163 C.P.P. Santa Fe

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.

La INSPECCIÓN OCULAR es un proceso metódico, sistemático y lógico de búsqueda de indicios que consiste en la observación minuciosa e integral del lugar del hecho o escena del delito. Una vez comenzada la inspección ocular del lugar del hecho o escena del delito no debe interrumpirse, salvo que se den circunstancias que impliquen peligro físico para el personal o daño para las cosas. El personal técnico especializado utilizará el método de inspección ocular que resulte más adecuado a las circunstancias del hecho y características geográficas del lugar.

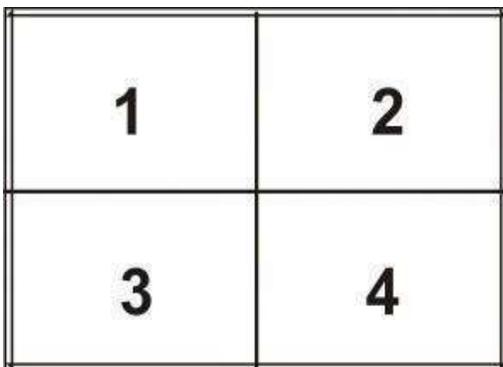
REGLA: TODO LO QUE SE OBSERVA, SE DIBUJA Y DESCRIBE

EI CROQUIS: que confecciona el primer interventor es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del delito, esquemático, orientado con leyenda explicativa, medidas reales y sin usar una escala determinada (*Es un tarea inicial de campo*). El croquis del lugar del hecho o escena del delito debe: a) Reflejar dimensiones del lugar, distribución del escenario y localización de víctima/s, armas, objetos y rastros del hecho investigado susceptibles de registro. Además, dibujar todo elemento de relevancia que se observe a simple vista como roturas de puertas, ventanas, derrames, boquetes, etc. b) Indicar, previa determinación, en la parte superior del croquis, la dirección Norte. c) Incorporar el área circundante al lugar del hecho o escena del delito, anotando las calles, avenidas, rutas, etc., que lo rodean y cualquier circunstancia que pueda tener relación con el hecho que se investiga como pueden ser árboles caídos, obras en construcción, ubicación de semáforos, etc.

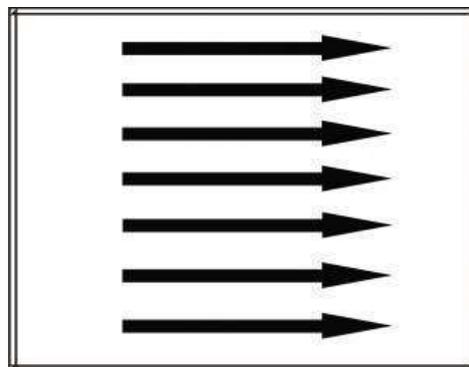


Los métodos aconsejables para la búsqueda de indicios durante la inspección ocular son los siguientes:

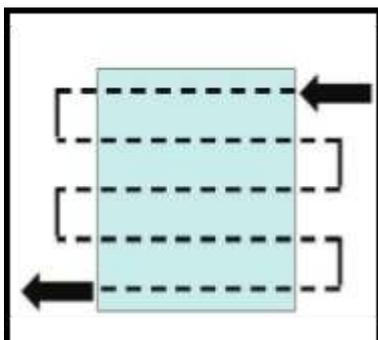
ZONAL



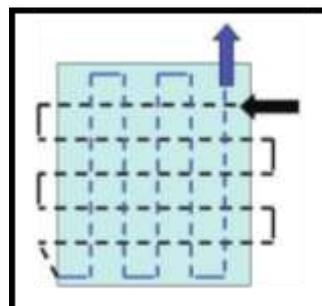
LINEAL



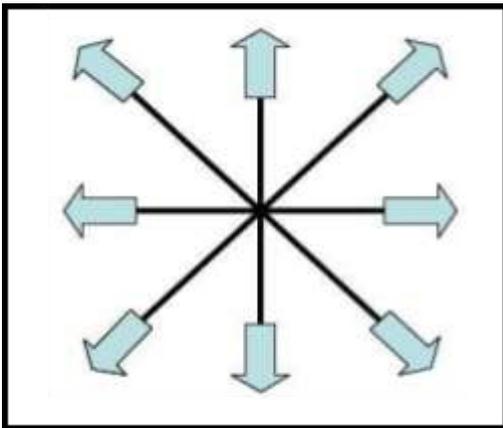
STRIP



GRILLA



ESPIRAL



ESPIRAL



Tener presente que, por lo general, se tiene solo una oportunidad de hacer un reconocimiento o registro adecuado de la escena tal cual fue hallada. Se debe realizar el recorrido inicial cuidadoso y pormenorizado del lugar del hecho o escena del delito a los fines de tener un conocimiento íntegro del mismo con el propósito de captar la información indiciaria y asociativa relacionada con el hecho que se investiga, restringiéndolo a la menor cantidad de personas posibles, para evitar la alteración, contaminación o destrucción de los indicios, pero siempre con la presencia de testigos acorde a las normas procesales vigentes. Considerar que de ella depende la planificación para el trabajo posterior

PLANO: El plano del lugar del hecho o escena del delito es un dibujo realizado por el personal pericial especializado en la temática perteneciente al área específica (despliegue o tarea de laboratorio), cuyas características son:

- a) Escala: se debe dibujar a escala, entendiéndose por ésta, la reducción proporcional que se hace de las dimensiones del lugar del hecho o escena del delito.
 - b) Esquematicidad: debe contener únicamente aquello que se considera esencial para la investigación, es decir, los elementos, rastros y/o indicios que dan cuenta del hecho sucedido y la identidad de sus participantes.
 - c) Orientación: se debe tomar como referencia el cardinal Norte.
 - d) Leyendas explicativas o referencias: señalan la naturaleza de determinados objetos o elementos, rastros o indicios en el sitio del suceso con el propósito de una correcta interpretación del dibujo. El plano permite efectuar una adecuada reconstrucción del lugar del hecho o escena del delito pues, a través de él, es posible ubicar el lugar exacto en que fueron hallados cada uno de los objetos y/o indicios al momento de la inspección ocular.
- “Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito Programa Nacional de Criminalística Incluye “Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina. Guía para el relevamiento y conservación de la evidencia”.*

“RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL R.P.I.”.

Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2014.

ART. 270 C.P.P. SUBORDINACIÓN: Los funcionarios policiales, a cargo de la I.P.P., estarán bajo la autoridad del M.P.A., en lo que se refiere a dicha función.

ART. 271 C.P.P.: PODER DISCIPLINARIO: Cuando los funcionarios policiales, violaran disposiciones legales reglamentarias, omitieran o retardaran, la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplirán negligentemente; el M.P.A., solicitará al Ministerio de Gobierno que imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

ACTOS DE LA POLICÍA

ART. 268.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.

La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación.

Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) recibir denuncias; Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579
Página 59

2) requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

3) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;

4) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;

5) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

6) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez de circuito o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;

7) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en

que fue cometido;

8) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgará indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

9) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

10) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

11) identificar al imputado;

12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos: Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579 Página 60 a) nombrar abogado para que lo asista y represente; b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;

c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal; d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra; e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110.

13) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.

14) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales. (Artículo 268 modificado por el Artículo 37 la Ley N° 13018).

Docente: Luís Guillermo Blanco - Extracto Apunte CÓDIGO PROCESAL PENAL de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734 - Texto según ley 13.746 (B.O. 16/02/2018) Concordado y anotado- Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe Escuela de Especialidades en Seguridad.-

Unidad didáctica N° 2.

Dirección de la Investigación

El Fiscal es el director de la investigación. Los funcionarios policiales deben seguir las instrucciones del Fiscal en la investigación de todo hecho delictivo. Ello no significa que cada acto de investigación deba ser previamente consultado al Fiscal, ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera. Las decisiones estratégicas de investigación deben ser consultadas al Fiscal.

Instrucciones del Fiscal del M.P.A.

Las instrucciones del Fiscal pueden ser:

- genéricas: diligencias investigativas que, como regla, debe practicar el personal policial en una generalidad o categoría de delitos.
- específicas: una diligencia investigativa concreta a realizar en un hecho particular.

Presencia del Fiscal del M.P.A., en el Lugar del Hecho

Hacerse presente en el lugar es una decisión del Fiscal como director de la investigación, por lo tanto, luego de la toma conocimiento del hecho, este evaluará en cada caso particular si es necesario su presencia en el lugar del hecho. El Fiscal puede hacerse presente en el lugar en cualquier tipo de hecho, sin previo aviso.

Actos de la Investigación

En la investigación deben diferenciarse dos grandes grupos de actos:

a) evidencias: contienen un elemento de convicción (entrevistas a testigos, croquis, fotos, planilla prontuaria, etc.).

Las evidencias no son prueba. Pruebas son las que se ofrecen y producen en una audiencia ante el Tribunal.

b) diligencias: actos de trámite o pasos procesales (citaciones, notificaciones, etc.).

RESPONSABLE POLICIAL DE LA INVESTIGACIÓN (R.P.I.)

Concepto

En cada caso, debe haber un funcionario que asuma la responsabilidad de la investigación en sede policial. Ese funcionario es el interlocutor que tiene el Fiscal en el caso.

El RPI debe responder ante el Fiscal por la eficaz recolección de evidencias en el caso.

Designación

Designación

La institución policial establecerá quiénes cumplirán esa tarea, sin perjuicio de que el Fiscal decida, en un caso concreto, asignar la investigación a otra dependencia o funcionario.

Puede haber responsables especializados en determinados delitos (Ej.: homicidios, violencia de género, etc.) o responsables de la investigación de una generalidad de hechos que ocurran en un territorio (Ej.: jefes o sumariantes de comisarías, etc.).

Funciones

Funciones

El RPI debe reunir las evidencias y cumplir las diligencias necesarias para averiguar el hecho, individualizar a sus responsables, etc.; ya sea por sí mismo o mediante la colaboración de otros funcionarios policiales. Debe verificar que el legajo esté completo antes de remitirlo y, eventualmente, declarar en el juicio.

Deber de colaboración

Para cumplir su tarea, el RPI debe recibir la colaboración de otras áreas (Ej.: bomberos para el traslado de cadáveres, médico policial para revisión de la víctima o imputado, hospital para la morgue, criminalística para huellas y rastros o fotografías, bioquímico para extracción de muestras, infantería para acordonar la escena del

hecho, etc.).

Si ocurre un hecho delictivo en una ciudad o zona diferente del lugar de residencia del RPI designado, este último podrá dar directivas a un sumariante u oficial policial de la sede o repartición policial del lugar de comisión del hecho delictivo para que efectúe las medidas urgentes hasta tanto el RPI llegue al lugar del hecho.

Por ende, todos los agrupamientos o dependencias deben prestar colaboración al RPI, pues dicho funcionario está cumpliendo, en el caso, directivas (genéricas o específicas) del Fiscal.

Así, en la escena del hecho, es el RPI quien determina quién puede estar o no. Si un jefe policial ingresa a la escena del hecho, lo hace por autorización del RPI y bajo su responsabilidad.

Situaciones de reemplazo: esta situación se da en la mayoría de los casos, cuando el tecnicismo del hecho excede las facultades del R.P.I de la jurisdicción, por lo que es reemplazado ya con conocimiento e intervención de la Autoridad judicial por otro R.P.I. d la Agencia de Investigación Criminal, ej.: R.P.I de Homicidios, Trata de personas, etc. ***El acto de reemplazado, debe dejarse documentado en el Lugar del Hecho.***

Si un funcionario policial de mayor jerarquía así lo considera necesario para una mejor averiguación del hecho, podría asumir el rol de RPI, haciéndose cargo de la responsabilidad en la investigación del caso, informándolo al Fiscal y dejando constancia en el legajo del momento en que esto ocurre. Con el mismo fundamento y los mismos recaudos, se puede disponer el cambio del RPI.

Todo esto, sin perjuicio de lo que decida el Fiscal.

Si otro funcionario policial comienza a dar directivas ignorando o reemplazando "de hecho" al RPI, éste debe informarlo al Fiscal.

CADENA DE CUSTODIA

Consiste en probar de manera indubitable que el indicio presentado, es el que realmente fue levantado o recolectado en el lugar de los hechos. Para cumplir con éste

requisito se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándolo mediante un sistema de recibos y registros; dónde constaran los nombres de las personas que administrativamente o técnicamente han manejado la misma. Eso significa que debe asegurarse y preservarse en un lugar adecuado.

La cadena de custodia debe garantizar la integridad de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, puesto que estos elementos probatorios pueden finalmente convertirse en pruebas cuya legalidad debe estar garantizada para que puedan ser debatidas en Juicio. En toda preservación y custodia, el elemento debe ir acompañado de los Formularios Homologados del M.P.A: “Rótulo de Elemento Secuestrado” y “Formulario de cadena de Custodia”, no se hace copia de los mismos y no deben ser embalado al contenedor.

Reglas básicas de la cadena de custodia: Esta comienza con el levantamiento de la evidencia física, en el sitio del suceso.

- Fijación de los indicios, y debe realizarse mediante fotografía (las tomas deben ser en general, acercamiento y en detalle), croquis (a mano alzada en el lugar) o plano (trabajo más metódico y sofisticado en base a datos precisos); más una descripción escrita clara y completa el lugar exacto desde donde se levantó cada indicio.

- Describir cada uno de los elementos, su naturaleza, cantidad, características, así como su rótulo diferenciador y la identificación del funcionario encargado de su custodia inicial en el sitio del suceso y luego del levantamiento.

En la cadena de custodia participan los funcionarios policiales y personas bajo cuya responsabilidad se encuentran los elementos de pruebas respectivos, durante las diferentes etapas del proceso penal. En tal sentido, toda persona que reciba, genere o analice muestras o elementos de pruebas, forma parte de la cadena de custodia.

- En los formularios homologados del Ministerio Público de la Acusación: “Rótulo de Elementos Secuestrados y “Cadena de Custodia”, no se admiten borrones enmendaduras espacios y líneas en blanco, tintas de diferentes colores o interlineaciones (palabras o signos entre líneas), como tampoco adiciones en la copia.

- En síntesis, la cadena de custodia es: **“Un procedimiento técnico o científico de estricta y cuidadosa observación y ejecución, que mediante la aplicación de principios básicos garantiza la seguridad, preservación, integridad y autenticidad de los elementos probatorios recolectados y examinados en virtud de una investigación, para evitar que puedan sufrir adiciones, adulteraciones, modificaciones o sustracciones, desde su inicio hasta la culminación del proceso”.**

- **Todo el personal policial de la Provincia de Santa Fe, es cadena de custodia, en su proceder constante de las actuaciones procesales y demás.**

ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE INDICIOS

Si bien no hay un protocolo de embalamiento, se recomienda seguir las siguientes pautas aseguramiento y preservación de los indicios NO BIOLÓGICOS:

- En lo posible en envoltorio transparente.

- Rotulado.

- Precintado.

- Fajas de seguridad (listones de papel firmados: testigos, personal policial actuante)

- Sellos, firmas con aclaración.
- Demás consideraciones que se estimen de interés.



Se sugiere inmovilizar cartucho mediante cinta adhesiva, a los fines de evitar roces, golpes y facilitar la observación y conteo.



En caso de no tener bolsas plásticas, utilizar sobres utilizando las recomendaciones dadas.



Asegurar todos los extremos del sobre donde presenta los pliegues, mediante cinta adhesiva o faja de seguridad de papel pegado con algún tipo de adhesivo.

Todas las firmas y sellos deben estar compartiendo los sectores de apertura y sobre ellas se coloca la cinta adhesiva.

Colillas de cigarrillo:

- a) Colectar con pinzas limpias.
- b) Introducir por separado en sobres de papel o cajas de cartón pequeñas.

Chicles:

- a) Colectar con pinzas limpias.
- b) Introducir por separado en bolsas de papel.
- c) Secar a temperatura ambiente, en caso de encontrarse húmedos, tal como fuera descripto.

Sobres y estampillas:

- a) Colectar con pinzas limpias sin despegarse.
- b) Introducir en sobres de papel.

Armas blancas, utensilios y herramientas:

- a) Recolectar cuidadosamente para no afectar al estudio de huellas dactilares.
- b) Recolectar por separado en cajas de cartón adecuadas para este tipo de muestras. En caso contrario, se debe proteger la hoja y la punta para impedir accidentes, e introducir por separado en sobres de papel.

Llaves, monedas, joyas, piedras, ramas, billetes, papeles, cartones pequeños, etc.: a) Colectar con pinzas limpias.

- b) Introducir por separado en sobres de papel.

Ropas, sábanas, mantas y otras telas:

- a) Colectar con guantes y en caso necesario, con pinzas.
- b) Introducir por separado en sobres de papel y colocar en cajas de cartón hasta la llegada al laboratorio.
- c) En caso de encontrarse húmedos, secar a temperatura ambiente, en lugar con sombra; antes de enviarlo.

MUESTRAS BIOLÓGICAS: Las muestras pueden dividirse en:

Sangre: En estado líquido:

- a) Embeber un papel de filtro o colectar con hisopos estériles.
- b) Colocar en un sobre de papel rotulado.

En estado coagulado:

- a) Colectar preferentemente con hisopo húmedo o, en casos excepcionales de no contar con ello, una cucharilla de plástico.
- b) Introducir en un tubo o frasco de plástico.

Semen: Los preservativos con semen líquido se colectan y deben ser procesados una vez que llegan al laboratorio:

- a) Atar para que no se derrame el contenido.
- b) Introducir en un sobre de papel.

Restos óseos:

- a) Guardar en sobre de papel.
- b) Mantener a temperatura ambiente.

Nunca colocar directamente la muestra en bolsa de nailon, ni colocar muestras de diferentes orígenes en un mismo sobre. Para transportar las muestras que requieren refrigeración, en todos los casos se utilizará hielo seco (dióxido de carbono en estado sólido). Si no es posible utilizar hielo seco, se procurará utilizar frío-pack (gel refrigerante en sachet) en cantidad necesaria alrededor del/los embalaje/s

secundario/s. Las muestras que requieran refrigeración, deberán remitirse al laboratorio conservando la cadena de frío.

Piezas dentales:

a)-Colectar en sobre de papel. b)- Enviar al laboratorio.

EVIDENCIAS DIGITALES:

Las evidencias digitales son elementos tecnológicos que pueden poseer información almacenada en formato digital, como PC, notebook, netbook, tablets, celulares, pendrive, CD, DVD, discos rígidos, servidores, etc.

Para aquellas situaciones que involucren procedimientos judiciales en empresas o instituciones de gran envergadura, a priori se procurará obtener información tendiente a conocer las características generales de la infraestructura tecnológica y hardware existente en el lugar del hecho. Las actividades operativas corresponden al personal policial y deben ser efectuadas siguiendo las indicaciones del presente protocolo. La actuación profesional del perito es, principalmente, una actividad de laboratorio y de asesoramiento científico al operador judicial que es responsable de la investigación penal. La pericia informática conlleva tiempos elevados de trabajo y no es posible realizarla sobre grandes cantidades de elementos. Debe evitarse el secuestro masivo de elementos informáticos, en especial CD y DVD, los que solo han de ser enviados a peritaje únicamente si se tienen presunciones con un alto grado de verosimilitud de poseer la evidencia buscada. Cabe aclarar que, de ser posible, se sugiere realizar, previo al allanamiento, una investigación minuciosa con el objeto de identificar con precisión la ubicación y características técnicas generales de los elementos a secuestrar por medio de inteligencia policial. Respecto a la evidencia digital se deberá identificar claramente qué dispositivos móviles están en uso y a quiénes pertenecen, como así también los que se encontraron apagados, guardados o en aparente desuso. A continuación, se describen los principios generales para la recolección y embalaje de las evidencias digitales halladas en la escena del crimen.

Registrar lo que es visible en los dispositivos de salida como pantallas e impresoras y no intentar explorar los contenidos ni recuperar información de una computadora u otro dispositivo electrónico (cámara de fotos, celular, etc.) sin contar con los conocimientos técnicos para realizarlo.

- 1) No presionar cualquier tecla ni hacer clic en el mouse.
- 2) Verificar si existen discos o CD puestos en unidades.
- 3) Identificar claramente qué dispositivos móviles están en uso y a quién pertenecen, dar cuenta también de los dispositivos que se encontraron apagados, guardados o en aparente desuso.
- 4) No encender si se encuentra apagado.
- 5) Dejar encendido hasta agotar batería.

- 6) Para apagar, desconectar el enchufe directamente de la red de energía, después desconectar el resto de cables, como la red de datos, monitores, etc.
- 7) No desarmar el equipo dejándolo sin batería.
- 8) No abrir la tapa de una computadora portátil si está cerrada.
- 9) Se realiza algún cambio, registrarlo y justificar.

10) Respetar el orden de volatilidad, estableciendo como criterio preservar la muestra más volátil al principio —como registros, cachés, memoria de periféricos, memoria (kernel, física), estado de las conexiones de red, procesos que se están ejecutando—.

11) Indicar si el material recolectado se encuentra contaminado con residuos biológicos o peligrosos de cualquier tipo.-

CONDUCCIÓN III

CONDUCCIÓN "III"

OBJETIVO: Introducir al futuro Inspector en la disciplina de la conducción, para que puedan desempeñarse efectivamente en el ejercicio de su función como responsables de grupos y secciones.

Unidad didáctica N° 1

Repaso integral

Definición de Jefe.

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterios claros y previsores, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

Cualidades del Jefe.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que sólo se manda con el ejemplo. Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades. Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos. El hombre sigue siendo el factor decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción. El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la

sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo.

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos, puesto bajo su mando. *El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.*

El Mando.

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión

(autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como "liderazgo".

Tipos de Mando.

En la Policía un Jefe debe ejercer el Mando Correcto. Sus límites son el Mando Autoritario y el Mando Persuasivo, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: Déspota, Ególatra o Terco. Si excede lo persuasivo se corrompe en: Indolente o Demagogo. El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines.

Estilos de Mando Comparados: Cuadro Comparativo

	DÉSPOTA	TERCO	EGÓLATRA	INDOLENTE	DEMAGOGO	CORRECTO
Fuente de mando	Formalidad	Obstinación	Vanidad	Nada	Vanidad	Leyes y reglamentos
Motivación	Poder	Lo que él quiere	Su propio desarrollo	Su tranquilidad	Dominación	Cumplimiento o por convicción
Orientación al personal	Antojadiza	Rígida	Personalista	Ninguna	Cómplice	Clara, precisa y oportuna
Administración de justicia	Drástica	Rígida	Según su propia conveniencia	De cualquier forma	Aparente	Justa y ecuánime
Exigencia	Sumisión	Autómatas	Admiración	Que no molesten	Que hablen bien de él	Adhesión a Cumplir el deber
Estimulación	Nunca	A veces	A quien lo admira	A quien no lo molesta	A quien le es fiel	A quien lo merece

Comunicación	No	De él Hacia sus subordinados	La evita	La evita	Sólo para obtener beneficios	Permanente
Contacto	Arbitrario	Rígido formal	Frío parcial	Lo delega	Simula delegarlo	Firme, recto y ecuánime
Provoca	Temor rebelión	Cansancio	Desprecio	Indisciplina y desorientación	Desconfianza	Confianza, disciplina y entusiasmo
Control	Destructivo	Rígido	Arbitraria	Casual	No existe	Constructivo
Moral del grupo	Reactiva	Rechazo	No hay	Rechazo	Quejosa	Óptima
Responsable	De los éxitos él; de los fracasos el subordinado					El Jefe en todo

Comando:

Es el ejercicio de la autoridad y responsabilidad legales sobre una organización policial. Es una función del grado y cargo que está prescripta, regulada y limitada taxativamente por las leyes y reglamentos policiales (autoridad legal).

Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional).

En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) Conducción Política: Señala los objetivos a lograr.
- 2) Conducción Estratégica: Adecua los medios para lograr los objetivos.
- 3) Conducción Táctica: Emplea los medios para obtener los objetivos.

Niveles de Conducción

Niveles de conducción y de ejecución:

Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades

necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.: esposamiento; desenfunde; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

a. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

b. Órdenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

c. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la

misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

Breve Definición Líder, (en inglés leader) aquella persona que realiza la acción de guiar (lead) o conducir un grupo de personas, con el fin de lograr algún objetivo, entonces dentro de nuestra sociedad podemos pensar que hay una gran infinidad de tipos de líder, en función del ámbito a que nos referimos, el líder de un grupo de amigos, de una familia, de un grupo de música, de una organización, etc.

El líder es ante todo un guía para el grupo, siendo capaz de ejercer una conducción eficaz y lograr que las personas den lo mejor de sí, a partir de crear una visión y alinear detrás de ella los esfuerzos de las personas. El líder no necesita de la jerarquía formal para lograr que las personas lo sigan y lo respeten, puede actuar tanto dentro de ella como más allá, por lo que su labor es crítica sobre todo en los momentos de crisis. Es capaz de apelar a la "razón", pero por sobre todas las cosas trabaja sobre el plano emocional de las personas que es aquel capaz de generar un máximo compromiso y dedicación.

Para el desarrollo de su gestión el líder se basa en el ejercicio de la influencia, que consiste en lograr que otros se comporten de determinada manera sin tener necesidad de utilizar la coerción y en consecuencia logra actitudes más sinceras y perdurables.

Las características: Pueden agruparse en tres dimensiones:

- 1.- Atributos personales: ej., inteligencia, valores, carácter.
- 2.- Relación con subalternos: ej., ascendencia, consideración, motivación al personal.
- 3.- Resultados obtenidos: ej., fama, prestigio, hazañas.

LÍDERES, distintos tipos

1.- Militares: personas que hayan ocupado un rango en el ejército o conocidos por su participación en acciones bélicas (e.g., San Martín, Napoleón Bonaparte).

2.- Políticos: sujetos conocidos por sus cargos o acciones políticas. Se incluyeron aquellas personas que se han desempeñado en algún momento de su vida como funcionarios de algún gobierno (ej., Kennedy, Roca).

3.- Población general: individuos sin rango militar o eclesiástico. Se incluyen sujetos desconocidos por las comunidades generales y vinculadas particularmente con el encuestado (e.g., mi padre, Alejandra, Pablo).

4.- Guías espirituales o religiosos: se refiere a personas con cargo eclesiástico o reconocidos como representantes de corrientes religiosas o espirituales (ej., el Papa, Jesús, la Madre Teresa).

5.- Líderes revolucionarios: personas reconocidas principalmente por una actividad revolucionaria, entendida ésta como acciones en contra del régimen establecido (ej., Gandhi).

6.- Científicos: sujetos reconocidos por su labor científica ej., Favaloro, Pasteur).

7.- Artistas, músicos, pintores, actores, escritores y personajes asociados a la actividad cultural (e.g., Gardel,).

8.- Deportistas: asociado a personas relacionadas con el deporte (ej., Maradona, Ginobili).

9.- Empresarios o famosos: se incluyen individuos reconocidos por su actividad empresarial o pertenecientes a la farándula (ej., Bill Gates, Adrián Suar).

10.- Jefes cercanos: individuos que tienen una relación laboral o militar directa con los encuestados (ej., el jefe de Unidad Regional, el gerente de ventas de la empresa).

Unidad didáctica N° 2.

Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o estar enfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente el propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer. La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, el jefe buscará toda oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito, pero cambiará a favor las desigualdades existentes. Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y contrainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción. Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza: *Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios.* Implica una cuidadosa dosificación del

poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios. Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra: *Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente.*

Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo, claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: "Orden, Contraorden, Desorden".

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que *negará al oponente la oportunidad para interferir.*

j. Principio de la libertad de acción: *Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda.* Este principio tiene las siguientes características:

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: "imponer la propia voluntad".
- Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la

sorpresa.

- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.

- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la *facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualesquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija.*

Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.
- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión. La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana

Mayor Especial, dentro de aspectos técnicos de sus funciones específicas. El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medidas de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas. Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia. Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza denominándolas actuaciones o intervenciones policiales.

Es necesario incorporar las acciones policiales coordinadas con las fuerzas federales y la activa cooperación de las Guardias Urbanas de los municipios, en su apoyo a la prevención. Para ello es menester abordar el andamiaje normativo que tiene como pilar la Ley de Seguridad Pública (ver anexo)

Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

a) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

b) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción? ¿Cuál es la relación costo - beneficio?

Unidad didáctica N° 3.

Orden de Operaciones

1. Orden

Es el mandato de un superior que deberá ser cumplido por el o los subalternos a quienes está destinado. Todas las órdenes pueden ser comunicadas en forma escrita o verbal, transmitiendo el mandato y la información que gobernará la acción. Los términos orden, directiva o instrucciones son considerados sinónimos en cuanto a su cumplimiento práctico.

2. Directiva

Es el mandato que determina objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de planes preparados por los niveles superiores de la conducción. Proporciona a los

destinatarios una amplia libertad de acción en la ejecución. Se emplea normalmente en los niveles superiores de la conducción.

3. Instrucciones

Son mandatos que prescriben la orientación y el control de las operaciones para una fuerza de gran magnitud, durante un período prolongado.

4. Tipo de órdenes

Las órdenes proporcionan menor libertad de acción que las directivas o las instrucciones, por lo cual el destinatario tendrá menor independencia en la forma de ejecución. Pueden ser rutinarias o especiales.

a. Rutinarias:

Tratan de los **servicios** (empleo normal y rutinario de fuerzas policiales) y se emiten normalmente como órdenes generales, (referidas a un tema particular), circulares, memorándums, procedimientos operativos normales (PON), etc.

b. Especiales:

Tratan las **operaciones** (empleo anormal y extraordinario de fuerzas policiales). Pueden inicialmente impartirse en forma de plan, el que se transformará en orden cuando cumplan determinados requisitos. Para la planificación de servicios se emplearán las mismas formas.

Unidad didáctica N° 4.

Procedimiento Operativo Normal (PON):

Abarca los aspectos de una operación (o servicio) a los que se les puede aplicar normas o procedimientos de carácter relativamente estable. Sirve para aprovechar las experiencias, informar y acortar las órdenes. Normalmente está constituido por una serie de instrucciones con fuerza de orden. Puede emplearse también para organizar servicios.

1) Orden Preparatoria (OP):

Es el *aviso preliminar de una orden o acción que va a tener lugar*, con el objeto de proporcionar una información anticipada que permita a los elementos dependientes realizar los preparativos necesarios para su ejecución. Normalmente se impartirá en forma breve y concisa, pudiendo ser verbal o escrita.

Orden de Operaciones (OO):

Determina la acción coordinada para ejecutar la resolución de un jefe, correspondiente a una operación táctica (en el caso de una operación estratégica se denominará Plan de Operaciones). Incluye tanto a las órdenes que se imparten para ejecutar una operación completa como aquellas destinadas a ejecutar parte de la orden. Podrá ser verbal o escrita.

Preparación de una Orden de Operaciones (OO).

La misma se divide en tres partes principales: encabezamiento, cuerpo y final.

1. ENCABEZAMIENTO

Contiene la clasificación de seguridad; la jefatura que la imparte; su ubicación, fecha y hora de impartición; clave de identificación (cuando corresponda); número y título de la OO.

a. Clasificación de seguridad:

Puede llevarla en la parte superior e inferior de cada página (PÚBLICO, RESERVADO, CONFIDENCIAL, SECRETO).

B Ángulo superior derecho:

- 1) Numeración correspondiente de las copias obtenidas de una misma orden para su distribución. El original recibe el número uno.
- 2) Jefatura que imparte la orden, abreviada.
- 3) Lugar en que está ubicada la jefatura que imparte la orden, pudiendo ser indicada por un nombre o clave.
- 4) Fecha y hora en que se imparte la orden.
- 5) Clave de identificación (cuando corresponda).

c. *Número y título de la orden:*

Luego de colocar el número, se colocará a continuación, entre paréntesis, el título que representa la naturaleza básica de la operación a emprender. Las órdenes se enumeran sucesivamente por cada año calendario, asignándoles números consecutivos.

2. CUERPO

Contendrá la organización para la acción, en cinco artículos: *situación, misión, ejecución, SPAC, comando y comunicaciones.*

a. SITUACIÓN

Contiene una breve información del cuadro general de la situación (logrado mediante la apreciación de la situación), con los datos sobre el clima, el terreno, el oponente (OPO), la propia fuerza (PF) y el público, que fueran necesarios conocer por quienes van a ejecutar la operación. Proporciona informaciones breves que facilitan a las jefaturas dependientes, cooperar eficazmente en el logro de las misiones asignadas. En caso necesario y para mayor brevedad, podrán hacerse referencias a documentos distribuidos anteriormente (siempre que sus datos no hubieran variado) o bien a los anexos agregados a la orden.

Contendrá normalmente la siguiente información:

1) *Condiciones meteorológicas:*

Aquellos aspectos climáticos que de alguna manera afecten o puedan condicionar el éxito de la operación. Se emplean sólo si pueden influir en la ejecución.

2) *Terreno:*

Información del lugar donde se operará. Se emplea sólo si puede influir en la ejecución.

3) *Oponente:*

Información sobre el OPO (si lo hubiere), debiéndose diferenciar los informes basados en hechos, de aquellos basados en conjeturas.

4) *Propia fuerza:*

Información sintética sobre la misión o actividad de la jefatura inmediata superior de la que imparte la orden; la misión o actividades de las propias tropas vecinas que pudieran afectar directamente las operaciones de las jefaturas dependientes y el cumplimiento de la propia misión.

Podrá incluir una lista de los elementos con que ha sido reforzada la propia tropa (asignados, agregados o en apoyo) y aquellos que se segregan, indicándose oportunidad y destino.

5) *Público:*

Información sobre la actitud esperada del mismo durante la operación, y su posible participación en apoyo, interferencia, neutralidad o indiferencia relacionada al propio curso

de acción.

b. MISIÓN

Contiene la exposición clara y breve de la tarea asignada y de su propósito. Normalmente responderá a los siguientes interrogantes principales: QUIÉN (elemento que ejecutará la tarea), QUÉ (tarea, naturaleza básica de la operación, definida en un verbo en tiempo futuro), CUÁNDO (momento; fecha y hora de la iniciación y/o duración de la operación) y DÓNDE (lugar donde se operará), PARA QUÉ (propósito que se persigue con el cumplimiento de la misión), A FIN DE (intención del nivel de conducción superior, que establece claramente lo que se quiere obtener); sólo será incluido para dar mayor claridad a la misión ampliándose luego en el artículo siguiente).

c. EJECUCIÓN

Contiene el concepto de la operación y las misiones asignadas a cada elemento participante de la operación; incluye detalles de coordinación y la organización para el desarrollo de la acción.

1) *Concepto de la operación:*

Es siempre el primer inciso (a.) y resume el curso de acción que se ejecutará. Desarrolla ampliamente el DÓNDE y el CÓMO, aclarando el propósito y la intención de la operación, conteniendo los detalles suficientes que aseguren una ejecución apropiada por las jefaturas dependientes, aún ante la ausencia de órdenes adicionales. Divide el desarrollo de la operación en fases, y establece el/los dispositivos/s que se empleará/n (repartición de las diferentes partes de cada elemento dentro del área que le corresponda ocupar), etc. Expone cómo el conductor de la operación concibe la ejecución de toda la operación, su *Plan de Maniobra* y de su *Plan Apoyo*. Hace énfasis en un *Punto Principal* (lugar de decisión, donde se empeñará el esfuerzo principal) y en un *Eje de Avance Inicial*, si se hubieran previsto desplazamientos.

2) *Misiones particulares:*

En los incisos siguientes (b.; c.; d.;) Se determinan las tareas que debe cumplir cada elemento participante (fracciones subordinadas y reserva si la hubiere) en cada una de las fases de la operación (enumeradas en el inciso anterior).

3) *Instrucciones de coordinación:*

Siempre será el inciso "x.", cualesquiera sean las letras de los incisos anteriores. Aquí se incluyen los datos e instrucciones que interesen en común a dos o más elementos participantes, o aquellos detalles de coordinación o control aplicables a dos o más de sus elementos.

d. SPAC (Servicios Para Apoyo de la Conducción)

Contiene los aspectos más importantes relacionados con el apoyo y provisión de personal, logístico (armamento, uniformes, racionamiento, comunicaciones, combustible, lubricantes, alojamiento, sanidad), judicial y financiero, aplicables a la operación (CON QUÉ), que no sean de dotación o responsabilidad individual.

e. COMANDO Y COMUNICACIONES

Se subdivide en:

1) *Comando:*

Indica la ubicación del Puesto Comando (PC) del jefe que conducirá la operación, los desplazamientos previstos y la hora en que los mismos comenzarán y cesarán.

Normalmente incluye la ubicación del jefe antes, durante y después de la operación.

2) *Comunicaciones:*

Hace referencia a los aspectos operativos de las comunicaciones: utilización de los medios radioeléctricos y telefónicos, medidas de seguridad radial, restricciones, horarios, grado de adiestramiento, frecuencias, indicativos de llamada y claves.

3. **FINAL**

Contiene instrucciones sobre el acuse de recibo, los anexos (apéndices y suplementos), el distribuidor, la firma de autenticación de la copia; salvo el original firmado por el jefe que conducirá la operación, todas las copias son firmadas por su Jefe de Operaciones.

Todas las páginas están numeradas en forma correlativa y en la parte inferior de las mismas, por encima de la clasificación de seguridad. Los anexos, apéndices y suplementos servirán para ampliar aspectos diversos no desarrollados en el cuerpo de la orden, pudiendo publicarse con posterioridad a la OO, debiendo hacer referencia a qué orden deben ser anexados. Los suplementos ampliarán los apéndices, los apéndices los anexos y éstos a la OO. Cada uno de ellos llevará *encabezamiento, cuerpo y final*, y estarán numerados en forma independiente. Tanto la OO como sus anexos, apéndices y suplementos, subdividirán su contenido para facilitar su lectura y comprensión.

LEGISLACIÓN POLICIAL III

LEGISLACIÓN POLICIAL “III”

OBJETIVO: Que el funcionario conozca la legislación que regula la actividad del Policía, sus regímenes y reglamentos. Que el funcionario adquiera las herramientas que le permita ejercer la función administrativa y de fiscalización de personal subalterno.

La normativa policial es muy amplia y sería imposible en el presente cursado abocarnos al estudio de la totalidad de las leyes y reglamentos policiales, no obstante ello, considero que hay normas que el personal policial no puede desconocer como son: la Ley Orgánica Policial, la Ley del Personal Policial 12.521/06, el Decreto Reglamentario 461/15 y el Reglamento para Sumarios Administrativo (R.S.A.), este último vigente por aplicación del artículo 123 de la Ley 12521, en tanto y en cuanto sus disposiciones no sean contrarias a dicha ley.

En el presente curso analizaremos el contenido de algunos capítulos de la Ley 12521/06 y el Decreto Reglamentario 461/15, como así también de la Ley Orgánica Policial.

LEY 12.521/06:

La Ley 12.521 fue dictada en el año 2006 y derogó la Ley 6769. Esta nueva ley produjo importantes modificaciones, pudiendo mencionar, entre las más importantes, la estructura de un cuadro único en la escala jerárquica, la incorporación de un capítulo referente al Régimen de Responsabilidad Policial (antes regía el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial), la modificación del sistema de ascensos policiales mediante la incorporación de un Régimen de Ascensos y Concursos, entre otras cuestiones.

Está reglamentada por el Decreto 461/15. Se previó una implementación progresiva para este decreto, en dos etapas. Así, la primera etapa se empezó a implementar desde el 11/03/2015, aplicándose lo previsto para la reglamentación de faltas, los criterios atenuantes y agravantes, el procedimiento para la sanción directa de corrección y vía recursiva, y las penas alternativas para faltas leves. En esta etapa, para la investigación y resolución de faltas graves se aplica el procedimiento vigente (R.S.A.). En la segunda etapa se implementará el funcionamiento del Organismo Administrativo de Conducta Policial.

Unidad didáctica N° 1.

Deberes y Derechos del Personal Policial (Ley 12.521)

Deberes para todo el personal policial:

Según el art. 23 de la L.P.P.: *“Son DEBERES ESENCIALES para el personal policial en actividad:”*

“a) La sujeción al régimen disciplinario policial.”

Esto implica acatar incondicionalmente el régimen de responsabilidad del personal policial. Para ello resulta indispensable conocer acabadamente dicho régimen, el cual se encuentra regulado en la L.P.P. (Capítulo II).

“b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de

acuerdo con las disposiciones vigentes.

a) *Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.*”

Tener en cuenta que es falta administrativa el no sancionar. Por más que el art. 41 inc. a) de la

L.P.P. establece que no cumplir con este deber es considerado una falta leve, se prevé también en el art. 43 inc. e) de la misma norma que el superior que constata la falta y no interviene actuando en consecuencia incurre en la falta grave.

“d) *Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.*

e) *Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.*”

f) *Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.*

g) *Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.*

h) *Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.*

i) *Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.*

j) *No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada.*”

Tener en cuenta que el Decreto Reglamentario, al regular el art. 41, hace una descripción de carácter enunciativa de cuales serían actividades incompatibles (ejercicio de la profesión liberal cuando exista conflictos de intereses; actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales; prestar servicios, integrar o dirigir Agencias de Seguridad Privada, estando en actividad; Ser proveedor del Estado).

“k) *En el caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.*”

De no ser así, el empleado puede incurrir en Abandono de Servicio y lo que es más grave, en el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Policial.

Deberes para el personal con autoridad policial:

El personal policial del Escalafón General es el único investido de autoridad policial, según el art. 25 de la L.P.P. Ello implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.
- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

Además, conforme al art. 29 de la L.P.P., el personal con autoridad policial, a los fines del art. 25 de la L.P.P., está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio. El régimen anterior establecía como falta administrativa el no portar el arma reglamentaria en todo lugar o circunstancia. En la actualidad es obligatorio portar el arma solamente durante la prestación del servicio, quedando a criterio del empleado su portación mientras se encuentre franco de servicio.

Derechos del estado policial:

Según el art. 27 de la L.P.P.: “*Son DERECHOS ESENCIALES para el personal policial en actividad:*

- a) *La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.*
- b) *El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.*

- c) *El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.*
- d) *Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.*
- e) *La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.*
- f) *La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.*
- g) *El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.*
- h) *No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.*
- i) *La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamenta.*
- j) *La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.*
- k) *El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.*
- l) *Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.*
- m) *Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.*
- n) *El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.*
- o) *La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.*

p) *La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.*

q) *Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.*

Faltas leves y faltas graves (Ley 12.521 y Dec. 461/15) *-Revisión-*:

El Régimen Disciplinario Policial se aplica al personal en actividad, al personal retirado (porque conserva el ESTADO POLICIAL y por ende sigue sometido al régimen disciplinario) y al dado de baja pero por hechos cometidos mientras se encontraba en actividad.

La FALTA ADMINISTRATIVA es toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

La L.P.P. estableció en su art. 41 (incisos a al l) cuáles son las faltas administrativas leves, y en el art. 43 (incisos a al m) cuáles las graves. Estos artículos fueron reglamentados por el Dec. 461/15, estableciendo qué acciones u omisiones quedarían comprendidas en cada uno de los incisos. Dichas descripciones son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras inconductas que puedan estar alcanzadas por la tipificación definida en cada uno de los incisos (lo genérico).

FALTAS LEVES (art. 41 de la L.P.P. y conforme Dec. 461/15)

“Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente o contenidas implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

A) *El incumplimiento de los deberes relativos al régimen de servicio fijado y los proscritos en el artículo 23 inc. a), c) y j) de la Ley 12.521, a saber:*

- *La sujeción al régimen disciplinario policial -inc. a)-;*
- *Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente -inc. c)-;*
- *No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada -inc. j).*

En el caso de incumplimiento de los deberes prescritos en el artículo 23 inc. j), además de la sanción que corresponda, se deberá intimar al responsable para que inmediatamente cese la actividad desarrollada. En caso de proseguir en el desarrollo de la actividad, constituirá falta grave.

Se entiende por actividad incompatible -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *El ejercicio de cualquier profesión liberal, cuando exista conflicto de intereses entre el ejercicio de dicha profesión y la actividad policial o los intereses del estado provincial, en especial el asesoramiento, la asistencia, patrocinio o representación en actuaciones administrativas de la Administración Pública Provincial y demás entes*

descentralizados de la misma.

2. *Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales.*

3. *Prestar servicio, integrar o dirigir agencias de seguridad privada, estando en actividad.*

4. *Ser proveedor del estado provincial.*

El personal policial podrá realizar actividades laborales extrapoliciales sólo con conocimiento de su superior directo, siempre y cuando no exista superposición horaria, no se encuentre expresamente prohibido, resulte contrario a la moral y a las buenas costumbres, afecte la integridad de la institución policial o que no fuere definida como incompatible por el presente reglamento. Los requerimientos del servicio policial tendrán siempre prioridad sobre dichas actividades.

B) *Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave.*

2. *La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación.*

3. *Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior.*

4. *Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición.*

5. *Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave.*

6. *Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aún cuando el superior vista de particular.*

7. *No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura.*

8. *Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descorteses.*

9. *No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio.*

10. *Comunicarse con detenidos sin causa justificada.*

11. *Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina.*

C) *La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio.*

Se considerará tardanza la demora injustificada en la toma de servicio de más de 5 (cinco) minutos.

D) *Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer

párrafo de este artículo-:

1. *La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo, y el uso visible de piezas que no le corresponda.*

2. *Fumar, en horarios de servicio, dentro y fuera de las dependencias públicas o privadas donde se está prestando el servicio, móviles policiales u otros lugares de servicio.*

3. *Simular enfermedad o dolencia para incumplir sus obligaciones.*

4. *Emplear o autorizar el uso de recursos policiales para actividades no relacionadas con el servicio sin que medie causa justificada.*

5. *Conducir en forma imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y siempre que no se cause un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros. En este último caso la falta se tipificará como grave.*

6. *No cumplir con el horario de trabajo establecido.*

7. *Demorar en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.*

8. *No registrar a los detenidos, o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.*

9. *No comunicar inmediatamente, salvo causa justificada, el hallazgo o secuestro de objetos con motivo del servicio o fuera de él, o cualquier hecho relacionado con el servicio policial cuando se encontrare obligado a hacerlo.*

10. *Usar indebidamente, en horarios de servicio, teléfonos celulares u otros elementos o dispositivos que distraigan al personal policial de su función específica.*

E) *No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.*

2. *Cumplir negligentemente o no cumplir las órdenes, siempre que no afecte seriamente al servicio, en cuyo caso constituirá falta grave.*

F) *No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.*

En caso que como consecuencia de la conducta descrita en este inciso se afecte seriamente el servicio policial, la falta se tipificará como grave.

G) *No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.*

H) *No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No actualizar la información personal relativa al vínculo laboral, en especial, la omisión o retardo en el aviso del cambio de domicilio, o cualquier otro dato de interés que se requiera especialmente.

I) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. Prescindir de la vía jerárquica reglamentaria para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio.

J) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

Quedan comprendidas en la presente, descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. Divulgar internamente informes o noticias sobre órdenes recibidas u oficios o sobre cualquier asunto de servicio sin haber sido autorizado para ello.

K) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.

1. Cuando de estas circunstancias se deriven daños a personas o bienes, se ponga en riesgo la seguridad ciudadana o afecte gravemente la prestación del servicio, será considerada falta grave.

2. Si la sustancia consumida es ilegal será considerada falta grave.

3. Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

4. Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

5. El extravío, pérdida o sustracción, por simple negligencia, de los distintivos de identificación u otros recursos destinados a la función policial.

6. No preservar en buen estado los locales u objetos propios del servicio policial de acuerdo a las reglamentaciones específicas.

7. En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares siempre que su costo sea inferior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

Si el daño, pérdida o deterioro producido si el costo de reparación superara el monto establecido precedentemente, la falta se tipificará como grave.”

Para las faltas leves corresponde una SANCIÓN DIRECTA DE CORRECCIÓN, la cual se aplica mediante un acta tipo formulario.

COMPETENCIA: Es competente para la aplicación de la sanción directa de corrección el Superior que compruebe la falta. Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad (art. 50 de la L.P.P. y según Dec. 461/15). También podrá imponer sanción de corrección el Tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

OBLIGACIÓN DE ACTUAR: Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que correspondiere el inicio de otro procedimiento. El Dec. 461/15 establece que, en este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66. Actualmente se realiza un informe, se eleva al D-5 o a las oficinas de la Sección Sumarios Administrativos y luego se apertura una investigación administrativa (Información Sumaria).

INCUMPLIMIENTO: no actuar frente a la constatación de una falta leve, constituye falta grave.

PROCEDIMIENTO: Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24

(Veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió, para que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado.

Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión.

De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal policial involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo.

SANCIONES: A los efectos de la aplicación de sanciones directas de corrección y de su reemplazo por penas alternativas, figura como “Anexo I” del Dec. 461/15 la Tabla de Faltas Leves y Sanciones. Es decir, no es a criterio del funcionario actuante la sanción que merece el infractor por su conducta, sino que debe fijarse en tal tabla cuál es la establecida para cada tipo. MEDIDAS DE CORRECCIÓN (arts. 47 a 49 de la L.P.P.): Reconvención escrita, apercibimiento simple y apercibimiento agravado.

FALTAS GRAVES (art. 43 de la L.P.P. y conforme Dec. 461/15):

“Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la Repartición o la Administración.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

A) *El incumplimiento de los deberes que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición y los*

establecidos en el artículo 23 de la Ley 12.521 con excepción de los incisos a), c) y j), a saber:

- Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes -inc. b)-;

- Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes -inc. d)-;

- Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas -inc. e)-;

- Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales -inc. f)-;

- Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos -inc. g)-;

- Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera -inc. h)-;

- Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza - o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta -inc. i)-;

- En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión -inc. k)-.

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. No ir provisto, en los actos de servicio, del uniforme reglamentario, de los distintivos correspondientes a la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

2. Dormirse en servicio.

3. El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria, uniforme o de los distintivos de identificación.

4. Causar daños dolosamente o por culpa grave en los locales, móviles policiales, armas reglamentarias y demás equipamiento policial o recursos técnicos relacionados con el servicio.

5. En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares cuando su costo sea superior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto -considerando los descuentos de ley-del cargo de Suboficial sin antigüedad.

6. Causar daños a personas o bienes, poner en riesgo la seguridad ciudadana o afectar gravemente la prestación del servicio por estar bajo los efectos de sustancias que comprometan o afecten la plenitud psicofísica.

7. Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación sustancias ilegales.

8. Prestar a terceros o permitir el uso por cualquier medio, vender, alquilar, permutar, preñar y en general cualquier acto de disposición y/o administración no permitida, del uniforme, arma reglamentaria u otros accesorios del equipamiento policial, móviles, otros

recursos técnicos relacionados con el servicio o cualquier otro bien del Estado provincial.

9. Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y sin respetar los procedimientos existentes, causando un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros.

10. Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.

11. Impedir, limitar u obstaculizar, en forma arbitraria, a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

12. Hacer uso de la situación de superioridad jerárquica ordenando actos prohibidos o ajenos al servicio que dañen el prestigio de la institución policial.

13. Coaccionar a otro servidor público, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14. Divulgar públicamente, manipular o hacer mal uso de la información relativa a asuntos del servicio o efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio policial sin estar autorizado.

15. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información propia o de terceros que tenga incidencia en la carrera policial.

16. Incumplir los deberes como evaluador o revisor respecto del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

17. Impedir o coaccionar a las personas en general o al personal de la institución para que no formulen reclamos, quejas o denuncias o incitarlos a hacerlo de manera infundada.

18. Extralimitarse en el ejercicio de las funciones causando grave daño a los ciudadanos, a los subordinados o a la administración provincial.

19. Hacer uso de la fuerza en forma antirreglamentaria en actos relativos al servicio.

20. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso.

21. Participar, utilizando el uniforme policial o los distintivos o insignias reglamentarias, de actividades proselitistas de partidos políticos o en manifestaciones públicas.

22. Realizar u omitir actos que importen un grave menoscabo a la disciplina policial, dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de la Institución, o la dignidad de un funcionario.

B) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—

1. No cumplir la intimación de cese realizada por el superior en oportunidad de aplicar sanción por incumplimiento del deber establecido en el artículo 23 inc. j) de la ley 12.521.

2. *La reincidencia en la realización de actividades incompatibles con el desempeño de las funciones policiales.*

C) *No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *La omisión de prevenir, disuadir, reaccionar, controlar o investigar ante la configuración de hechos delictivos y contravenciones.*

2. *Abandonar el puesto de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.*

3. *Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.*

4. *La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad, con la debida diligencia, de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.*

5. *Afectar seriamente el servicio como consecuencia de cumplir negligentemente o no cumplir órdenes.*

6. *La inducción a engaño al superior con informes que no sean exactos.*

7. *Falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, autoridades judiciales, administrativas u otras legalmente autorizadas para requerirla.*

8. *Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.*

D) *Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.*

E) *No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *El uso arbitrario de los poderes disciplinarios o la parcialidad en la investigación.*

2. *No sancionar cuando corresponda o hacerlo indebidamente.*

3. *Comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o terceros para que omitan información acerca de una conducta punible o disciplinaria en beneficio propio o de otros.*

4. *Permitir la indisciplina en la fuerza bajo su mando.*

5. *No ejercer el debido control del personal subalterno respecto de aquellas conductas que pudieran atentar contra la imagen de la institución.*

6. *Afectar seriamente el servicio policial como consecuencia de no controlar*

debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y responsabilidad de los infractores.

F) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

G) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía o cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. Hacer propaganda o circular folletos o publicaciones que pudieran afectar la disciplina o dañar el prestigio de la institución policial.

2. Ejercer violencia física o amenaza verbal o física entre agentes policiales de cualquier jerarquía.

3. Cualquier forma de acoso u hostilidad en el marco de la relación de empleo o prestación del servicio.

4. Utilizar documentos o información policial para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes.

5. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios, autoacuartelarse o efectuar actos de sedición.

6. Generar situaciones de desorden o confusión en el personal subalterno.

7. Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por la Superioridad vinculadas al servicio o al desempeño de los funcionarios policiales.

H) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, formar parte de ellos o beneficiarlos de cualquier modo.

2. Conductas constitutivas de delitos o su tentativa.

I) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.

J) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su

esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *Ocasionar la pérdida, apropiarse, ocultar, hacer desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución policial o de un tercero.*

2. *Administrar irregularmente los fondos públicos, bienes y recursos humanos asignados a una dependencia.*

3. *No desocupar en término las dependencias o casa habitación utilizadas por el personal policial en virtud de su cargo.*

K) *Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *Incumplir con los términos fijados para la tramitación de cualquier medida judicial o administrativa.*

2. *Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación judicial o administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado.*

3. *La negativa a prestar declaraciones testimoniales, producir informes o pruebas en causas que haya conocido en ejercicio de sus funciones.*

4. *Ordenar o asentar falsas anotaciones en libros de guardia, legajos y cualquier otra documentación destinada a registrar actividad propia de la Institución.*

L) *Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. *Recaudar dinero o bienes por cualquier medio, lícito o ilícito.*

2. *Percibir o aceptar, directa o indirectamente, obsequios o gratificaciones por servicios prestados en cumplimiento de sus deberes, o recibirlos de otros funcionarios policiales o de personas que se encuentren o hayan estado bajo su custodia.*

3. *El aumento patrimonial injustificado, propio o de persona interpuesta.*

M) *Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos.*

Quedan comprendidas en la presente -descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-: I. Introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.”

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Se prevé en el art. 46 de nuestra L.P.P. (y conforme al Dec. 461/15) que, en el juzgamiento de las faltas, se tendrá en cuenta los siguientes criterios atenuantes o agravantes:

- Intencionalidad
- Reconocimiento de la falta
- Reincidencia
- Conducta anterior del infractor
- Historial laboral y rendimiento profesional
- Tiempo de servicio del infractor
- Deber de entendimiento de las normas y disposiciones que regulan la prestación del servicio policial
- Jerarquía y mando en la institución
- Cantidad de personas intervinientes
- Perturbación en la prestación del, servicio policial
- Trascendencia social de la falta
- Perjuicio a terceros o daño causado
- Modalidades y circunstancias de comisión.

Obligaciones, facultades y atribuciones de los integrantes de las dependencias policiales del jefe, del subjefe, del jefe de servicio, del oficial de guardia, de los r.p.i., de los numerarios y de los choferes (r.o.c.s.)

Según el Reglamento Orgánico de las Comisarías y Subcomisarías (art. 8), el JEFE DE COMISARÍA está facultado:

- Para alterar transitoriamente los internos y externos cuando las circunstancias y necesidades lo exijan (inc. a).
- Para designar los cargos en que se desempeñarán los Oficiales de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, comunicando a la Superioridad los mismos y proponiendo toda modificación permanente que las necesidades del servicio aconsejen. (inc. b).

Respecto al OFICIAL DE GUARDIA, el art. 30 se establece que son sus obligaciones:

- Hacerse cargo del servicio con la autorización del Jefe de Servicio a quien informará de toda novedad y concurrirá quince minutos antes de la hora indicada para el relevo (inc. a).
- Confeccionar el “Parte de novedades diarias”, que deberá poner a la firma del Jefe, Segundo Jefe de Comisaría o en su defecto del Jefe de Servicio (inc. b).
- Ser responsable de la seguridad interna y externa del edificio de la Comisaría, disponiendo todo lo conducente al logro de tales fines (inc. c).
- Llevar los siguientes libros: Libro de Memorándum de Guardia, Índice de Constancias de Memorándum de Guardia, Registro de Órdenes, Cuaderno de recibos varios, Registro de Secuestros de Automotores, Registro de Captura y Secuestros Telefónicos, Libro de Entradas y Salidas de Personas Detenidas, Índice del Libro de Detenidos, Registro de Entrada de Menores, Registro de Cédulas y Registro de personas mordidas por canes (inc. d).

- Anotar en el Libro Memorándum de Guardia las novedades que se produzcan durante su guardia, imponiéndose de las que hubieren sucedido desde el último servicio. En el libro se dará entrada a todos los detenidos cualquiera sea el motivo de su detención, sin perjuicio de registrarlos también en un Libro denominado “Entrada y Salida de Detenidos” (inc. e).

- Dar cuenta inmediatamente al Comisario, Subcomisario o en su defecto al Superior inmediato, cuando ocurra alguna novedad que revista extrema gravedad y se estime urgente la presencia de algunos de ellos (inc. f).

- Hacer practicar un minucioso registro de todo individuo que tenga entrada en la Comisaría por cualquier causa, dando al mismo un recibo detallado de todo lo que se le secuestre (inc. g).

- Ser responsable ante el Superior inmediato de toda falta que cometa en su servicio, como asimismo de cualquier objeto o cosa que falte en la oficina (inc. h).

- Vigilar que el servicio interno de la Comisaría se haga con la regularidad debida, como asimismo consignar en el Libro Memorándum de Guardia la entrada y salida del personal afectado al servicio externo (inc. i).

- Observar en todo momento un trato comedido y respetuoso para con el público que concurra a la dependencia, debiendo actuar con todo tacto y mucha reserva (inc. j).

- Cumplir toda otra tarea que le sea encomendada por el Jefe de Servicio y demás Superiores, de acuerdo con las disposiciones del R.O.C.S. (inc. k).

El R.O.C.S. establece que son funciones de los R.P.I. (art. 32):

- Llevar los libros “Registros de Sumarios”, “Exposiciones y Denuncias”, “Encausados y Procesados”, archivo de comunicaciones, notas, oficios, etcétera, proveniente de la autoridad judicial.

- Ejercer toda otra actividad propia de la función de policía judicial, y en todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la LO.P.P.

Respecto a los NUMERARIOS, son sus deberes (arts. 35 al 39, y 44 al 45 del R.O.C.S.):

- Formar un conjunto homogéneo, observar entre sí un trato comedido y respetuoso, evitar todo acto que pudiera hacerlo desmerecer de sus subordinados y tener siempre presente que las faltas de uno afectan a todos y perjudican el buen nombre de la Repartición.

- Están obligados en todo momento y en todas partes a ser ejemplo de cultura, moralidad, subordinación y amor al Servicio.

- Están obligados a velar en toda circunstancia por el orden y compostura de la tropa.

- Ser responsable de la conservación en perfecto estado del equipo, armamento y vestuario perteneciente a la dependencia.

- Tener a su cargo la limpieza del local de la Comisaría e informar al Superior inmediato a este respecto sobre la necesidad de efectuar reparaciones o modificaciones.

Los siguientes deberes y atribuciones:

- Concurrir a la Comisaría media hora antes de la señalada para sus servicios, a fin de recibir órdenes e instrucciones y ser revistado en su persona, vestuario y armamento.

- Rondar las manzanas cuyo cuidado se les encargue, recorriéndolas al paso ordinario

y deteniéndose para descansar en las bocacalles a lo sumo por diez minutos y a fin de observar en todas direcciones, si se produce algún hecho que reclame su presencia.

- Cumplida la ronda y vueltos al puesto de partida, harán una parada de veinte minutos, antes de volver y emprender la próxima ronda.

- Dar parte al Superior de las novedades ocurridas durante el servicio asignado, toda vez que aquél se presente al lugar.

- Adoptar todas las medidas que estimen convenientes para no ser sorprendidos ante cualquier ataque del que pudieran ser objeto.

- Si en horas avanzadas observasen alguna puerta abierta o alguna otra anomalía, extremarán las precauciones, indagando los motivos de que ello ocurra y en caso de surgir alguna novedad de su incumbencia, darán aviso al Superior permaneciendo en el lugar procurando obtener toda información posible.

- Cuando viere una o más personas detenidas o transitando en actitud sospechosa, las observará y si mantienen ese estado las interrogará adoptando las medidas que hagan a su seguridad personal.

- Conocer las obligaciones sin que puedan en ningún caso alegar la ignorancia de ellas como disculpa o circunstancias atenuantes a sus faltas.

- Impedirán que el público deteriore o destruya el arbolado, artefactos del alumbrado, veredas, pavimento, etcétera, de las calles.

- Deberán intervenir en todos los procedimientos de choques u otros accidentes de tránsito, evitando influir en las partes con apreciaciones personales, tratando de conseguir testigos y los informes pertinentes, sean cuales fueren los prejuicios y adoptando toda otra precaución que las circunstancias aconsejen.

Son funciones del OFICIAL DE GUARDIA (arts. 41 del R.O.C.S.):

- Hacerse cargo del servicio quince minutos antes de la hora indicada para el relevo.

- Pasar revista antes de producirse el relevo y juntamente con el Oficial de Guardia saliente a la dependencia, a los efectos de verificar el estado general de los bienes y elementos que la componen.

- Tomar conocimiento personal del número y calidad de los detenidos que se hallaran alojados.

- Dejar asentado en un libro que llevará al efecto, las verificaciones realizadas, debiendo el mismo estar en condiciones para un mejor control del Superior.

- Velar por la seguridad interna y externa del edificio de la Comisaría, como así también mantener el mismo en condiciones de higiene y limpieza general.

- Observar y hacer observar en todo momento un trato comedido y respetuoso para con el público que concurra a la dependencia, orientándola con relación a los motivos de su presencia en la misma.

- Efectuar requisa de los detenidos que reciba la dependencia en presencia del responsable del control y vigilancia de los mismos.

Son deberes de los CHOFERES (art. 46 del R.O.C.S.): poseer registro habilitante de conductor de vehículos y autorización otorgada por la Superioridad. Serán sus funciones

(art. 47):

- Conducir en forma exclusiva el vehículo a su cargo, con prohibición absoluta de confiar a otra persona su manejo, o transportar a persona ajena a la repartición, salvo expresa autorización del Superior.

- Tomar las precauciones necesarias para evitar choques o accidentes, ajustándose a las normas municipales que rigen para el tránsito.

- Llevar el vehículo a velocidad permitida por las normas de tránsito, salvo los casos excepcionales de comisiones de carácter urgente.

- Velar por el cuidado y mantenimiento de los vehículos confiados a su manejo, siendo responsables de que los mismos se encuentren en condiciones de prestación de servicio efectivo.

- Llevar un "Libro de Choferes", donde anotarán las novedades con que entregan los vehículos.

Permisos y Licencias Policiales -Revisión-:

Hay que tener presente que hasta tanto no se reglamente esta temática, se continúa aplicando el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (Decreto 4413/79), en tanto y en cuanto dicho Reglamento sea compatible con el régimen establecido en la

L.P.P. (de conformidad a lo normado en el art. 123 de tal ley).

PERMISO: es una autorización formal dada al personal por autoridad competente. Se exime al empleado de sus obligaciones del servicio por un lapso de hasta dos (2) días por mes y seis (6) días en el año, por cualquier razón atendible a juicio del concedente y no contemplada expresamente (art. 80 de la L.P.P.).

La mujer policía, desde el tercer mes de embarazo, gozará de exclusión de los servicios de trabajo por equipo o rotativos, de las órdenes de inmovilidad absoluta y de los servicios que impliquen permanencia en situaciones de violencia, esfuerzos físicos, bidepestración prolongada, servicios nocturnos y ambientes hostiles.

La mujer policía, madre de lactantes, podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un año posterior a la fecha de nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. Los descansos podrán unirse, tomándolo en uno diario de una hora. En caso de parto múltiple se incrementará media hora por cada hijo. En todos los casos el término se calculará desde la llegada al domicilio real del niño o de residencia permanente mientras la empleada desempeña servicios o del sitio de internación o atención en el que se halle.

Se justificarán hasta 3 tardanzas de 30 minutos por mes, con aviso previo, al personal policial de ambos sexos, padres de niños menores de 12 años de edad, para su atención personal, escolar, de salud u otras especiales.

La empleada policial en el período menstrual será autorizada a disponer de 24 horas de franquicia.

El superior concedente podrá requerir las certificaciones correspondientes al hecho que motive el pedido.

El jefe de la dependencia policial autorizará las compensaciones por horas trabajadas en ampliación horaria del servicio ordinario del empleado policial, incrementándose en un 20% cuando se tratase de horas nocturnas, de fin de semana, feriados u otras jornadas no laborales.

El personal policial que tenga determinada una incapacidad gozará de franquicia en días de lluvias o tormentas o cuyas condiciones meteorológicas extraordinarias hagan dificultoso su traslado. Se ajustará la cantidad de horas que diariamente deba cumplir el personal que se halle en tales condiciones, de acuerdo al grado de incapacidad.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA (art. 81 de la L.P.P.): Todo el personal tiene derecho a una licencia anual ordinaria, a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o incorporación.

La licencia anual ordinaria será concedida en relación a la antigüedad acumulada de acuerdo a la escala prevista en el art. 82 de la L.P.P.:

* Desde seis (6) meses hasta cinco (5) años de antigüedad: corresponden diecinueve (19)

Días;

* Desde cinco (5) años hasta quince (15) años: veinticinco (25) días;

* Desde quince (15) años: treinta y cinco (35) días.

Los términos serán computados en días hábiles, y serán incrementados en cinco (5) días corridos sin distinción de jerarquía para el personal del escalafón general.

La licencia ordinaria podrá ser utilizada en forma continuada o en dos (2) fracciones, ninguna inferior a siete (7) días.

LICENCIAS ESPECIALES (art. 83 de la L.P.P.): *El personal policial, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, tendrá derecho a licencias especiales por:*

a) *enfermedad o accidente (se aplica Decreto 4413/79)*

b) *duelo por fallecimiento de cónyuge, concubina o concubino, hijos, padres o hermanos (se aplica el Dec. 4413/79, Art. 44 inc. b) para fijar días que corresponde en cada caso)*

c) *matrimonio (aplica el Decreto 4413/79, Art. 44 inc. c).*

d) *nacimiento de hijos, diferenciada en el caso de ser agente la madre (se aplica el Decreto 2959/16)*

e) *atención a familiares enfermos, de primer grado de parentesco (se aplica el Decreto 4413/79, Arts. 26 y 27)*

f) *adopción (se aplica el Decreto 2959/16)*

g) *por razones de estudio (se aplica el Decreto 4413/79, Arts. 28 a 31)*

h) *por jornadas u horas extraordinarias de labor.*

LICENCIA EXTRAORDINARIA (art. 84 de la L.P.P.): *es toda otra situación que no se encuentre contemplada en el artículo anterior o en las reglamentaciones pertinentes.*

Será facultad del Poder Ejecutivo otorgarla, una sola vez en la carrera policial del personal que hubiere cumplido más de veinticinco (25) años de servicio.

Su término será de noventa (90) días.

La solicitud de pase a retiro de quien se encuentre con licencia extraordinaria determinará el cese de la misma, la que se tendrá por no adoptada.

LICENCIAS EXCEPCIONALES (art. 85 de la L.P.P.): son las determinadas por la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el Artículo anterior. Esta licencia no se concederá al personal que, en el mismo año calendario o el inmediato anterior hubiera hecho uso de licencia extraordinaria o licencia por enfermedad no motivada por actos de servicios, ni podrá reiterarse hasta que haya ascendido un grado de la jerarquía que tenía en la primera oportunidad.

Para hacer uso de licencia excepcional el personal deberá contar con no menos de diez (10) años de antigüedad y ofrecer las pruebas de las causas que las motiven y justifiquen.

LICENCIA POLÍTICA (Dec. 1919/89, art. 49): Cuando el agente es designado para desempeñar cargo de representación política en el orden nacional, provincial, municipal o es elegido miembro de los poderes Ejecutivo, Legislativo de la Nación o de las Provincias o Municipios, a su pedido se le debe conceder licencias sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone un funcionario no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos.

El agente debe reintegrarse dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

Asimismo, se otorgará licencia a los candidatos políticos de listas oficializadas, por el término de 30 días corridos anteriores al acto electoral. Esta licencia será con goce de haberes.

LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (Ley provincial nro. 13.696, arts. 3 y 4): Se creó como causal de licencia laboral la *Violencia de Género para las trabajadoras del Estado provincial (en sus tres Poderes, Organismos Autárquicos, Descentralizados y Empresas del Estado)*. Incluye aquellas que acrediten la rectificación registral del sexo conforme a la Ley nacional 26743.

La licencia se otorga por un plazo de tres días hábiles con goce de sueldo y sin requerir un mínimo de antigüedad en el cargo.

LICENCIA PREPARTO Y MATERNIDAD (Dec. 2959/16): Este decreto modifica los arts. 20, 21, 22 y 23, incorpora el 23 bis, y modifica el art. 44 inc. a) y d) del Decreto 4413/79.

LICENCIA PREPARTO: debe tomarla la agente, con una antelación no mayor a 45 días al indicado como fecha probable de parto. En caso de nacimiento previo a dicha fecha, los días no gozados se adicionarán a la licencia por maternidad.

LICENCIA POR MATERNIDAD: Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida. En caso de nacimientos múltiples, de recién nacidos pretérminos y/o con capacidades diferentes que necesitan mayor atención física y psicológica hasta que los mismos alcancen los seis meses de vida. Es considerado prematuro aquel que al momento de nacer, hubiere pesado

2.500 gramos o menos y nacido antes de las 37 semanas de gestación.

LICENCIA PARA EL OTRO PROGENITOR O GUARDADOR: Por nacimiento de hijo o guarda o tenencia judicial del/la agente que no goza de la licencia por maternidad, guarda o tenencia judicial, corresponden 8 días corridos.

PERMISO PARA MADRES LACTANTES: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamantante a su hijo por un lapso más prolongado. Estos descansos podrán unirse tomando un descanso diario de una hora.

En caso de partos múltiples, se adiciona media hora más por cada hijo.

Estos descansos sólo alcanzarán a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a las 4 horas.

Es otorgado por el superior correspondiente.

Régimen de Ascenso y Concurso -Revisión-:

Arts. 73 – 74 de la L.P.P.:

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.
- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

DECRETO 1166/18 (Reglamenta Régimen de Ascensos y Concursos): Ascensos extraordinarios y post mortem (art. 73 de la L.P.P.):

Los ascensos extraordinarios serán propuestos en base a las pruebas reunidas en actuaciones administrativas que se sustanciarán al efecto, en las que deberá demostrarse acabadamente el hecho que los motiva, las circunstancias que califican al mismo y expresarse la justificación del pedido, debiendo estar siempre relacionado a un acto de arrojo, en circunstancias de estar cumpliendo funciones policiales, con grave y real riesgo sufrido por el empleado policial, en defensa de la vida, los bienes y derechos de las personas, mostrando en su actuar condiciones excepcionales de valor, coraje y responsabilidad, distinguiéndose notablemente en el cumplimiento de sus deberes policiales.

No estarán sujetos a los requisitos generales exigidos para los ascensos ordinarios ni pesarán sobre los mismos las causales de inhabilitación establecidas por el Artículo 78° de la L.P.P.

Los ascensos post mortem podrán concederse al personal que perdiera la vida en las circunstancias y condiciones descriptas precedentemente.

DECISIÓN: Las actuaciones serán tratadas por un Jurado con similares características e integración conforme al tramo o agrupamiento correspondiente que las que se conforman para evaluar los ascensos ordinarios (Art. 77° L.P.P.). Dicho Jurado recibirá, tratará y

analizará cada petición, debiendo expedir un acto fundado acerca de su procedencia en base a las constancias de la causa y, de estimar procedente el pedido o de surgir disidencias entre las opiniones de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, elevar las actuaciones al señor ministro de Seguridad quien propondrá el ascenso al Poder Ejecutivo y finalmente resolverá a su respecto. Tanto los ascensos extraordinarios como los post mortem se considerarán perfeccionados y tendrán efectos a partir del dictado del acto administrativo que lo disponga, que puedan tener carácter retroactivo.

Convocatoria a los concursos (art. 74 L.P.P.):

VACANTES: Al fijar el número de vacantes por grado a cubrir, el Poder Ejecutivo establecerá, en función de las mismas, la cantidad de JURADOS a intervenir en los concursos y el lugar donde funcionará cada uno, determinando su ámbito territorial de actuación.

LLAMADO A CONCURSO: El ministro de Seguridad será el encargado de dictar anualmente una o más resoluciones llamando a los Concursos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes que disponga el Poder Ejecutivo, debiendo prever el inicio de las actividades de los Jurados a partir del 1° de Septiembre de cada año.

Quiénes pueden participar de los concursos (art. 75 L.P.P.):

- * Personal de la jerarquía inmediata anterior al objeto de la convocatoria.
- * Cumplimentar el Tiempo Mínimo Cumplido previsto en el Anexo de la L.P.P.
- * Haber cumplimentado satisfactoriamente con los exámenes de aptitud psicofísica, habilitantes para participar en el concurso.
- * No encontrarse comprendido en el resto las causales de inhabilitación previstas en el Artículo 78° de la L.P.P.

Para los SUPUESTOS DE EXCEPCIONALIDAD señalados en los párrafos segundo y tercero del Artículo 75° de la L.P.P., la admisión de la inscripción de los mismos se producirá, siempre que existan necesidades institucionales debidamente fundadas, y luego de haber fracasado la convocatoria ordinaria, o bien una vez resueltos los recursos que hubiesen interpuesto los postulantes que no hubiesen aprobado.

Permanencia en el grado (art. 76):

El personal policial que estando en condiciones de concursar no lo hiciere o que, habiendo concursado, no haya logrado ascender, ya sea por no haber aprobado el concurso o bien, habiéndolo hecho, por haberse cubierto la totalidad de las vacantes con participantes que lo precedían en el orden de mérito, tendrá derecho a participar en posteriores concursos de ascenso que se convoquen, siempre que cumpla las condiciones legales y reglamentarias.

Inhabilidades (art. 78 L.P.P.):

El Ministerio de Seguridad arbitrará lo conducente para la publicación de un LISTADO DEL PERSONAL INHABILITADO para inscribirse en el concurso, a cuyo fin deberá recabar los informes pertinentes de las reparticiones ministeriales y/o policiales. Dicha publicación se deberá realizar por cinco (5) días en los medios previstos en el Artículo 3° del Reglamento de Concurso y con una antelación mínima de diez (10) días al comienzo de la inscripción al Concurso.

El AFECTADO podrá interponer RECURSO directo ante el Poder Ejecutivo contra la declaración de inhabilitación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación. La pretensión deberá presentarse por Mesa de Entradas del Ministerio de Seguridad sede Santa Fe o Rosario, debiendo estar fundada con las constancias documentales respaldatorias de sus dichos. Toda pretensión que no cuente con la debida fundamentación o la documental respaldatoria, será rechazada in limine por el Ministerio de Seguridad. Contra la resolución que rechaza la impugnación podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 916/08.

De verificarse la existencia de una CAUSA DE INHABILITACIÓN en un participante CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN AL CONCURSO (sea por no haber sido advertida o por haberse producido efectivamente con posterioridad a ello), se deberá dar inmediata noticia al ministro de Seguridad para que disponga la inclusión del mismo en el listado de inhabilitados y su exclusión del concurso, lo que será notificado al afectado.

Cursos y exámenes previos (art. 78 L.P.P.):

La realización y aprobación de los cursos de actualización y/o perfeccionamiento en el ámbito del I.Se.P. HABILITARÁN a los interesados a participar de los concursos de ascenso que les corresponda.

Serán convocados y dictados por el Instituto en la forma, tiempo y lugar que determine, para lo cual, la Dirección General del Instituto de Seguridad Pública dictará las normas de cursado mediante resolución a la que los cursantes deberán ajustarse.

El o los participantes que incurrieren en incumplimientos podrán ser apartados del cursado regular por la autoridad que fije la resolución.

Finalizado el ciclo académico, el Instituto de Seguridad Pública elevará al Ministerio de Seguridad, la nómina de personal que participó de los cursos con los resultados obtenidos.

Otras inhabilidades:

Causal de inhabilidad por hallarse bajo sumario judicial (actualmente I.P.P.) con auto de procesamiento: Actualmente no existe la figura del procesamiento en nuestro proceso penal local. Deberá asimilarse a tal supuesto, la celebración de la audiencia imputativa del Artículo 274° del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley N° 12734.

Suspensión de empleo: Se establece que el ario del concurso refiere al año inmediato anterior al de los ascensos que se tramitan en cada concurso. De este modo, los años a ser revisados y que inhabilitarán para concursar en caso de registrarse suspensión de empleo, serán los dos inmediatos anteriores al de los ascensos que se tramita en cada concurso.

Exámenes de aptitud psicofísica: Todos los interesados en participar en los concursos de ascenso deberán acreditar aptitud física y psíquica mediante los exámenes que a estos fines se dispongan. La aptitud física de los participantes deberá ser evaluada en el marco de los cursos de capacitación referidos y teniendo especial consideración de las funciones que cumple el personal conforme el escalafón y subescalafón en el cual reviste. El personal que se encuentre gozando de alguna licencia médica al momento de la convocatoria que le imposibilite cumplir sus funciones de manera habitual y/o padezca alguna afección física o psíquica que, a criterio de los médicos del Instituto de Seguridad Pública le impida realizar actividad física, no podrá participar de los cursos.

Personal bajo sumario administrativo (art. 79 L.P.P.): El personal que se encontrare bajo sumario administrativo no resuelto, donde se investigue su responsabilidad por la

eventual comisión de faltas administrativas, podrá participar del concurso, pero en su caso, el Ministerio de Seguridad deberá dictar una resolución dejando en suspenso la propuesta de ascenso hasta la conclusión del mismo.

Resuelto el sumario administrativo por absolución, sobreseimiento o archivo de las actuaciones, podrá el interesado solicitar se deje sin efecto la suspensión de su ascenso. Lo mismo ocurrirá cuando el sumario concluya con la aplicación de una sanción correctiva -reconvención o apercibimiento-, o una suspensión provisional por falta leve.

De haberse resuelto el sumario con la aplicación de una sanción de suspensión de empleo por falta grave o una destitución, no corresponderá el ascenso.

Esta solicitud será considerada y resuelta por el Ministerio de Seguridad, previo dictamen de la asesoría jurídica competente y, si hubiera correspondido su ascenso, propondrá el mismo al Poder Ejecutivo, efectivizándose el ascenso a partir de la fecha del dictado del acto administrativo pertinente, no pudiendo tener efecto retroactivo.

Unidad didáctica N° 2 .

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA (Ley N° 7395)

Esta ley fue promulgada el 28 de mayo de 1975.

Objetivos y relaciones

La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad (Art. 1)

El personal policial prestará colaboración y actuación supletoria, en todos los casos previstos por la ley a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la Administración de Justicia de la Provincia.

Del mismo modo la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la administración pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval

Argentina y Gendarmería Nacional, en los asuntos que compete a estas instituciones, dentro del territorio Provincial.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares adquisitivos, probatorios y meramente administrativos, con otras policías provinciales, se ajustará a las normas establecidas por las leyes vigentes y los convenios y acuerdos aprobados por la Legislatura Provincial (Art. 2)

Ausente la autoridad policial federal, naval o de gendarmería nacional, el personal de la institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al solo efecto de prevenir el delito asegurar persona del delincuente o realizar las medidas urgentes, para la conservación de las pruebas. Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si los hubiere. (Art. 3)

Todos los componentes de la institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia,

podrán ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, siempre que los mismos cumplan los demás requisitos exigidos por la ley.

Las divisiones administrativas que para el mejor desempeño de sus funciones policiales se determinan en esta ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno (Art. 4).

La norma del artículo anterior será aplicable cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el procedimiento se realice, de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla en razón del cargo.

b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario competente para actuar y en condiciones para hacerlo.

c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos, se estará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonables indicadoras de intervención necesaria (Art. 5).

Los actos ejecutados por un empleado que no tuviese competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviese facultad para realizarlo y reúna los demás requisitos establecidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos. Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiera corresponder, cuando el interviniente hubiera violado el orden interno establecido (Art. 6).

Cuando el personal de la policía provincial, por la persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables o a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados (Art. 7).

Funciones de policía de seguridad (Art. 8 y 9): La función de policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito. Así, corresponde a la policía provincial:

a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.

b) Proveer a la seguridad de las personas y cosas del Estado entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes.

c) Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo.

Ch) Proveer la custodia policial del gobernador de la Provincia, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias.

d) Defender a las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.

e) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios.

f) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y

prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.

g) Asegurar el orden de las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones.

h) Regular y controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan.

i) Intervenir, mediante el control respectivo, en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen.

j) Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección, impedir su vagancia, apartándolos de los lugares y compañías nocivas y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral en la forma que las leyes o edictos determinan. Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas.

k) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos.

1) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres.

II) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los supuestos dementes cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados.

m) Recoger las cosas pérdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos.

n) Asegurar las casas de negocios abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia.

Ñ) Proteger a los desvalidos o incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia social.

o) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.

p) Proveer servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determina la reglamentación.

La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones.

b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la

seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo acto de legítima ejercicio.

c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas, cuando fuere necesario.

d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecido los avisos reglamentarios (Art. 11)

Estas facultades no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicos y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo (Art. 12).

Coordinación con otras policías:

A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la policía de la provincia, podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que correspondan específicamente a la competencia de éstas, y en ausencia de las mismas.

La Policía de la Provincia podrá:

a) Realizar convenios con las demás policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.

b) Mantener relaciones con policías extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial las que se refieran a las actividades de tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, contrabandistas y falsificadores de moneda.

Disposiciones complementarias:

Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia, para uso de la institución y su personal, como así también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual, o similar, por ninguna otra institución pública o privada.

Ningún organismo administrativo provincial o municipal podrá utilizar la denominación "policía" en su acepción institucional, comprensiva del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de jerarquía policial, sin más excepción que las comunes con la jerarquía administrativa y que no induzca a confusión.

Queda prohibido el uso de la denominación Policía de la Provincia en toda publicación particular. Asimismo, el empleo de dicha expresión en textos, revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanadas de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedido por la institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándose al, o los afectados, el recurso jerárquico.

La Policía de la Provincia no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni

aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley. Las órdenes o directivas que contravengan esas normas autorizarán la desobediencia.

La organización de nuestra institución organigrama policial

Las organizaciones:

Según Schvarstein L. (citando a Etzioni), define a las organizaciones como las “unidades socialmente construidas para el logro de fines específicos”. Hace una descripción de la existencia de la misma desde varios aspectos:

a. Las organizaciones como establecimientos. Por ejemplo: una Comisaría, la Jefatura de Policía, el edificio del IseP a los cuales se les asigna una finalidad social, en este caso, estos “lugares” albergan la finalidad de brindar seguridad a la comunidad o educar a los componentes de la policía.

b. Las organizaciones como unidades simples o compuestas. Un ejemplo de unidad simple sería una comisaría del pueblo o ciudad como unidad de orden público de la zona, o sea como componente de un sistema más amplio que la incluye. Este sistema más amplio, por ejemplo una Unidad Regional, sería una unidad compuesta, ya que incluye a muchas unidades simples.

c. Finalmente, Schvarstein subraya el carácter de construcción social de las organizaciones. Se refiere a que aún en su carácter de establecimiento, sólo existen por la construcción perceptiva del observador. ¿Quién vio, tocó u olió una organización? En efecto, estamos frente a un concepto cultural y que como toda descripción, existe en el lenguaje.

Pero más allá de esta clasificación y retomando la definición, la organización policial fue socialmente construida con fines de brindar seguridad a la comunidad.

En este sentido, la L.O.P. en su art. 1 dice que “La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social... desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia con excepción de lugares sujetos a jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Centralización administrativa y descentralización funcional:

La centralización administrativa es una forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo un mando unificado y directo del titular de la administración pública. Como señala el tratadista uruguayo Enrique Sayagués, la centralización existe cuando el conjunto de órganos administrativos está enlazado bajo la dirección de un órgano central único.

La L.O.P. hace una salvedad en el artículo 4to. Que, sin abandonar esta centralidad, aclara que las divisiones administrativas para el desempeño de la organización policial “son meramente de orden interno”. De hecho, reafirma su posición verticalista al depositar en un único cargo, el jefe de Policía, la responsabilidad de conducir operativa y administrativamente la institución (Art. 27).

El jefe de Policía de la Provincia ejerce el Comando Superior de la Policía (el Art. 26 de la L.O.P. establece requisitos para su designación y el Art. 28 L.O.P. establece sus funciones).

Comando Superior de la Policía:

Artículo 26 de la L.O.P.: El Comando Superior de la policía provincial, será ejercido por un ciudadano argentino, nacido en la provincia de Santa Fe o con un mínimo de un año de residencia inmediata y continua en la Provincia, computado al tiempo del nombramiento, designado por el Poder Ejecutivo con el título de jefe de Policía. En el caso de designar a un integrante de las fuerzas policiales, el mismo deberá pertenecer a la Policía de la Provincia y ostentar la Jerarquía de Comisario General del Cuerpo de Seguridad, en situación de actividad o retiro. Tendrá su asiento en la ciudad capital de la provincia.

Artículo 27: Corresponderá al jefe de Policía conducir operativamente y administrativamente la institución y ejercer la representación de la misma, ante las autoridades.

Artículo 28: Corresponderán al jefe de Policía las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la institución.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía provincial.
- c) Asignar destinos del personal policial y civil y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitadas.
- Ch) Acordar las licencias del personal policial civil, conforme a las normas reglamentarias.
- d) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación.
- e) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar, a la consideración del personal, los hechos que fueren calificables como de mérito extraordinario. F) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asigna, en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la institución.
- g) Modificar las normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios, cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas.
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas de los reglamentos generales, adaptándolos a la evolución institucional.
- i) Propiciar también ante el Poder Ejecutivo las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la policía provincial. J) Adoptar decisiones y gestionar del Poder Ejecutivo cuando exceda de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.

Artículo 29: Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el jefe de Policía de la Provincia contará con las asesorías necesarias y será secundado por un Subjefe de Policía y una organización de estado mayor (Plana Mayor Policial).

Artículo 30: El cargo de Subjefe de Policía será cubierto por un Comisario General de la misma institución, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo. Tendrá su asiento en la capital de la Provincia y percibirá una asignación especial, determinada por la ley del presupuesto para tal cargo. Serán sus funciones:

- a) Colaborar con el jefe de Policía y reemplazarlo con sus derechos y

obligaciones, en los casos de audiencia.

b) Presidir el tribunal disciplinario para oficiales superiores y jefes, rubricando sus dictámenes.

c) Presidir la Junta de Calificaciones para aspectos de oficiales superiores y jefes de la institución.

d) Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal.

Tanto el jefe de Policía como la Plana Mayor cuentan con distintas Dependencias que brindan su asesoramiento en diferentes materias, estas son:

a) Dirección Asesoría Letrada.

b) Dirección Administración.

c) Departamento relaciones Policiales.

d) Dirección General Medicina Legal.

Ellas se encuentran enumeradas en el Capítulo III de la L.O.P. Art. 31 y siguientes.

Las divisiones administrativas están representadas por los Departamentos: Personal (D1); Informaciones (D2); Operaciones (D3); Logística (D4) y Judicial (D5).

Estos Cinco Departamentos integran lo que se denomina Plana Mayor Policial (Artículo 40 y siguientes de la Ley Orgánica Policial establece las funciones que realiza cada uno de ellos).

Plana mayor policial

Artículo 40: La Plana Mayor Policial (P.M.P.), será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollan en la Provincia. Además, conforme se determinará en el Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico. La Jefatura de la Plana Mayor Policial será ejercida por un Comisario General del escalafón seguridad, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.

Artículo 41: El jefe de Policía y la Plana Mayor Policial constituirán una sola entidad, con único propósito: asegurar la oportuna y eficiente intervención de los recursos de la institución, en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignen a su competencia. La Plana Mayor Policial, se organizará para que cumpla esos objetivos, proporcionando al jefe de Policía la colaboración más efectiva; por ello, la disciplina de sus integrantes no obstaculizará su franqueza intelectual.

Artículo 42: Por aplicación de los principios de extensión del control posible y agrupamiento de las actividades compatibles e interrelacionadas, la Plana Mayor Policial se organizará del modo siguiente:

a) Jefe de la Plana Mayor Policial.

b) Departamento Personal (D-1).

- c) Departamento Informaciones Policiales (D-2).
- d) Departamento Operaciones Policiales (D-3)

- e) Departamento Logística (D-4)
- f) Departamento Judicial (D-5).

Artículo 43: El cargo de jefe de Departamento de la Plana Mayor Policial, será ejercido por un oficial con la jerarquía de Comisario Mayor. Sólo confiere autoridad respecto del personal integrante de su dependencia. Únicamente podrá impartir órdenes a las unidades operativas y las subordinadas a sus comandos en nombre del jefe de policía sobre asuntos del departamento a su cargo y conforme a las normas que éste haya establecido.

Artículo 44: El Departamento Personal (D-1), tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la policía provincial, como individuos, son de competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control, y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario, regímenes de calificaciones; promociones; licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional, bajas y servicios sociales de la institución.

Artículo 45: Para cumplir las funciones mencionadas precedentemente el Departamento Personal (D-1), se organizará del modo siguiente:

- a) Administración de personal.

- b) Instrucción y educación, y

- c) Servicios sociales.

Artículo 46: El departamento informaciones policiales (D-2), será organizado del modo siguiente:

- a) Investigaciones e informaciones.

- b) Reunión.

- c) Planes e instrucción.

- d) Central.

Artículo 47: El Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R.D.I.P.), establecerá los detalles de organización de sus dependencias y las funciones correspondientes a las mismas.

Artículo 48: El Departamento Operaciones Policiales (D-3), tendrá a su cargo las funciones del planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de la misma, incluidos los de tránsito, bomberos y de protección de menores.

Artículo 49: A los fines indicados, el Departamento Operaciones Policiales se

organizará con las siguientes dependencias:

- a) Operaciones especiales.
- b) Tránsito.
- c) Comunicaciones.
- d) Bomberos.
- e) Asuntos juveniles.

Artículo 50: El Departamento Logística (D-4), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de Abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial y otras afines que determinará el Reglamento de Logística. (R.D.L.)

Artículo 51: Para el cumplimiento de las funciones de su competencia, el Departamento Logística se organizará del modo siguiente:

- a) Armamentos y equipos.
- b) Transporte.
- c) Intendencia.
- d) Edificación e instalación fijas.
- e) Control patrimonial.

Artículo 52: El Departamento Judicial (D-5), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas de policía judicial, que ejecuten las unidades operativas de orden público. También compilará e informará los antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará apoyo técnico requerido para la comprobación de rastros y producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; y compilará, clasificará, custodiará, intercambiará y difundirá entre las dependencias policiales que fuere necesario o conveniente, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delincuentes prófugos, modus operandi de los mismos y otros métodos, recursos y procedimientos actualizados para la represión de la delincuencia.

Artículo 53: A los fines mencionados en el artículo anterior, el Departamento Judicial se organizará con las siguientes dependencias:

- a) Asuntos judiciales.
- b) Criminalista.
- c) Antecedentes personales.
- d) Delitos.
- e) Leyes especiales.

En el caso de la Policía de la Provincia de Santa Fe, las competencias que se les transfiere son varias. En primer lugar, la descentralización funcional está normada en el art. 54. L.O.P. que afirma que la misma es un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. En segundo lugar, la norma transfiere a los Comandos de Unidades (jefes) las tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones. Con ello también deposita en cada Unidad Regional la responsabilidad por el cumplimiento de la misión en sus respectivas áreas.

Las Unidades Regionales

La Policía se divide operacionalmente en grandes unidades territoriales a fin del cumplimiento de su misión. Estas grandes unidades territoriales se denominan Unidades Regionales y coinciden con los límites políticos de cada uno de los 19 departamentos de la Provincia de Santa Fe.

A la vez, se organiza del siguiente modo:

a. Jefatura de Unidad Regional, que está integrada del siguiente modo:

1) Jefe de Unidad Regional: Es el responsable directo ante la Jefatura de Policía del cumplimiento de los deberes policiales. Ejerce la conducción de la Unidad, asegura su gobierno, administración y disciplina.

2) Segundo Jefe de Unidad Regional: Colabora con el jefe en el asesoramiento y estudio de los asuntos de su incumbencia; es el Jefe de la Plana Mayor y reemplaza al Jefe de Unidad en su ausencia.

3) Comisarios Inspectores: únicamente en los casos en que las unidades regionales no funcionen la Agrupación de Unidades Orden Público, en cuyo caso los Inspectores dependen de esta agrupación. Su misión específica es controlar a las comisarías y subcomisarías de su jurisdicción y los servicios complementarios.

4) Asesorías Legales: son sus funciones asesor jurídicamente al Jefe de Unidad Regional y a su Plana Mayor.

b. Plana Mayor de la Unidad Regional, que está integrada por cinco Oficiales que tienen a su cargo la atención de asuntos relacionados con:

1) Personal: asuntos relacionados con los integrantes de la policía que trabaja en la unidad (licencias, promociones, bajas).

2) Informaciones: Entiende sobre todos los asuntos relacionados con la reunión y proceso de la información policial. La organización de este departamento tiene el carácter de "reservado" (art.

47. LOP)

3) Operaciones: Tiene a su cargo el planeamiento, la organización, control y coordinación de operaciones policiales de seguridad, dentro de la jurisdicción de cada unidad regional.

4) Logística: Tiene a su cargo el abastecimiento, racionamiento y control patrimonial, entre otras funciones relacionadas.

5) Judicial: tiene a su cargo el planeamiento, control y coordinación de las tareas de policía Judicial que realicen las Unidades de Orden Público. Algunas unidades regionales, la División Judiciales cumple otras misiones, como la investigación de delitos cometidos por funcionarios policiales, en tanto que las Unidades de Orden Público reportan directamente a los Jueces cuando cumplen funciones de policía judicial.

c. Agrupación de Unidades Especiales. Esta agrupación quedó subsumida en la ex Policía de Investigaciones (P.D.I.) actualmente denominada Agencia de Investigación Criminal.

d. Agrupación de Unidades de Orden Público. De acuerdo a la Ley, las unidades de orden público "son los naturales agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las

operaciones generales de seguridad y judicial”. Se dividen en:

- 1) Inspecciones zonales
- 2) Comisarías
- 3) Subcomisarías
- 4) Destacamentos

e. Agrupación Cuerpos. Fue creada debido a la complejidad de ciertos territorios, especialmente por la numerosa cantidad de habitantes y la enorme actividad económica, que dificulta el cumplimiento de los objetivos primordiales de la Policía. Agrupa unidades especiales uniformadas como Cuerpo Guardia Infantería; Comando Radioeléctrico; Caballería y Perros, entre otros.

Con la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática en la Provincia, el Gobierno de turno encaró una transformación del servicio de seguridad que implica la reorganización de la estructura policial. De esta manera se crearon cuatro estructuras de carácter provincial: Policía Comunitaria, Policía de Seguridad Vial (P.S.V.), Policía de Acción Táctica (P.A.T.) y Policía de Investigaciones (P.D.I. -actualmente A.I.C.-). Administrativamente dependen del Jefe de Policía de la Provincia.

POLICÍA DE SEGURIDAD VIAL:

La Policía de Seguridad Vial (P.S.V.), coordina las políticas de seguridad vial en la provincia de Santa Fe. Dirigida por un jefe provincial y dividido en siete unidades operativas (San Javier, Reconquista, Rafaela, San Cristóbal, Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto), la fuerza procura evitar riesgos viales en las rutas y caminos llevando adelante actividades de ordenamiento, prevención y fiscalización del tránsito vehicular.

POLICÍA DE ACCIÓN TÁCTICA:

Por Decreto 2892/14 el Sr. Gobernador de la Provincia creó la Dirección General de Policía de Acción Táctica, bajo la órbita y dependencia operativa y funcional del Ministerio de Seguridad, debiendo cumplir las políticas y lineamientos estratégicos definidos por el Ministerio de Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Dirección General de Policía de Acción Táctica tiene por misión neutralizar situaciones críticas que exijan actuación inmediata, atendiendo aquellas circunstancias particulares que pongan en riesgo a la población o alteren la seguridad ciudadana, preservando la vida, la integridad física y los bienes de las personas. Ajusta su accionar operativo a las necesidades y peculiaridades del requerimiento del servicio que es llamada a responder, debiendo organizarse en base a profesionalismo.

POLICÍA DE INVESTIGACIONES:

La Policía de Investigaciones (P.D.I.) surgió estrechamente vinculada al nuevo Sistema Penal de la provincia como una fuerza pensada para acompañar las tareas de investigación

que realizan los fiscales. Desde su puesta en funciones, el 10 de febrero de 2014, la Policía de Investigaciones ha crecido de manera articulada con las fiscalías del Ministerio Público de la Acusación (M.P.A.). La función de todos sus integrantes es esclarecer hechos delictivos a través de información y pruebas. Por las exigencias de especialización y profesionalismo que requieren las tareas, las mismas se estructuran según tres dimensiones: la investigación reactiva de delitos (investigación), la investigación proactiva (inteligencia criminal) y los servicios forenses.

CENTRAL DE EMERGENCIAS 911:

El 911 es un sistema de atención a las emergencias, inicialmente centrado en los requerimientos de intervención policial, que combina la aplicación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el tiempo de respuesta y optimizar la calidad del servicio de seguridad. Es un servicio gratuito que permite la recepción de llamadas desde teléfonos fijos y móviles, que centraliza las atenciones que anteriormente se realizaban en los números gratuitos como, por ejemplo: Bomberos (100), Comando Radioeléctrico (101), Defensa Civil (103), entre otros. El sistema está compuesto por dos Centros de Atención Telefónica (ubicados en Rosario y Santa Fe), y 10 Centros de Despacho ubicados en Rosario, Santa Fe, Reconquista, Rafaela, Santo Tomé, Venado Tuerto, San Lorenzo, Esperanza, Villa Gobernador Gálvez y ahora en Villa Constitución. Los móviles de la Policía poseen dispositivos GPS (Sistema de Posicionamiento Global) lo que permite determinar, mediante el uso de satélites, cuál es su ubicación en un mapa virtual de la ciudad. De este modo, al recibir las llamadas de emergencia en la Central, los operadores del 911 localizan en las pantallas del sistema los móviles policiales más cercanos al denunciante y les asignan la misión. Así se agiliza la respuesta de los patrulleros y optimiza recursos.

Unidad didáctica N° 3.

SUMARIO ADMINISTRATIVO Sumario Administrativo:

Está regulado por el Reglamento para Sumarios Administrativos (Dec. 4055/77, en adelante R.S.A.).

Investigación de faltas graves

Solamente las faltas graves se investigan mediante Sumario Administrativo, en tanto las faltas leves deben ser sancionadas en forma directa por el Superior que las constate o bien pueden ser investigadas mediante Información Sumaria.

Tener en cuenta que la diferencia sustancial entre Sumario Administrativo e Información Sumaria radica en que el primero provoca gran perjuicio al empleado ya que encontrarse con Sumario Administrativo es causal de inhabilitación para el ascenso.

Normas Generales

Artículo 1 del R.S.A.: “Los sumarios administrativos e informaciones sumarias tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho en que se involucre a personal policial, como la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, se ajustarán a las normas que se establecen en este Título.”

Competencia

La instrucción de sumarios administrativos será ordenada:

- a) Por el Jefe de Policía de la Provincia;
- b) Por los Jefes de Unidades Regionales, respecto del personal subordinado.

-Cuando se deba juzgar la conducta del personal no subordinado a la Jefatura del lugar donde ocurrieron los hechos, origen de las faltas que se atribuyen, o cuando se involucre a personal subordinado a distintas Jefaturas, corresponde resolver al Jefe de Policía quien ordenará la instrucción del sumario y dispondrá la autoridad que lo tramitará.

De igual forma se procede para la investigación de hechos que sin constituir faltas, esta reglamentación determina que deben instruirse mediante sumario.

El juzgamiento de la responsabilidad que pueda corresponderle al personal dado de baja y al personal en situación de retiro, se efectúa mediante sumario administrativo ordenado y resuelto por el Jefe de Policía, quien asimismo dispone la autoridad que instruirá las actuaciones.

-Cuando la urgencia o naturaleza de los hechos o razones de distancia lo aconsejen, los Jefes de Unidades Regionales, en las situaciones contempladas en el número anterior, pueden ordenar la instrucción del sumario solicitando al Jefe de Policía, dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada aquella orden la ratificación de la medida.

Las actuaciones se proseguirán, salvo que el Jefe de Policía, dentro de los tres días, disponga el archivo o la reserva de aquéllas.

Recusación y Excusación del instructor del sumario

Son causas de recusación del instructor, las siguientes;

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el segundo de afinidad con el denunciante o el sumariado;
- b) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el imputado o por el ofendido con anterioridad al sumario que se instruye;
- c) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación;
- d) Tener el instructor o su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, causa judicial o administrativa pendiente con el imputado o el ofendido;
- e) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato con el imputado o el ofendido;
- f) La enemistad o resentimiento manifiestos.

La recusación debe formularse por el imputado antes de prestar declaración o durante ella, expresando las causas en que se funda.

Pasada esa oportunidad puede ejercer ese derecho durante la tramitación del sumario

si la causal es sobreviviente o se deduce bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

Notificaciones y emplazamiento del imputado

Las notificaciones que se realicen al imputado deben hacerse siempre por escrito, ya sea en diligencia en el mismo sumario o por cédula firmada por el instructor, y en la forma que a continuación se indica:

a) Cuando el imputado se domicilia dentro de la competencia territorial en que actúa el instructor, en la cédula de notificación debe transcribirse la resolución o providencia que se notifica;

b) Cuando su cumplimiento se solicitara a otra dependencia policial, el instructor debe acompañar la cédula y el funcionario que la reciba le dará el trámite correspondiente dentro del plazo de dos días y la devolverá diligenciada;

c) Si la notificación se practica en diligencia se extenderá la constancia pertinente en el sumario, con indicación de día y hora, debiendo firmarla el interesado y el instructor.

Al efectuar la notificación en el domicilio del imputado el empleado que cumpla esa diligencia entregará un duplicado de la misma dejando constancia de ello en el original con expresión de día y hora; firmándola.

El original será firmado por el interesado, quien acreditará su identidad. Si éste no quiere o no puede firmar o justificar su identidad, basta la constancia inserta por el notificador de haber cumplido la diligencia y haber dejado el duplicado.

Si no se encuentra la persona a quien se va a notificar se entrega la cédula en la forma establecida en el número anterior a alguna de las personas que residan en la casa, con preferencia a los familiares del interesado y entre éstos, a los más allegados.

En estos casos debe requerirse de la persona que reciba la cédula la exhibición de documento de identidad dejando constancia del mismo o su negativa a presentarlo.

Si no se halla persona alguna dentro de la casa o habitación o no responde nadie a los llamados, se fijará el duplicado de la cédula en lugar visible dejando la constancia pertinente en ambos ejemplares.

Como domicilio del imputado se tendrá al denunciado por éste en la dependencia donde presta servicios. En todos los casos, al tomarle declaración, se requerirá del imputado la constitución de domicilio legal.

El emplazamiento corresponde cuando sea necesario la presencia del imputado. Se realiza de la misma forma que la notificación por cédula, estableciendo el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

Plazos y términos

Los plazos se cuentan por días y horas hábiles. Son improrrogables y fatalmente perentorios.

Son días hábiles todos los del año con excepción de sábados y domingos; feriados nacionales o de la Provincia y asuetos administrativos provinciales o nacionales. Son horas hábiles todas las comprendidas en el día hábil.

Los plazos de días no comprenden aquél en que se realiza la notificación o

emplazamiento. Empiezan a computarse desde la medianoche del día en que se efectúa la diligencia y terminan a la misma hora del día de su vencimiento.

Los plazos de horas se computan a partir de la hora siguiente a aquella en que se realizó la notificación o emplazamiento. En los casos en que la hora de notificación no se asiente, comienzan a partir de la medianoche.

Iniciación del sumario

El sumario puede ordenarse de oficio o cuando medie denuncia o comunicación.

La orden de proceder a la instrucción del sumario será el principio de las actuaciones. Cuando exista sumario penal el instructor, comenzará el procedimiento con una copia de la instrucción prevencional.

Causales de instrucción: según el art. 37 del R.S.A., se debe iniciar sumario administrativo en los siguientes casos:

- a) Por las faltas graves (...);
- c) Por falta cometida por personal no determinado para aprobar la existencia de falta y autoría del o los responsables;
- d) Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración o bienes de terceros, si el valor excede de un monto igual al del sueldo básico del Agente del cuerpo de seguridad.

Asimismo, y conforme el artículo 117 del R.S.A., si de una información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante sumario se dispondrá la substanciación del mismo, siendo válidas las actuaciones practicadas.

Audiencia imputativa:

El instructor debe emplazar al responsable y recibirle declaración con referencia a los hechos cuya autoría se le atribuye.

El incumplimiento de esta norma trae aparejada la nulidad de las actuaciones.

Si el responsable no comparece dentro del término del emplazamiento sin causa justificada, se continuará el trámite del sumario previa declaración de su rebeldía, la que será notificada por cédula al interesado.

Si el responsable comparece con posterioridad a la declaración de rebeldía toma intervención en el estado en que se encuentra el sumario. Se le recibirá declaración si no se ha corrido traslado para la defensa.

Si el responsable se negara a declarar, ello no implicará presunción en su contra, pero en tal supuesto se le pedirá que firme el acta en que consta esa negativa, a todo efecto ulterior. En caso de oponerse a firmar; el instructor asentará esa circunstancia.

El instructor, en su caso, hará conocer al responsable, juntamente con las faltas y los hechos que se le atribuyen el nombre y apellido del denunciante.

El instructor formulará al imputado las preguntas que considere pertinentes y que guarden relación con los hechos investigados. Debe permitir, además, que exprese lo que estime conveniente para su descargo.

A continuación, le hará saber que puede ofrecer prueba, dejando constancia del cumplimiento de ese requisito.

Si el imputado no lee su declaración, debe hacerlo el instructor, dejando constancia del cumplimiento de esa disposición.

Derechos del imputado:

El imputado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos y las faltas que se le atribuyen;
- b) Ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse, la que se ajustará a las normas de este reglamento;
- e) Dictar y leer por sí su declaración;
- d) Firmar cada una de las hojas de su declaración;
- e) Conocer que puede designar defensor en los casos del Art. 82;
- f) Constituir domicilio legal.

Luego de establecida la identidad del responsable, el instructor le hará conocer los derechos, dejando constancia de ello.

Derecho de defensa

Practicadas las pruebas y agregados los antecedentes administrativos y judiciales del imputado y un informe fundamentado sobre su concepto funcional, que el instructor requiera de la dependencia donde aquél prestó servicio se correrá vista por el plazo de 5 días para que ejercite el derecho de defensa.

El instructor dejará constancia de la fecha en que se corrió la vista.

Transcurrido el plazo de cinco días sin haberse ejercido la defensa, se tendrá por decaído el derecho para hacerlo y se continuará el procedimiento.

La vista debe efectuarse en la oficina del instructor, sin retiro del expediente, pudiendo el imputado o su defensor tomar conocimiento de todas las actuaciones.

Cuando la instrucción se sustancia por un hecho que sea objeto de un proceso penal, la vista a que se refiere el artículo 75 del R.S.A. se correrá si aquel no se encuentra en período secreto.

Con el escrito de defensa, el imputado puede presentar nuevas pruebas. Las notoriamente improcedentes se rechazarán mediante resolución fundada, la que será inapelable.

La prueba debe producirse en el plazo de tres días, prorrogables por otro igual.

El imputado puede presentar el pliego de las preguntas que pretenda sean formuladas a los testigos.

Si el imputado integra el personal de suboficiales y tropa, puede designar un oficial para que lo represente y ejercite su derecho a defensa.

La designación recaerá en un oficial de la jerarquía de Subinspector o Inspector.

Hecha la designación del defensor, el instructor citará a éste dentro de las cuarenta y ocho horas para que acepte el cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El procedimiento no se suspende durante el trámite de nombramiento de defensor, excepto en el caso del Art. 87, si está corrido el traslado del Art. 75.

El defensor no debe pertenecer al personal de Asesoría Letrada de la Jefatura o Unidad Regional, al Departamento Judicial (D-5) ni a la dependencia específica que tiene a su cargo la instrucción del sumario administrativo.

Ningún defensor puede actuar en más de un sumario simultáneamente y hasta tanto no haya concluido su actividad en el que motivara esa designación.

Cuando el defensor es designado en el mismo sumario por varios imputados y su actuación resulta incompatible por tener éstos intereses contrapuestos, la designación valdrá para el primero que lo nombró.

Si esta circunstancia no puede presentarse, la decisión será privativa del defensor.

Los imputados que no pueden ser defendidos por el defensor designado, serán notificados para que procedan a reemplazarlo.

La defensa es una carga del servicio, ineludible y sólo excusable por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional, por causas justificadas siendo irrecurrible la decisión de los mismos.

El defensor puede excusarse para actuar, en los siguientes casos:

- a) Si es testigo del hecho;
- b) Por enfermedad justificada;
- c) Si su destino o comisión del servicio le impiden atender debidamente la defensa;
- d) Si intervino en el sumario como instructor.

La incomparecencia del defensor sin causa justificada o el incumplimiento de sus deberes, constituyen faltas al servicio de acuerdo con el Art. 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario.

El imputado puede solicitar en cualquier estado del sumario, la remoción del defensor, la que será acordada sin más trámite.

Dispuesta la remoción del defensor, el imputado puede designar otro.

La remoción del defensor no interrumpirá la tramitación del sumario, operándose el cese de sus funciones por la notificación que le haga el instructor.

Los defensores ejercerán la defensa, sin perjuicio del servicio ordinario. El superior debe acordarles franquicias horarias a los fines de:

- a) Aceptar el cargo;
- b) Tomar vista y estudiar el sumario;
- c) Producir la defensa;
- d) Notificarse de la resolución recaída y, en su caso, presentar recursos;
- e) Asistir a las demás citaciones que le efectúe el instructor.

Los defensores considerarán los deberes de la defensa con preferencia a los demás de su servicio ordinario.

Los escritos presentados por el defensor llevarán su firma, pudiendo además tener la del imputado.

Pruebas:

Se puede producir todo tipo de prueba: documental, informativa, testimonial, pericial, etc. También se pueden llevar a cabo careos, bajo ciertas pautas.

Testimonial

El instructor recibirá declaración a todas las personas que tengan conocimientos de los hechos investigados. Si existe impedimento para recibir declaración a algún testigo dejará constancia.

Toda persona mayor de catorce años que no esté impedida puede ser invitada a colaborar para prestar declaración testimonial.

No pueden testificar en contra del imputado los ascendientes, descendientes, hermanos y el cónyuge del imputado, salvo que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo.

En caso de presentarse a declarar algunas de las personas mencionadas, se les hará saber de esa prohibición.

La citación de los testigos se efectuará mediante cédula en la que se hará constar el sumario en el que son llamados a deponer. Se observarán los requisitos establecidos para las notificaciones.

Los testigos deben ser examinados en forma separada. Prestarán juramento de decir verdad de todo cuanto saben y les sea preguntado.

Si el testigo es integrante de la Policía se le hará conocer previamente la falta administrativa a que refiere el artículo siguiente.

Si el testigo pertenece a la Policía y debidamente citado no comparece o se niega a declarar sin causa justificada, se hará pasible a la sanción disciplinaria que establece el Artículo 15 inc.

11) del Reglamento del Régimen Disciplinario.

Los testigos deben acreditar su identidad personal y manifestar sus datos personales, profesión y domicilio, si conocen al denunciante o al imputado y si para con alguno de ellos le comprenden los impedimentos o inhabilidades mencionado en el Artículo 63, los que le serán previamente explicados al comenzar la declaración y de todo lo cual se dejará constancia en el acta testimonial.

Si el testigo es ciego o no sabe o no puede firmar, debe colocar la impresión digital al finalizar su declaración. En tales casos, a la declaración asistirá otra persona de la confianza de aquél a quien se le permitirá leer el acta respectiva. De todo ello se dejará constancia. El incumplimiento de esta norma importa la nulidad de la diligencia.

Documental

Durante la instrucción el imputado puede presentar los documentos que ofrezca como prueba.

El imputado contestará afirmativamente o negativamente en cuanto a la autenticidad de los documentos que se le exhiban y puede hacer las declaraciones que estime necesarias sobre dicha prueba.

Cuando los testimonios sean discordantes acerca de algún hecho que interese a la investigación, el instructor puede efectuar careos entre los testigos.

Si se trata de integrantes de la Policía, sólo puede disponerse el careo si los testigos tienen igual jerarquía salvo que quien tenga jerarquía mayor solicite la realización de aquel.

El imputado tiene derecho a solicitar careos de acuerdo con lo que se establece en el número anterior.

Si algunas de las personas que deben ser careados no concurre por causa justificada, se cumplirá la diligencia haciéndole conocer a quien comparezca, en lo pertinente, las declaraciones que se refuten contradictorias

Sanción:

Culminada la investigación, se decreta la clausura del sumario para emitir al instructor una opinión de todo lo actuado. Luego se eleva a la Asesoría Letrada que corresponda, para un dictamen pertinente. Posteriormente se debe resolver.

Si se comprueba la comisión de alguna falta grave (o varias faltas graves o graves combinadas con otras leves), debe solicitarse al J.P.P. la aplicación de una medida disciplinaria de suspensión de empleo. Si solo se comprobó la comisión de una falta leve, se aplica sanción directa de corrección por medio del acto resolutivo.

El J.P.P. va a establecer, mediante resolución y previo dictamen del órgano asesor letrado, si corresponde o no una suspensión de empleo, y en tal caso, por cuántos días (máximo 30 días).

Recursos:

Cuando el personal policial considere que injustamente fue sancionado en el marco de un Sumario Administrativo puede interponer contra dicha medida, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, dentro del plazo reglamentario.

Precisamente este tema se encuentra regulado en el R.S.A., a partir del art. 104.

Artículo 104 – “Contra las sanciones que se apliquen, pueden interponerse los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, dentro del plazo de TRES DÍAS de la notificación de la resolución.”

Artículo 105 – “El recurso debe ser escrito y fundado, con ofrecimiento de las pruebas que se consideren necesarias.”

Artículo 106 – “El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN será decidido mediante resolución fundada por la autoridad que aplicó la sanción y el de apelación en subsidio por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional, según corresponda dentro del plazo de cinco días. En caso de modificación de la sanción, ésta no puede ser más gravosa para el recurrente.”

Artículo 109 – “La autoridad que debe RESOLVER EL RECURSO puede ordenar la realización de las diligencias probatorias pertinentes, solicitadas por el recurrente o las que estime necesarias para decidir. La PRUEBA debe producirse dentro de un plazo no mayor de diez días.”

Artículo 110 – “Denegada la reconsideración y notificado el recurrente, si no media APELACIÓN, se elevarán las actuaciones al Jefe de Policía o al Jefe de Unidad Regional dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.”

Artículo 111 – “Si la sanción fue dispuesta directamente por el Jefe de Policía, puede

interponerse reconsideración y apelación en subsidio ante el Poder Ejecutivo.”

Esto es para recurrir una sanción adoptada en el marco de un Sumario Administrativo.

Las sanciones directas, es decir aquellas que se aplican por falta leve, también pueden ser recurridas, pero en este caso el procedimiento que se debe seguir es el regulado en el Decreto 461/15 (art. 50).

Efectos para el ascenso:

El empleado que se encuentra sometido a Sumario Administrativo no podrá ascender hasta tanto concluya el mismo. La Información Sumaria en cambio no causa perjuicio alguno al empleado. -

MATERIAL DE ESTUDIO:

Ley del Personal Policial 12521/06

Decreto Reglamentario 461/15

DECRETO 1166/18

VIOLENCIA DE GÉNERO III

VIOLENCIA DE GÉNERO “III”

OBJETIVO: Que el cursante logre analizar y comprender el concepto de sociedad patriarcal. Que el cursante comprenda el concepto de género con el propósito de entender la diferencia entre los sexos. Que sepa identificar casos de violencia en todas sus etapas y actuar en proactivamente. Que el cursante pueda conocer la legislación vigente.

INTRODUCCIÓN

Las mujeres, entendidas como grupo históricamente discriminado, se encuentran en una y situación de vulnerabilidad que exige una sensibilización, visibilización y el desarrollo de políticas públicas específicas y positivas con perspectiva de género y acorde los estándares internacionales de derechos humanos.-

La violencia contra las mujeres, niñas y el colectivo LGBTIQ es generalizada, sistémica y tiene un fuerte arraigo cultural. Para comprender estas desigualdades es necesario reflexionar y comprender de qué manera el pensamiento en la modernidad se ha ido estructurando mediante dualismos que se complejizan a la medida que conforman procesos de construcción sociocultural de los sexos, y los dotan de características, jerarquizando usualmente unos sobre otros.-

Así los procesos sociales y culturales instauran mandatos de cómo hay que ser, existir, vestirse, relacionarse, con qué juguetes jugar, etc. Estas construcciones generalizadas y hegemónicas de los cuerpos y de lo que deben (o no) hacer, generan distintas expectativas que definen estereotipos y prejuicios. La adecuación o desviación a esos mandatos, determinará privilegios, ventajas y desventajas, así como también represalias, barreras en el acceso a los derechos, discriminación, violencias y hasta la muerte en casos de femicidio, travesticidio y asesinatos por odio al colectivo LGBTIQ.-

Cuando hablamos de ESTEREOTIPO nos referimos a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales u específicos.-

Las prácticas discriminatorias, los estereotipos, los prejuicios y los rígidos mandatos de género cruzan todo el orden social y determinan la dinámica de las relaciones interpersonales y el comportamiento institucional.-

En este sentido, la discriminación estructural hacia las mujeres se traduce en una desigualdad sistémica al interior de las familias, en el ámbito de la política y el poder, en el acceso y participación en la economía, en la constante violencia simbólica en los medios de Comunicación. Todos los ámbitos y escenas de la vida cotidiana dan cuenta del costo y de los estereotipos que se depositan sobre una persona por “ser mujer”, y por ello se ha ido avanzando en la promoción de y protección de sus derechos a los fines de revertir prácticas culturales patriarcales.

Unidad didáctica N° 1.

“VIOLENCIAS DE GÉNERO”

A partir de la década de 1980 la violencia de género se transforma en una construcción jurídica que impacta en las diferentes reformas legales. En América dicho

proceso se inicia en los años 90, dando lugar a dos etapas, la primera es la sanción de leyes de “primera generación”, las que contemplan por ejemplo medidas de protección coercitivas para hechos de violencia en el ámbito familiar, doméstico e íntimo (hasta entonces se entendía que eran asuntos de la esfera privada). A partir del año 2005 se vive un segundo proceso, con la sanción de leyes de “segunda generación”, las cuales penalizan los hechos de violencia trasladándolos a la jurisdicción civil y a la penal.

En este contexto, nuestro país se acoge a los estándares internacionales y cumple en parte sus obligaciones vinculadas a la sanción de un marco jurídico con perspectiva de género con la sanción de la Ley Nro. 26.485 de “PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES

INTERPERSONALES” (“Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación” y todas sus recomendaciones – especialmente la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer , señalado, nuestra legislación nacional define a la Violencia contra la Mujer en su Art. 4: *Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”

Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer	Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente	Medidas típicas de situaciones de violencia doméstica que deben solicitarse a el juez de Flia. articulándose con BCINA
<ul style="list-style-type: none"> > Solicitar al Ministerio de Seguridad a través del MPA ronda policiales. > Solicitar al juez de familia a través del Juzgado de Familia y de municipio botón de alarma. 	<ul style="list-style-type: none"> > Solicitar al juez de familia 	<ul style="list-style-type: none"> > En caso de que se trate de una pareja con hijos/a, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa; según las normas que rigen en la materia: b6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente puede, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. > Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas. > Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as; > Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quién ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno; > Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia por el período que estime conveniente del mobiliario de la casa.



En el sentido señalado, cabe referir que la Provincia de Santa Fe adhiere a la legislación nacional mediante la sanción de la Ley Nro. 13.348, reglamentada por el Decreto Nro. 4.028/13.

El referido digesto agrega que: *"Se entiende por relación desigual de poder "la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de varones y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Se entiende por relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito privado "las domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra las mujeres, originadas por vínculos de parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, matrimonio, uniones de hecho, parejas o noviazgos, sean las relaciones vigentes o finalizadas, mediando o no convivencia de las personas involucradas".- Se entiende por relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito público "las que tienen lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado". (Art. 4).-*

Tipos de Violencias comprendidos en el Art. 5 de la Ley Nacional Nro. 26.485

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. -

A los efectos de la aplicación de este inciso, se considerarán los daños y/o lesiones que pueden ser de larga data, haya o no dejado secuelas o incapacidades actuales, oportunamente constatadas. -

2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. -

Se considerará violencia psicológica, además de las enunciadas en el inciso que se reglamenta, todo hecho, omisión o conducta que tienda a la limitación o pérdida del derecho al trabajo y educación. -

3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. -

A los efectos de la aplicación del presente Inciso, se estará a lo dispuesto por el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N° 24.632. Asimismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley Provincial N°

13.339 relativa a la adopción de medidas destinadas a prevenir, detectar y combatir el delito de trata de personas. -

4. Económica y Patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. -

Deberá considerarse incluida toda acción que tienda a la invisibilización o negación de la realidad de las lesbianas, bisexuales y transexuales, y cualquier práctica que vulnere sus derechos. -

6. Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Modalidades de violencia contra las Mujeres (Art. 6 de la Ley Nacional Nro. 26.485)¹

Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta son meramente ejemplificativas. El presente artículo debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos de la presente ley y con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer N° 24.632; de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Ley N° 23.179; de la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos, observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia Doméstica contra las mujeres: Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia Institucional contra las mujeres: Aquella realizada por las/ los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan

comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) **Violencia laboral contra las mujeres:** aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral. -

Se entiende por discriminación en el ámbito laboral “toda distinción, exclusión o preferencia, practicada mediante amenaza o acción consumada, que tiene por objeto o por resultado menoscabar, anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (se incluye el acceso a los medios de formación profesional, la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones y las condiciones de trabajo), entre mujeres y varones”. En los casos de denuncia por discriminación por razón de género, serán de aplicación, el Convenio N° 111 de la OIT del año 1958 “Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación”, y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en Estudio General sobre Igualdad en el empleo y ocupación (75° reunión Ginebra 1988) y en el Informe Global de la 96° Conferencia Internacional del Trabajo del año 2007 y toda otra normativa que la OIT establezca en lo futuro en la materia. Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función “el derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio de la OIT N° 100 del año 1951 sobre Igualdad de Remuneración, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por trabajo de igual valor”. Se entiende por hostigamiento psicológico “toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar y/o provocarse, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores”. En oportunidad de celebrarse convenios colectivos de trabajo, incluso durante la negociación de los mismos, las partes deberán asegurar mecanismos tendientes a abordar la problemática de la violencia de género, conforme los postulados de la presente ley y toda otra normativa que la OIT establezca en lo futuro en la materia.-

d) **Violencia contra la Libertad Reproductiva:** Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. -

Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular, ya sea pariente por consanguinidad o afinidad en cualquier línea y grado, conviviente o ex conviviente y sus familiares, empleadores/ ras, que vulnere los derechos de las mujeres consagrados en la Ley Provincial N° 11.888 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable, de la Ley Provincial N° 12.323 de Métodos Anticoncepción Quirúrgica (ligadura tubaria y vasectomía) y/o las que en un futuro las reemplacen y/o

modifiquen. -

e) **Violencia obstétrica:** Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.- *Se considera violencia obstétrica aquella que vulnera los derechos reconocidos en Ley N°*

12.443 de Acompañamiento en el Trabajo de Parto y en el Pre-Parto y/o las modificatorias y/o complementarias y/o las que en un futuro las reemplacen y/o modifiquen. Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta a “todo aquel/la que trabaja y/o presta servicios sanitarios y/u hospitalarios, ya sean profesionales de la salud y/o personal administrativo y/o personal de maestranza”. Se entiende por trato deshumanizado a los efectos de la ley que se reglamenta, “todo trato amenazante, humillante, descalificante, deshonoroso, cruel, llevado a cabo por el personal de salud en oportunidad de la atención del embarazo, parto, parto y postparto, dirigido no sólo a la mujer/madre sino también al recién nacido; de la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, punibles o no”._Todas las instituciones, públicas o privadas, deberán exhibir en lugares estratégicos y en forma visible, en lenguaje claro, accesible a todas las mujeres y en forma gráfica, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta y el presente decreto. -

f) **Violencia Mediática contra las mujeres:** Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. -

La Dirección Provincial de Políticas de Género dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito provincial y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia mediática contra las mujeres a través de mensajes y/o imágenes y/o publicidades y/o cualquier otra modalidad de comunicación masiva llevada a cabo por medios de comunicación, gráficos y audiovisuales, de acceso y alcance público. -

g) **Violencia contra las mujeres en el espacio público:** aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

h) **Violencia pública-política contra las mujeres:** aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Unidad didáctica nº 2

Delitos de género en el código penal argentino

La violencia de género se ha convertido en un fenómeno global, de crecimiento constante, que se vislumbra en cada uno de los estratos de la sociedad.

Consecuencia de ello, se logró instalar la problemática mediáticamente, con una fuerte repercusión social, y se generó así un contexto favorable para la percepción de la real envergadura del problema por parte de las Autoridades estatales. El Estado se encontró obligado a dar respuesta a la demanda social sobre el conflicto en cuestión.

Al encontrarse ante un fenómeno delictual de multi-causalidad, es decir, son varios los factores que dan origen al mismo, convirtiéndolo en una cuestión compleja, la reacción estatal debe ser multidisciplinaria. Entre sus mecanismos más rigurosos para solucionar los conflictos sociales e individuales, el Estado cuenta con el derecho penal. No obstante, ello, debe entenderse que no toda conducta que implique violencia de género es pasible de una sanción penal, existiendo conductas enmarcadas en la temática no siendo penalmente relevantes, toda vez que el derecho penal no siempre es el instrumento adecuado; en muchas ocasiones, la reparación de las víctimas de estos ataques puede provenir de otras fuentes mucho más eficaces.

En este sentido, una de las respuestas del Estado se generó en materia legislativa de punición, inmiscuyendo así al derecho penal en el asunto. De esta manera la violencia de género se incluyó en nuestro Código Penal Argentino como una circunstancia calificante de figuras autónomas ya existentes, arrojándole así una propiedad penalmente relevante.

I. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O DE GÉNERO: PRECISIÓN TERMINOLÓGICA Y DEFINICIÓN CONCEPTUAL.

Siendo que nuestro CP no esgrime una precisión terminológica, es que en este punto debemos ser asistidos por otras ramas del derecho.

En este sentido, es que debemos recurrir a la normativa internacional. Así encontramos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”. De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió “gender – based violence” (violencia por razones de género) como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”.

En segundo lugar, es conveniente recurrir a normativas del derecho interno en busca de una definición. Así encontramos que la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, define la violencia contra las mujeres, en su artículo 4, como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

Por su parte, la Jurisprudencia no ha permanecido ajena al tema, y se ha expedido sobre la extensión conceptual del término en estudio.

Así el Máximo Tribunal de la Provincia de Mendoza ha dicho que: “La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales” (SPILA M. VICTORIA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS S/ AMPARO; SALA Nro. 1; 25/06/2014). Así también expresó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja, “se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla”(FISCAL C/ MARAVILLA JULIO ALBERTO; VIDELA ROSANA PETRONA POR ABUSO SEXUALSIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA Y LA CONVIVENCIA REITERADO, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUALGRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA GUARDA Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE – SALA Nro. 2; 30/08/2012).

A mayor abundamiento, es dable resaltar que, en el plano internacional, la Comisión Interamericana Derecho Humanos ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descrito como un problema de derechos humanos.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”, exigiendo para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener “como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima” (CASO PEROZO Y OTS VS.VENEZUELA- 28/01/2009).

Podemos afirmar entonces que la violencia de género implica cualquier acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer.

A manera de conclusión, se puede entender del espíritu de la norma nacional e internacional analizada, como así también de la doctrina jurisprudencial traída a conocimiento, que los legisladores y operadores jurídicos entendieron que la expresión “violencia de género” está circunscripta a la violencia contra la mujer, y no a otra clase de violencia que también puede ser utilizada en la sociedad contra el género masculino. Es decir, debemos entender que cuando nos referimos a violencia de género, nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género. *La Violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género.*

DELITOS DE GÉNERO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

El día 14 de noviembre de 2012, el Congreso Nacional sancionó por unanimidad la ley 26.791, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de diciembre de 2012, introduciendo de esta manera en el articulado del Código Penal Argentino diversos delitos

de género.

En este sentido, la ley 26.791 estableció la sustitución de los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal, los cuales quedaron redactados de la siguiente forma: *Artículo 80: “Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: Inc. 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.” Inc. 4°. “Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”*

Asimismo, la normativa en estudio incorporó como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos: *Inc. 11. “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Inc. 12. “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.”*

También se puede observar que se modificó el artículo 80 in fine, excepcionando la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en ciertos supuestos, quedando redactado de la siguiente manera: *“Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.”*

a.- Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima.

La ley 26.791 agregó al art. 80 inc. 1 como circunstancia calificante, nuevas calidades del sujeto pasivo, respecto del sujeto activo, estableciendo la prisión o reclusión perpetua cuando se matare al *“ex cónyuge o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”*. Por lo tanto, quedan comprendidas en la agravante el concubinato y el noviazgo – como así también, tal como surge de la letra del texto, el ex concubino/a y ex novio/a – siempre que haya habido una *“relación de pareja”* entre el agresor y la víctima, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Cabe destacar que al tratarse de una figura dolosa (resultando admisible el dolo eventual), se satisface únicamente con la intención de matar a un sujeto unido vincular o relacionalmente al sujeto activo; no exigiéndose en consecuencia la intención de realizarlo con motivo de su género o sexo (por ende, el sujeto pasivo puede pertenecer al sexo masculino o femenino), por lo cual esta clase de homicidios no configuran un delito de género.

El tipo penal no exige, en su faz subjetiva, que el homicidio se haya producido como una manifestación de la violencia de género, sino que basta con que el resultado haya tenido como sujeto activo y pasivo, a personas unidas vincularmente o por una relación de pareja.

En caso de concurrir la circunstancia objetiva prevista y un contexto de violencia de género, siendo la víctima una mujer y el autor un hombre, la figura analizada deberá hacerse concurrir idealmente con el inc. 11 del art. 80.

a. 1.- Circunstancias extraordinarias de atenuación.

Por último, debemos analizar la fórmula agregada por la ley 26.791 en las

circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del art. 80, la cual estableció: *“Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”*. De esta manera se impuso que estas circunstancias graves e inusitadas que ocurren fuera del orden común o natural (que no fundamentan la emoción violenta y que hacen perder vigencia a los vínculos o relación de pareja agravantes) no son aplicables cuando el autor del homicidio realizó con anterioridad actos de violencia contra la mujer víctima de ese delito.

En este sentido debe entenderse que estos “actos de violencia anteriores” (a lo que refiere la ley) pueden o no ser configurativos de delito, debiendo encuadrar en la definición de violencia de género de la ley 26.485 y la Convención Belem Do Pará, y por lo tanto no demandan el previo dictado de una sentencia penal condenatoria en relación con tales circunstancias.

II. b.- Homicidio agravado por odio de género.

Como ya se dijera ut-supra, el inciso 4° del art. 80 fue modificado por la ley 26.791, incorporando como calificante del homicidio, *cuando se matare a otra persona por “odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”*.

En este supuesto, la reforma legislativa tuvo por objeto imponer un plus punitivo cuando la acción de matar conlleva la motivación de odio que se siente por la víctima por pertenecer a un determinado género, sea masculino o femenino. En este caso, el agresor mata por odio al género humano.

Asimismo, se incluye en este supuesto al sujeto activo que mata por “misoginia”, es decir, tal como lo define la Real Academia Española, por aversión u odio a la mujer.

Así también se castiga más severamente a la persona que mata a otra por el odio que le genera la orientación sexual de la víctima, es decir, por su inclinación sexual: homosexual, bisexual o heterosexual. El homicida actúa debido a su desprecio por el modo en que la víctima vive su sexualidad y sus relaciones.

Abarca el texto penal, no solo el odio o aversión a determinada persona por su pertenencia biológica al género masculino o femenino, y su orientación sexual, sino también el odio a la identidad de género. En este punto resulta ineludible referirse al concepto de identidad de género prevista en el art. 2 de la ley 26.743, que entiende por tal, “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Entonces podemos afirmar que, en los casos de homicidio por odio a la identidad de género, el autor mata a otra persona porque odia la elección de identidad sexual elegida por la víctima. En estos supuestos se configuraría el delito cuando el agente mata a una persona transexual; es decir, a quien siendo hombre se ha convertido en mujer o a quien siendo mujer ha decidido ser hombre, modificando su apariencia y/o función corporal por cualquier medio.

Finalmente, la nueva regulación también agrava la pena a quien diera muerte por odio a la expresión de la identidad de género de la víctima. En este caso, a diferencia del caso precedente, la víctima no ha cambiado de género sexual, pero se comporta y expresa como

si perteneciera al género contrario. Aquí quedarían encuadrados los casos de travestismo y transformismo.

II. c.- Femicidio.

Con el nuevo texto legal introducido por la reforma, *el inc. 11 del art. 80 agrava el homicidio contra “una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”*, contemplando así la figura del “Femicidio”, tal como lo denomina la doctrina.

El femicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género o sea que no se estaría en presencia de esta casuística ante un hecho de violencia de cualquier intensidad, pero sólo efectuado contra una mujer. Es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, porque es una mujer, existiendo una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. En este sentido, encontramos que la ley 26.485, en su art. 4, establece que por “relación desigual de poder” debe entenderse que es la relación “que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

El tipo penal exige que la muerte de la mujer a manos del hombre se haya producido mediando “violencia de género”.

Sin embargo, se trata de un elemento normativo extralegal vinculante para el juez, por lo cual el concepto de violencia de género no queda librado a su interpretación, ni depende de creación jurisprudencial, sino que su definición es la que estipula la legislación que la regula, en el orden internacional y nacional.

En consecuencia, para conceptualizar el término “violencia de género” debe recurrirse a la Convención Belem Do Pará a nivel internacional, y a la ley 26.485 a nivel nacional, remitiéndose al análisis efectuado en el apartado II del presente trabajo, en honor a la brevedad.

II. d.- Homicidio transversal o vinculado.

El inciso 12 del art. 80, tras la reforma legislativa en estudio, quedó redactado de la siguiente manera, agravando la pena *cuando se matare: “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc.1”*; incluyendo así la figura del homicidio transversal o vinculado.

Este novel calificante del homicidio exige causar la muerte de una persona, sin distinción de sexo o condición, para causar sufrimiento a su cónyuge, ex cónyuge o persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja, haya mediado o no convivencia -.

Es decir, se mata para que otra persona sufra por esa muerte. Esta figura del homicidio implica matar a una persona con el propósito de lograr sufrimiento, padecimiento o dolor ajeno.

En este aspecto vemos que esta modalidad del homicidio añade en el tipo subjetivo un elemento intencional. No basta con el dolo propio de todo homicidio, sino que se requiere matar para lograr que otra persona sufra, no siendo necesario que esta persona realmente sufra por esa muerte, bastando con la intención de hacer sufrir.

Al momento de justificar el plus punitivo que recibe este tipo de homicidio, es posible avizorar que la razón del mayor castigo está en que el autor mata a inocentes para hacer sufrir a un tercero. Además, de la crueldad que con ello exhibe, produce dos víctimas: el muerto y la persona que sufre por esa muerte.

II. e.- Lesiones calificadas por circunstancias del art. 80 del C.P. Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público. Desistimiento de la acción.

La incorporación de los delitos de género realizada por la ley N° 26.791, impactó directamente en los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas. Ello en virtud de la técnica legislativa preexistente utilizada por el art. 92 del Código Penal, el cual establece que *“Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años”*.

Como se puede apreciar, las lesiones se agravan en función de las circunstancias del art. 80 del C.P., por lo cual la incorporación de la cuestión de género como agravante del homicidio también opera como agravante de aquella figura penal. En pocas palabras, a partir de la reforma, las lesiones se agravan por la relación de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal; incorporándose de esta manera la perspectiva de género como circunstancia calificante en el delito de lesiones.

II. e. 1.- Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público.

Especial atención merece el análisis de las lesiones leves agravadas en función del art. 80 inc. 1, 4, 11 y 12, toda vez que siguiendo lo establecido por el art. 71 y 72 inc. 2 del Código Penal, al ser lesiones leves, dependen de la instancia privada de la víctima para la formación de causa penal. Es decir, si las lesiones producidas resultan leves, el Ministerio Público sólo puede ejercer la acción penal si la víctima promovió la misma.

Nuestro Código Penal, en lo relativo al delito de lesiones leves, cede la limitación de improcedencia de oficio, cuando mediaren en el caso, razones de seguridad o razones de interés público, refiriéndose este último supuesto cuando el hecho excede el marco de lo individual respecto de la víctima, su conocimiento y juzgamiento resulte útil, conveniente o necesario para el orden o bienestar de la comunidad; supuesto en el cual podrá procederse de oficio.

En definitiva, son las conductas antisociales que, por tanto, irradian sus efectos más allá de las partes involucradas en el conflicto, las que habilitan el ingreso del ámbito penal al tratamiento de una cuestión que, por regla, hubiere quedado reducida al ámbito privado.

En este sentido, el juzgamiento del tipo de conductas delictuales que se producen en un contexto de violencia de género supera el ámbito de lo privado o de lo individual respecto de la víctima, resultando de interés público y social su juzgamiento, en cumplimiento de los compromisos contraídos internacionalmente.

Surge del análisis de todo el plexo normativo que el órgano estatal encargado de la persecución penal está obligado a actuar en aquellas situaciones que comprometen el interés público, entre las cuales se encuentra las de violencia de género, por lo que se salva así el obstáculo de procedibilidad correspondiendo la intervención de oficio.

En la última década se percibió un necesario cambio cultural, de entender y considerar a la Violencia de Género como un asunto de interés público, no íntimo y privado, que afecta

a un sector de la sociedad que lucha para garantizar y hacer respetar sus Derechos.

En apoyo a la postura formulada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal tiene dicho, de manera contundente, que en casos de lesiones sufridas por una mujer en un contexto de violencia de género: “Potencialmente se vislumbra un riesgo que afecta su integridad psíquica o física y así se ve excedido el marco de intimidad en que se veía protegida y autoriza, que en garantía de “un interés público” que la involucra la acción pueda ser ejercida de manera oficiosa (...) De momento y en el caso concreto existe ese interés público que habilita al Ministerio público a actuar sin que se haya instado la acción (...)” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA NRO.6-

B.C.M. S/ INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN- 20/08/2013). -

Además de las razones de congruencia normativa, es necesario entender que las lesiones sufridas por la mujer víctima, suele ostentar carácter doméstico, es decir, se produce intramuros, y cometida a manos de su cónyuge, ex cónyuge o persona con quien tiene o ha tenido una relación de pareja. Ello implica que, generalmente, la víctima siente un temor reverencial ante su agresor, ya sea por el contexto de violencia cotidiano que sufre, porque aquel es el sostén económico del hogar o por la falsa creencia de una necesidad de conservar la familia pasando por alto estos hechos. Así también, es común que la mujer víctima tema la inacción de la justicia, sabiendo que ella deberá regresar a su hogar y enfrentar nuevamente a su agresor, quien probablemente tomará conocimiento de la denuncia penal que se radicó, con las represalias que ello genera. Estos factores son lo que influyen a la víctima de violencia de género al momento de decidir radicar una denuncia penal. Estos factores son lo que hacen creer a la víctima que recurrir a la Justicia Penal no será una solución a su problema, por el contrario, le traerá mayores consecuencias.

Es ahí donde el Estado debe intervenir, dejando de lado todo tipo de formalismos legales.

Esta clase de delitos, lesiones leves, son el comienzo de una violencia sistemática que la víctima sufrirá a manos de su pareja, la cual va en constante progreso, aumentando su intensidad.

El interés público en investigar este primer escalón de la violencia de género se vislumbra en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima frente a su agresor. La defensa del género femenino, la protección de la mujer víctima de violencia física dentro de su hogar por parte de su pareja, por más leve que sea la lesión, son de interés público, incumbiendo a la sociedad en su conjunto y al Estado su prevención y sanción.

II. e. 2.- Desistimiento de la acción penal por parte de la víctima.

Por otra parte, es dable analizar el supuesto en que la mujer víctima que denunció penalmente e instó la acción penal por las lesiones sufridas por su pareja, luego decide retractarse, solicitando que la causa penal no siga su curso.

Siendo que el delito de lesiones leves es de acción penal pública, aunque dependiente de instancia privada, instada la acción por el legitimado a hacerlo, la acción penal queda en manos del Estado, quien la ejercerá de oficio, sin perjuicio de la postura adoptada en el apartado precedente, donde se considera que la acción debe promoverse por el Estado desde la comisión del hecho delictivo por razones de interés público.

II. AMPLITUD PROBATORIA EN DELITOS DE GÉNERO. TESTIGO ÚNICO.

Especial relevancia adquiere la cuestión probatoria en los delitos que encuentran a las mujeres como víctimas y que se cometen en un contexto de violencia de género.

Como ya se ha señalado, en la mayoría de los casos, esta clase de delitos reviste calidad de “doméstica”, toda vez que se producen intramuros, es decir, en el interior del hogar, en la intimidad de la pareja, en el núcleo familiar. Consecuencia de ello, la prueba de cargo se ve limitada por la naturaleza del propio caso, siendo común que no existan testigos oculares de lo ocurrido que sean ajenos al conflicto.

En virtud de ello, es preciso revestir de fuerza probatoria la declaración de la mujer víctima, quien resulta ser el único testigo del hecho delictivo, con la entidad necesaria para reunir los elementos de convicción que requiere la ley adjetiva para llevar adelante el proceso penal.

En esta línea de pensamiento, el Máximo Tribunal de Capital Federal, en un caso de amenazas cometidas contra una mujer en la intimidad del hogar, que encontraba la declaración de la víctima como elemento probatorio único, expresó que el antiguo adagio “testis unus, testis nullus” (testigo único, testigo nulo), no tiene gravitación actualmente en la normativa vigente. En este sentido, entiende el tribunal que la convicción judicial para resolver no depende de la cantidad de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que, fundada y racionalmente, se le asigne a los mismos, “incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima”. El valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia” (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAPITAL FEDERAL; MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AUTOS N.G., G.E. S/INF. ART 149 BIS CP. 11/09/2013).-

No debemos olvidar que la ley marco 26.485 de Protección Integral de la mujer, más precisamente en su art. 16 inc. 1, también consagra la amplitud probatoria imperante en la materia en estudio. En este sentido, en un caso de lesiones leves cometido contra una mujer mediando violencia de género, se expresó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, diciendo que “la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (...) El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV- R, C.J. S/ PROCESAMIENTO- 19/04/2013).

En conclusión, la máxima de que el testigo único no es suficiente para constituir una prueba, pierde vigor en los casos de violencia doméstica, atento al contexto de intimidad donde suelen producirse los mismos, lo cual supone una limitación obvia en materia probatoria. Es así que la palabra de la víctima adquiere relevancia, siendo autorizada a crear por sí misma la prueba de un hecho punible, en virtud de la amplitud probatoria prevista por los Códigos Procedimentales y la ley de Protección Integral de las Mujeres, como así también por el sistema de sana crítica racional y libre convicción imperante en materia probatoria en nuestro sistema.

Unidad didáctica nº 3.

Denuncia y judicialización de las situaciones de violencia de género

Es importante tener en cuenta que en Santa Fe las situaciones de violencias de género no cuentan en el ámbito judicial con un fuero único, sino que hay ciertos aspectos que son llevados adelante por la justicia penal y otros que competen al ámbito civil – especialmente a los tribunales de Familia –. Cada uno de estos fueros se rigen por sus procedimientos propios, y tienen competencia para llevar adelante distinto tipo de acciones.

En el fuero penal

Dónde Denunciar

1. Centro Territorial de Denuncias
2. Comisaría del barrio o jurisdicción donde ocurrieron los hechos.
3. Unidad de Información y Atención de Víctimas y Denuncias del M.P.A. Qué denunciar

Es importante brindar toda la información necesaria de una sola vez para evitar que la persona en situación de violencia (en caso de que sea quien denuncia) tenga que reiterar su relato en distintas instancias. Se deben obtener todos los elementos posibles que refieran a las circunstancias de tiempo (fecha precisa, o bien circunstancias que nos ubiquen temporalmente), modo (datos precisos y objetivos sobre la modalidad en que se llevó a cabo el hecho) y lugar (características del espacio en que ocurrió el hecho como manchas, color de paredes, presencia de objetos). Indagar sobre la posible existencia de testigos, aunque no sean del hecho denunciado propiamente. Asimismo, se debe indagar sobre la posible existencia de otras pruebas que se puedan aportar (mensajes de texto, indicación de las líneas y los equipos telefónicos, si con posterioridad intervino alguna institución, si hubo un llamado al 911, etc.). La denuncia, entonces, debe ser lo más detallada posible y conteniendo todos los elementos que estemos en condiciones de aportar para probar el hecho. No se deben permitir ni contestar aquellas preguntas que sean revictimizantes o que impliquen investigación sobre la persona denunciante, como, por ejemplo: ¿Por qué no lo frenaste? ¿Por qué no te fuiste? ¿Por qué no gritaste? ¿Cómo estabas vestida? ¿Le fuiste infiel? Existen preguntas que, según el contexto y a lo que se quiera apuntar, pueden ser o no revictimizantes e intimidantes, por ejemplo, preguntar cómo estaba vestida la persona denunciante puede ser ofensivo si con ello se está preguntando si la misma provocó o no a su agresor, pero puede ser un dato valioso si lo que se pretende es obtener datos objetivos para que eventuales testigos que no tienen relación ni conocen a la víctima den cuenta del hecho. También en el caso de denuncias por violencias de género se vuelve de suma importancia contextualizar las relaciones en el marco de las cuales sucedieron los hechos denunciados, es muy importante poder historizar los vínculos, dar cuenta de las situaciones de desigualdad y de cada uno de los indicadores de riesgo de los cuales se tome conocimiento. Generalmente los hechos de violencia que llegan a constituir delitos penales no son situaciones aisladas, sino que representan el punto extremo de una relación violenta y desigual.

Quién denuncia

Como se ha mencionado, La Ley Nacional 26.485 obliga a ciertos agentes a radicar la denuncia cuando toman conocimiento de situaciones de violencias en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, dichas personas no están eximidos de denunciar por tratarse de

un delito de instancia privada, en cuyo caso, posteriormente la persona que se encuentra atravesando la situación por sí o por su representante será citada para “habilitar” la investigación.

En aquellos casos en que la o el agente territorial no quiera denunciar a través de la comisaría de la jurisdicción puede hacerlo a través del Centro Territorial de denuncias o anoticiando al Ministerio Público de la acusación. En ciertas ocasiones, es estratégico poder radicar la denuncia en un lugar distinto al de la comisaría de origen para preservar el resguardo del agente territorial. Formalidades de la denuncia

Se exige la acreditación con DNI de la persona que denuncia, tanto si la denunciante acompaña la denuncia por escrito como si la institución en la que se radica la misma lo hace, con firma de la denunciante. Debe darse un detalle del o de los hechos que se están denunciando. La Ley Nacional 26.485 establece que los datos de la persona denunciante deben mantenerse bajo reserva.

Por qué denunciar

La denuncia es el primer paso para lograr el acceso a la justicia de las víctimas y luchar contra la impunidad de la violencia machista. Resulta importante también obtener información fehaciente de estos casos para producir estadísticas que nos permitan generar políticas públicas efectivas sobre la base de datos concretos. Además, quienes se encuentran obligados por la Ley 26.485 a denunciar, podrían incurrir en responsabilidad por omisión en caso de no hacerlo. También es importante denunciar, dado que, ante eventuales hechos nuevos, las denuncias previas hechas por las víctimas, por su entorno o instituciones constituyen material probatorio para el Proceso.

Quiénes están obligados/as a Denunciar

Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

Claves para efectuar la denuncia penal

Es necesario que el hecho de violencia configure un delito, la Violencia de Género no constituye un único tipo delictivo, sino que se presenta como agravante, contexto o modalidad específica de ciertos tipos delictivos tales como:

- Abuso de armas de fuego
- Lesiones en diversos grados
- Femicidio o tentativa de Femicidio
- Abusos sexuales
- Corrupción de menores
- Facilitación de la prostitución
- Explotación económica
- Privatización ilegítima de Libertad
- Daños materiales
- Incendio doloso
- Explotación (sexual, laboral, etc.)
- Sustracción de menores

- Impedimento de contacto
- Búsqueda de paradero
- Desobediencia de una orden judicial: violación de la Medida de Distancia
- Usurpación
- Violación de Domicilio
- Hurto
- Amenazas simples / Coactivas / Coactivas calificadas

Algunas pautas de interés para efectuar una denuncia penal:

- DNI
- Cuando la denuncia es realizada por otra persona luego se llama a ratificar la denuncia a la víctima / Especificar en la denuncia los motivos por los cuales no realiza la denuncia la propia víctima.
 - Aportar todos los datos precisos que tengan: nombres, teléfonos, domicilios, DNI, etc.
 - Solicitar que se inste a la acción penal - en caso de querer que se investigue, se lleve a cabo un proceso penal y una condena.
 - Una vez iniciada la denuncia Penal es muy importante sostener y acompañar a la víctima en el proceso.
 - Tener en cuenta que una vez que se efectúa la denuncia luego el Estado tiene el deber de continuar con la investigación -según jurisprudencia de la CSJN aún en contra de la voluntad de las víctimas-.

Es importante tener en cuenta que con la reciente reforma al artículo 72 del código penal, aun en aquellas situaciones en que se trata de delitos de instancia privada como lesiones leves la justicia debe actuar de oficio cuando se encuentren afectadas cuestiones de interés público o por razones de seguridad. Es importante destacar que el Ministerio Público de la Acusación cuenta con una unidad fiscal especializada en Violencia de Género, Familiar y Sexual. La misma cuenta además con un/a fiscal de turno especializado/a que se encuentra a cargo de las investigaciones en días y horarios inhábiles garantizando de este modo el tratamiento e investigación especializada de este tipo de situaciones.

Otras medidas que pueden solicitarse

Además de la denuncia, pueden solicitarse a la comisaría que se realicen las gestiones necesarias ante el/la fiscal de turno o el organismo que corresponda para la solicitud de las medidas preventivas urgentes contempladas en la Ley 25.484:

Medida de distancia, exclusión, secuestro de armas, botón de alarma, ronda policial, restitución de bienes o personas, entre otras-

Qué pasa después de la denuncia: el proceso penal

La denuncia implica el inicio de una investigación penal preparatoria, es muy importante conocer las fases del proceso para poder transmitir información y seguridad a las víctimas, y fundamentalmente para no generar falsas expectativas respecto a las respuestas y pasos posibles luego de la denuncia.

Prisión Preventiva

Sin dudas, uno de los principales aspectos que suelen consultarse se vincula a la prisión preventiva, a continuación, se exponen los supuestos de su procedencia. Es muy importante considerar estos requisitos a los efectos de no generar falsas pretensiones en las denunciadas. Todas las medidas cautelares deben ser excepcionales, en especial la prisión

preventiva. Para que proceda la solicitud de prisión preventiva deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado.
2. La pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución.
3. Las circunstancias del caso autorizaren a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Si existen elementos vinculados a estos tres requisitos, es importante dejarlos reflejados y especificados en la denuncia que se realiza para que sean tenidos en cuenta a la hora de evaluar la procedencia de las medidas cautelares.

Denuncia en las comisarías

Todas las comisarías tienen la obligación de tomar las denuncias que se efectúen en el marco de la Ley 26.485.

- La denunciante tiene derecho a ser escuchada en un espacio de intimidad y a recibir una respuesta rápida y efectiva.
- La denunciante puede estar acompañada y no se necesita presentar pruebas ni testigos al momento de la denuncia.
- Es importante solicitar copia de la denuncia y leerla a los efectos de constatar si coincide con la declaración.
- La denunciante tiene derecho a ser informada sobre quién es el fiscal de turno interviniente y sobre las medidas que disponga el mismo.
- Todos los trámites son gratuitos.
- La denunciante tiene derecho a solicitar que se comuniquen con el fiscal de turno si desea tramitar algunas de las medidas contempladas en la Ley 26.485, como así también para solicitar asistencia del área Municipal correspondiente y/o otros organismos que brindan asistencia integral.

Violencia policial en la Ruta de la Denuncia

A continuación, se describen algunas de las situaciones de violencia policial más comunes que suelen ocurrir al efectuar denuncias en las dependencias policiales. Es importante reconocer estas situaciones a los efectos de poder detectar y denunciar este tipo de violencia institucional y así poder bregar por los derechos de las víctimas.

- Revictimización por omisión en la redacción de la denuncia y repetición de relato. La denuncia policial presenta omisiones respecto a lo relatado por la víctima motivo por el cual debe repetir todo nuevamente en sede judicial. Por ello siempre es importante solicitar la lectura de la denuncia y comprobar que contenga todos los elementos que fueron relatados.
- La víctima queda aprehendida junto con el agresor en la misma comisaría tras haberse defendido en el marco de una situación de violencia de género. El elemento determinante de la justicia y la policía suelen ser las lesiones visibles en el agresor, el descreimiento en el relato de la víctima y la falta de perspectiva de género en el análisis de la legítima defensa.
- Comentarios machistas por parte del personal policial a la denunciante.
- Exigencia de testigos como requisitos para tomarle la denuncia.
- Largas esperas innecesarias para la toma de la denuncia.
- Comentarios que responsabilizan a las víctimas de lo sucedido, expresando por ejemplo que no tiene derecho a denunciar porque ella deja pasar al domicilio al agresor, o

que ella era responsable de lo sucedido ya que “lo llamaba” a su ex pareja, lo “perdonaba” y luego cuando se enojaba lo denunciaba.

- Desestimar la denuncia aludiendo que son problemas menores o familiares.
- Negativa de otorgarle copia de la denuncia.

En el fuero civil

En la provincia de Santa Fe son competentes los Tribunales de Familia para solicitar, entre otras las siguientes medidas en los casos de violencias domésticas:

- Medida de Distancia.
- Exclusión del hogar.
- Restitución de bienes.
- Solicitar botón de alarma.
- Alimentos provisorios.
- Suspensión del régimen de contacto.
- Régimen de Contacto Provisorio.

Para solicitar alguna de dichas medidas debe dirigirse a la Unidad de información y atención de víctimas y denunciantes, donde luego de recepcionada la denuncia y la solicitud de medidas derivan a los Tribunales.

Medida de distancia	Exclusión del hogar	Restricción de bienes
<ul style="list-style-type: none"> > Se establece respecto de la persona y del domicilio. > Su violación constituye un delito: incumplimiento de mandato judicial. > Se estipula por un tiempo determinado. Generalmente 60 días. Debe solicitarse la renovación con anticipación. > Para renovarla es importante acudir nuevamente a la unidad de atención y aportar todos los hechos nuevos. > Es importante ver cómo se compatibiliza con régimen de alimentos, visitas y otras situaciones que puedan surgir vinculadas especialmente al régimen parental. La jueza debe prever un mecanismo para que no se crucen. > Es importante notificar de la misma a la Escuela, Control de Salud y Lugar de trabajo. > Por ello puede solicitarse cuando se pide que sea notificada mediante mantamiento 	<p>b.2 Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;</p> <p>b.3. Decir el re íntegro al domicilio de la mujer si está se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor.</p> <ul style="list-style-type: none"> > Se puede solicitar independientemente de quién es el titular de la vivienda. > Se aconseja que desde el área o organismo interviniente llame previamente a la comisaría para ver si cuentan con personal o móvil para realizarla. > En la medida de lo posible es importante trabajar previamente con el grupo familiar para que no tome represalias o reprochen a la personas que solicita la exclusión. 	<p>Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales.</p> <ul style="list-style-type: none"> > Si son bienes de uso personal -ropa, elementos personales, etc. - se solicitan en la Unidad de atención a víctimas y denunciantes. > Si se trata del mobiliarios de la vivienda debe solicitarse en tribunales. Debe realizarse en inventario. > Es importante indagar sobre cuáles con los bienes que se quieren retirar -y si la persona tiene algún medio para movilizarlos o si por el contrario se requiere solicitar colaboración del Área Mujer y Diversidad Sexual o de la Policía. > Solicitar refuerzo policial del 911 por posibles represalias.

Si quienes sufren violencias de género son niñas y/o adolescentes

Es importante tener en cuenta que:

- Que pueden efectuar la denuncia sin necesidad de contar con la autorización de su responsable parental y/o tutor legal en virtud de la Ley 26.485 y del principio de Autonomía Progresiva.
- Podes asesorarte también en el servicio local de niñez y adolescencia.
- Si la situación se produce en el ámbito escolar entre pares es importante poder comunicarlo a las autoridades para que pueda tomar intervención el equipo socio educativo y/o la institución que corresponda.
- Si la situación ha sido judicializada en ciertas situaciones es importante solicitar que las entrevistas se realicen en cámara gesel a los efectos de evitar situaciones de revictimización.

NOTIFICACIÓN DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA “VIOLENCIA DE GÉNERO”

(MODELO: Tener presente que deberán actualizar los datos informativos de éste modelo conforme la jurisdicción donde presten labores):

Se hace saber, en fecha -----, a la Sra. -----, DNI _____, que la ley

12.734 y modificatorias, otorga a la víctima los siguientes derechos:

“ARTÍCULO 80”. Derecho de la Víctima. “Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso;
- 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;
- 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarle al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;
- 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;
- 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada; a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
- 7) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo ya reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional, y ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación. Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;

8) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos.

9) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio a prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma".

"ARTÍCULO 81". Asistencia Genérica. Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien invoque verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho de ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, aun sin asumir el carácter de querellante.

"ARTÍCULO 82". Asistencia Técnica. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el Artículo 94.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado, a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima u Organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente".

Por decisión debidamente notificada ante el juez interviniente, el abogado del centro de asistencia a la víctima u organismo pertinente que tuviere participación podrá no formular instancia de querrela.

"ARTÍCULO 291. Archivo y Desestimación. Notificación y disconformidad. La desestimación y el archivo dispuesto por el Fiscal, serán notificados a la víctima y en su caso al querellante, quienes en un plazo de cinco (5) días podrán manifestar su disconformidad ante el Fiscal Regional. El Fiscal Regional realizará, cuando corresponda, una sumaria averiguación y convalidará o revocará la decisión cuestionada. En este último caso, podrá impartir instrucciones y aun designar nuevo Fiscal como encargado de la investigación. Cuando el Fiscal Regional convalidará la decisión del inferior, dentro del mismo plazo, se podrá ocurrir ante el Fiscal General, quien luego de cumplir idéntico procedimiento, resolverá definitivamente. En caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General. Esta circunstancia se le hará conocer a la víctima al momento de presentar su denuncia."

ASÍ TAMBIÉN SE LA NOTIFICA QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES

INSTITUCIONES A DISPOSICIÓN:

1.- Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar - Rosario - Zeballos 1799 Ministerio de Desarrollo Social Teléfono: (0341) 4721861 correo electrónico: politicasdegenero@santafe.gov.ar.

2.- Área de Asistencia a la Mujer de la Municipalidad de Rosario - 0800 444 0420 - Teléfono Verde, línea gratuita Teléfono (0341) 4802446 -las 24 hs

3.- Asesoramiento psico-jurídico en violencia familiar de la ciudad de Rosario - Santa Fe 638 Teléfono: (0341) 4802444 Oía y horario de atención: lunes a viernes de 8 a 19.-

4.- Unidad de información y atención de víctimas y denunciantes - Poder Judicial de la provincia de Santa Fe Rosario - Balcarce 1651 Teléfono: (0341) 4721700 interno 2123 Correo electrónico: fiscaliadedenunciasros@justiciasantafe.gov.ar

5.- Centro de asistencia a la víctima y al testigo del delito - Defensoría del pueblo de la provincia de Santa Fe Rosario - Pasaje Álvarez 1516 Horario de atención: 8:00 a 18:00 Teléfono: (0341) 4721112 - 4721113

6.- Centro de Asistencia Judicial (CAJ) Rosario - Moreno 1763 Teléfono: (0341) 4728162 - Línea gratuita: 0800- 555- 8632 - Correo electrónico: cajrosario@santafe.gov.ar

7.- Comisaría de la Mujer - Centros de orientación a la víctima de violencia familiar y sexual: Rosario - Italia 2153, planta alta Teléfono: (0341) 4728523.

8.- Subsecretaría de Niños, Niñas y Adolescentes - EQUIPOS DE GUARDIA ANTE URGENCIAS: Entre las 19 hs. y 7 hs. los días hábiles, y 24 hs. fines de semana y feriados, Zeballos 1799. Rosario 0341 - 4721853 al 57 (Interno 38) / .0341-153217392-

COMPLETAR POR LA VÍCTIMA:

1. Desea ser notificado de los actos en donde puede ejercer sus derechos:

SI _

NO _____(Indicar con una cruz).

2. Indicar nro. de teléfono para recibir notificaciones:

3. Indicar número de teléfono alternativo y persona de referencia:

4. Indicar correo electrónico para recibir notificaciones:

Sin perjuicio de lo anterior se podrá consultar el estado de la causa en el Ministerio Público de la Acusación y/o Oficina de Gestión Judicial. -

Espacios de acompañamiento interdisciplinario e integral

En el ámbito municipal y provincial, existen equipos conformado por psicólogas, abogadas y trabajadoras sociales escucha, acompaña y desarrolla junto con la persona que realiza una consulta un plan personalizado de acción para salir de la situación de violencia respetando los tiempos y las necesidades de cada persona. Las estrategias que desarrollan implican entre otras cosas el asesoramiento jurídico gratuito y especializado, la articulación

con otros organismos que brindan patrocinio, la coordinación con efectores de salud, el acceso a una casa protección en aquellas situaciones más graves, la gestión de botón de alarma en articulación con la justicia, la inclusión de las personas en jardines municipales, escuelas de trabajo, entre otros dispositivos en los cuales se prioriza la inclusión inmediata de las mujeres víctimas de violencias de género y sus hijos/as, siendo esto una política de Estado. La consulta puede ser realizada por cualquier persona no solamente por la víctima, sino por cualquier equipo, familiar, o vecino/a que haya tomado contacto con la situación. Es importante destacar además que la consulta en dicho ámbito no implica una judicialización o denuncia penal de la situación. Realizan una evaluación integral de cada situación, asistencia psicológica, asesoramiento legal, acompañamiento y asesoramiento social, articulación interinstitucional y espacios de sensibilización, capacitación y prevención.

Los Centros Territoriales de Denuncias: son organismos de la administración pública provincial que gestionan un sistema de atención, orientación y recepción de denuncias relativas a hechos delictivos o contravenciones en el marco de faltas provinciales. Los mismos son atendidos por jóvenes abogados recientemente recibidos y trabajan en forma coordinada con los Centros de Orientación para Víctimas de Delitos y otras organizaciones relacionadas, según corresponda.

Centro de orientación a la víctima de violencia familiar y sexual (ex comisaria de la mujer) y Agencia de trata de la provincia de Santa Fe: En dicho Centro se toman denuncias por delitos sexuales. Además, también funciona la Agencia de Trata del Gobierno de la Provincia, la cual está integrada con personal policial capacitado. ASESORAMIENTO Y PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO Centros de asistencia judicial (CAJ): El CAJ está compuesto por equipos interdisciplinario de profesionales –abogados/as; trabajadores/as social; psicólogos/- y funciona con el objetivo garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, ofreciendo contención, respuesta y acompañamiento a víctimas de delitos, así como el servicio de mediación penal. Los CAJ son oficinas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que brindan un servicio de atención primaria orientado a resolver problemas jurídicos de los ciudadanos. La responsabilidad de los CAJ reside en promover, facilitar y fortalecer el acceso a la justicia de la población.

Defensorías zonales civiles: Las defensorías zonales son estructuras del poder judicial descentralizadas, ubicadas en distintos barrios de la ciudad, en las que se asesora y patrocina a aquellas personas que no cuentan con recursos para poder acceder a un/a abogado/a particular y, así, poder tener el acceso a la justicia. Pueden tenerse en cuenta por ejemplo para solicitar un régimen de contacto, alimentos, divorcios, entre otras acciones civiles.

Consultorios Jurídicos: Los consultorios jurídicos gratuitos de la UNL son espacios en los cuales se brinda un asesoramiento legal primario a los vecinos/as de los barrios en los que se encuentran localizados con el objeto de orientar y en su caso derivar a los organismos e instituciones correspondientes.

⇒ En caso de que una mujer sufra violencia por motivos de género, puede acudir a los siguientes contactos:

Líneas gratuitas de información, contención y asesoramiento para prevenir la violencia de género (las 24 hs)

Línea Nacional

Llamada: 144
WhatsApp:
o 11-27716463
Mail: linea144@mingeneros.gob.ar
[App](#)

Ciudad de Santa Fe

0800 777 5000

Ciudad de Rosario

Teléfono verde: 0800 444 0420

Whatsapp teléfono verde: 341 5 781509

Áreas locales de municipios y comunas

Las áreas o servicios locales de género y diversidad, ubicadas territorialmente en todo el territorio provincial y dependientes de los gobiernos comunales y municipales, trabajan articuladamente con los equipos de esta Secretaría de Estado, en la implementación de servicios integrales de asistencia a las personas que padezcan violencia y a las personas que la ejercen.

¿Dónde denunciar?

- Comisarías
- [Comisarías de la mujer](#)
- [Centros territoriales de denuncia](#)
- Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe: [Recibe denuncias on line](#) o bajando la aplicación desde esa misma página.

¿Cómo pedir una medida de distancia on line?

Si una mujer desea solicitar una medida de distancia online, puede realizarlo de la siguiente manera:

Cuando una mujer se encuentre atravesando una situación de violencia puede radicar la denuncia de forma electrónica, a través de whatsapp, mail o mensaje de texto para solicitar una medida de distancia que la proteja. No es necesario que concurra personalmente, ni a efectuar, ni a ratificar la misma.

Denuncia vía electrónica

La solicitante deberá enviar un correo electrónico o comunicarse con los números de contacto enviando un mensaje con el hecho de violencia de género a denunciar, detallando sus datos y los del agresor (nombre completo, DNI, domicilio y localidad). Es importante que la denunciante adjunte foto de su DNI a esa denuncia.

Una vez recibida, la Oficina de Asistencia de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género o el juzgado enviará una "Constancia de Recepción", informando si la confirman o rechazan.

En caso de que la denunciante reciba la confirmación, se notificará a través de la autoridad policial la prohibición de acercamiento para que tu agresor no se pueda acercar a vos.

¿Dónde enviar la denuncia?

Para realizar una denuncia que, de corresponder, genere una medida de restricción de acercamiento estas podrán comunicarse al:

Teléfono: (0342) 156 130000 o al mail fiscaliadedenunciassfe@justiciasantafe.gob.ar si residen en la ciudad de Santa Fe.

Y al teléfono: (0341) 156 100100 o al mail fiscaliadedenunciasros@justiciasantafe.gob.ar en caso de residir en Rosario.

Otras localidades: deberán dirigirse a la fiscalía del Ministerio Público de la Acusación que corresponda.

LEY 11.529 –Violencia Familiar

Esta legislación comprende a todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, sin distinción del tipo de vínculo de matrimonio, uniones de hecho, sean o no convivientes, incluyendo ascendientes, descendientes y colaterales.

Los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud, y todo otro funcionario que en razón de sus funciones accedan al conocimiento de una situación de violencia familiar, -luego de asistir a la víctima- deberán efectuar la presentación del caso ante el Ministerio Público el que actuará en forma inmediata acorde al artículo precedente. Las representaciones pueden efectuarse en forma verbal o escrita, ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. El juez interviniente podrá adoptar algunas de las medidas autosatisfactivas, debiendo remitir siempre las actuaciones -en forma inmediata- al juez competente. Iniciada la presentación ante el Ministerio Público, éste deberá dar intervención al juez competente. Será juez competente a los fines de la aplicación de la presente ley, el de trámite de los tribunales colegiados de Familia y donde éstos no estuvieren constituidos, el juez con competencia en cuestiones de Familia. Los mismos tendrán intervención necesaria en las situaciones de exclusión del hogar. Todos los procesos serán de trámite reservado, con excepción de las intervenciones del agresor y/o agredido, sus representantes o mandantes y la de los expertos que en cada caso autorice el juez interviniente.

Recepcionada la presentación y de considerarlo necesario, el juez interviniente requerirá una evaluación sobre el estado de salud del agredido, a alguno de los médicos del consultorio médico forense o a los profesionales expertos que designen, haciéndole conocer expresamente que se trata de una de las situaciones contempladas en esta ley. En los lugares donde no existieren médicos forenses, la evaluación será reemplazada por los informes que hayan efectuado los centros asistenciales que atendieron a la persona agredida, o los que solicite el juez competente. El informe médico deberá realizarse dentro del plazo de tres horas -teniendo en cuenta la celeridad del caso- y contener la mayor cantidad de datos posibles a fin de una mejor evaluación de la situación de riesgo existente.

El magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el Juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes. Los equipos interdisciplinarios actuantes en casos de Violencia Familiar podrán solicitar el auxilio de personal policial para la realización de los procedimientos. En tal caso, la autoridad policial deberá prestar inmediata y eficiente colaboración en los términos y con los alcances requeridos. Igual temperamento deberá adoptarse en los casos no judicializados, donde tomen intervención equipos interdisciplinarios designados para fines análogos por otra autoridad estatal.

Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control. b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.

c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos, y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión, a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir. El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo.

LEY NACIONAL NRO. 26743 IDENTIDAD DE GÉNERO

La Ley Argentina sobre Identidad de Género, promulgada en mayo de 2012, da a toda persona el derecho al reconocimiento de su género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género, y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género.

Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el

documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad. Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en

especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

Qué es Identidad de género:

No hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, existen otras formas de expresarlos. La identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y de su orientación sexual. Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas; éstas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, por lo que incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género:

Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y se presenta frente a las demás.

Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

¿Qué diferencia hay entre identidad de género y expresión de género?

La expresión de género es “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”. Por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que

las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique. Por otro lado, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Comúnmente se considera que la expresión de género es un espectro en donde un lado está ocupado por lo femenino, tradicionalmente atribuido a las mujeres, y del otro lado se encuentra lo masculino, habitualmente relacionado con los hombres. Debemos recordar que la expresión de género es independiente del sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

¿Qué significa el acrónimo LGBTI?

LGBTI es un acrónimo que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros) e Intersexuales:

Lesbiana. Mujer que se relaciona erótico-afectiva-amorosa-vitalmente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales. Es una construcción identitaria y resulta también una manera de autodenominación.

Gay. Expresión alternativa a homosexual, que se prefiere por su contenido político y uso popular. Se utiliza como sinónimo de la identidad de los hombres homosexuales, aunque algunas mujeres también lo utilizan. Es una construcción identitaria y resulta también una manera de autodenominación.

Bisexual. Atracción erótico-afectiva y manera de autodefinition que se dirige hacia hombres y mujeres por igual. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo o de manera indiscriminada.

Travesti. Una persona travesti es aquella que expresa su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

Transexual. Condición humana por la que una persona, habiendo nacido con un sexo biológico determinado, tiene una identidad de género (sexo psicológico) distinta a la que le "corresponde". La condición de ser transexual no depende de si se realiza o no la reasignación sexo-genérica.

Tránsgendero. Condición humana por la que una persona tiene cualidades y comportamientos de género (el ser masculina o femenina) que no coinciden con su sexo de acuerdo con los patrones sociales y culturales, por lo que se identifica o adopta los del género opuesto. El uso del atuendo del género opuesto es la conducta más ostensible de la transgeneridad.

Intersexual. Se refiere a la presencia en la anatomía de una persona de órganos sexuales que corresponden a características de ambos sexos o estructuras que son difíciles de definir o resultan ambiguas desde la lógica que reconoce sólo dos sexos.

Tipos de orientación sexual

Es conflictivo hablar sobre los diferentes tipos de orientaciones sexuales. Ya se sabe que definir es limitar, y esto se hace especialmente obvio cuando lo que se está definiendo es algo tan subjetivo como los patrones de atracción sexual y los diferentes criterios que se

utilizan para determinar si algo es sexualmente atrayente o no.

1. Heterosexualidad

Es la orientación sexual definida por la atracción hacia personas del sexo contrario, exclusivamente. Se trata posiblemente la clase de orientación sexual más común.

2. Homosexualidad

Caracterizada por la atracción sexual dirigida exclusivamente hacia personas del mismo sexo. Popularmente se conoce a los hombres homosexuales como *gays*, mientras que las mujeres son *lesbianas*.

3. Bisexualidad

Atracción sexual hacia personas del mismo sexo y del sexo contrario, aunque no necesariamente con la misma frecuencia o intensidad en uno u otro caso.

4. Pansexualidad

Atracción sexual hacia algunas personas, independientemente de su sexo biológico o identidad de género. La diferencia entre la pansexualidad y la bisexualidad es que en el segundo caso la atracción sexual se sigue experimentando a través de las categorías de género, mientras que en la pansexualidad no ocurre esto.

5. Demisexualidad

La demisexualidad se describe como la aparición de atracción sexual solo en algunos casos en los que previamente se ha establecido un fuerte vínculo emocional o íntimo.

6. Lithsexualidad

Las personas con este tipo de orientación sexual experimentan atracción hacia otras personas, pero no sienten la necesidad de ser correspondidas.

7. Autosexualidad

En la autosexualidad, la atracción se experimenta hacia uno mismo, sin que esto tenga que ser sinónimo de narcisismo. Puede entenderse como una forma de alimentar afecto o amor propio.

8. Antrosexualidad

Este concepto sirve para que puedan identificarse con él las personas que experimentan su sexualidad sin saber en qué categoría identificarse y/o sin sentir la necesidad de clasificarse en ninguna de ellas.

9. Polisexualidad

En este tipo de orientación sexual se siente atracción hacia varios grupos de personas con identidades de género concretas. Según el criterio utilizado para clasificar, puede entenderse que la polisexualidad se solapa con otras orientaciones sexuales como por ejemplo la pansexualidad.

10. Asexualidad

La asexualidad sirve para poner nombre a la falta de atracción sexual. Muchas veces se considera que no forma parte de la diversidad de orientaciones sexuales, al ser su negación

Que es la Identidad Personal

La identidad personal es la percepción individual que una persona tiene sobre sí misma; es la conciencia del existir. Son una serie de datos que se adquieren a lo largo de la vida, capaces de moldear el patrón de conducta y la personalidad.

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACIÓN.

Lo primero que debe hacerse es procurar conocer a quien se busca: cómo está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición terminó siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información

A través de sus relaciones o vínculos personales

- Quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Cómo está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplos comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc.)
- Donde estudia, compañeros, docentes.

- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenece algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Provincia de Santa Fe

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de

la persona (A.U.O.P.- CEN.COM.POL.- D-3- T.O.E.- AGRUPACIÓN CUERPOS- DD.HH.- Central de Emergencias 911-), en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.

✓ La nota al D-3 es a los fines se ingresen los fines al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales) así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.

✓ La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos). La familia debe autorizar dicha viralización de la fotografía. -

✓ los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia)

- *De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (Testimonios de vecinos, parientes y amigos, requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc)*

ANEXO I Radiograma D-5 (D.U.E.T.P) Nro. 01/07

División Unidad Especial de Apoyo y Coordinación para la prevención y lucha contra la trata de personas

FORMULARIO S/LOCALIZACION DE PERSONAS

ANEXO I-RADIOGRAMA-D5 (D.U.E.T.P)-Nro.-01/07

I. Causa: Localización del Menor → Paradero → Fuga de Hogar

II. → Causa o Expediente de la dependencia origen: (Nro) →

III. → Autoridad Policial Actuante

IV. → Datos de Identidad: Nombre/s y Apellido: (materno y paterno) Nacionalidad: Sobrenombre: Edad: Estado Civil: Domicilio: Tipo y número de Documento de Identidad: Fecha de Nacimiento: Teléfono/s

V. → Características: Altura (en cm.) → Peso: (en Kg.) Color de cabello → Tipo → Contextura Tez → Ojos

Castañ	Laci	Delgada Blanc	Griso	Ondulad o Mediana	* Amari
Celeste	Mota	Robusta Negra	Negro	Marrón	* Largo
Marrón	Miel	Rojo Semil	Trigueña	* Negro	* Rubio
Morena					
Cortos					* Verde * Otro

..... Otro

Tipo de Discapacidad

Auditiva Mental * Motora → Sordomudo-Visual

Ninguna → Otra

Señas Particulares

Aros * Tatuajes → Piercing → Otro/s

Detallar:

¶

¶ VI. → Fotografía: → Si Cuenta con fotografía → SI → Se Autorizó Publicación en medios Si NO
 → comunicación masiva → NO ¶

¶

¶ VII. → Datos de Interés: ¶

¶ Familiares cercanos: → Apellido y → nombre, dirección → y → teléfonos ¶

..... Amigos:

Apellidos y nombre, dirección y

teléfonos Lugares: qu

g. frecuente ¶

..... → Propuestas

→ de → trabajo ¶

..... Otro/s ¶

..... ¶

¶

¶ VIII. → Actuaciones: INICIO ¶

¶ De Oficio Denuncia Constancia ¶

¶

¶ IX. → Denunciante: ¶

¶ Nombres y Apellido: Nacionalidad: Edad: Estado Civil: Domicilio: Tipo y número de D.N.I.: Parentesco:

¶ Teléfonos: ¶

¶

¶ X. → Autoridades Intervinientes: ¶

¶ Juzgado/s: Derechos Humanos: Otros/s: ¶

¶

¶ Otro/s dato/s que estime de interés: ¶

División Unidad Especial de Apoyo y Coordinación para la prevención y lucha contra trata de Personas

FORMULARIO S/LOCALIZACION DE PERSONAS

1- DATOS DEL LOCALIZADO. -

Nombre y Apellido.....
Edad.....
Tipo y Número de Documento.....
Dirección.....

2- DATOS DE LA CAUSA. -

Nro. de Expediente..... FECHA
DE LOCALIZACIÓN...../...../.....

3- AUTORIDAD POLICIAL ACTUANTE. -
.....

4- CIRCUNSTANCIAS. -

Características del Suceso. HALLAZGO: RESTITUCIÓN: REGRESO VOLUNTARIO:

Lugar donde se encontraba o dijo haber estado:

..... Si se
encontraba por propia voluntad o fue víctima de amenazas, uso de fuerza, u otras formas de coacción,
fraude, engaño, abuso de poder:

..... A que
autoridad se comunicó la localización:

..... Medidas
Adoptadas con el
Localizado y las personas que hubiesen intervenido:

..... Se aportara
toda otra Información que conlleve a determinar si la desaparición de las personas pueden tener alguna
relación con la Trata de Personas (Art. 3ero Protocolo de Palermo)

.....
.....

RESOLUCIÓN Nro. 0754/21 “Guía de Actuación del D-5, Divisiones Judiciales de la Unidades Regionales y Secciones Sumarios Administrativos de la Policía de la Provincia de Santa Fe para la Recepción y Registro de Denuncias por Violencia de Género”, modificada por la RESOLUCIÓN Nro. 1103/22 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

El respeto por los Derechos Humanos exige implementar políticas públicas específicas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra las

mujeres y disidencias sexuales.-

Nuestra Provincia, como miembro de un Estado Federal, adhiere a todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscriptos por la República Argentina. Además de los mismos podemos encontrar en nuestra legislación nacional diferentes normas relacionadas con la temática que reclaman la sensibilización del personal policial:

Ley contra todos los actos discriminatorios N° 23.592

Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales N°26.485

Ley de protección contra la violencia familiar N°24.417

En este sentido, cabe destacar que en el sistema policial se registran gran cantidad de denuncias contra varones que pertenecen al mismo; agravando dicha situación la portación de arma de los mismos conforme las exigencias del Art. 29 de la Ley Nro.12.521.

Conforme lo anterior, ante la presunción de la comisión de una Falta de Carácter GRAVE por parte de un varón perteneciente a las filas policiales, que se viera involucrado en un hecho de Violencia de Género, corresponde la separación inmediata del servicio adoptando alguna de las medidas cautelares reguladas en nuestra L.P.P.:

Suspensión Provisional de Empleo (por 12 horas)

Disponibilidad

Pasiva

El Art. 133 del R.S.A. dispone que quien se halle en situación de DISPONIBILIDAD o PASIVA será relevado de su servicio, y privado del uso del uniforme, arma y credencial. -

Para poder minimizar los riesgos frente a un empleado policial sindicado como autor de un hecho de Violencia de Género es que se dispone la PRIVACIÓN DEL ARMA REGLAMENTARIA como así también una serie de pautas para su devolución al denunciado que deberá volver al servicio efectivo si su situación procesal lo permite. -

Es dable destacar que en estas situaciones no sólo se encuentra en juego la Responsabilidad Administrativa del agente, sino también su aptitud psicofísica, por ello se deben ordenar los mismos estudios médicos que al momento de la primera entrega de armamento (Nuevo examen médico/psicológico).-

PROCEDIMIENTO:

Objetivo: Orientar la tramitación

Ámbito de Aplicación: D-5, Divisiones Judiciales, Sección Sumarios Administrativos

Sujetos comprendidos: Actos de Violencia de Género que puedan configurar Faltas y/o Delitos que involucren al Personal Policial en ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, sea en el ámbito privado o público.

Posibles víctimas:

- Mujeres integrantes de la Policía cuyo agresor también pertenece a la fuerza. -
- Mujeres civiles que sufren violencia ejercida por personal policial en ejercicio de sus funciones.
- Mujeres civiles que sufren violencia por parte de personal policial en el ámbito doméstico.

Vías de conocimiento del hecho:

- ❖ Directa: La víctima o su superior inmediato son quienes informan.
- ❖ Derivación: Por parte del Órgano Judicial, Fiscalía, Comisaría. -

Sujetos que pueden denunciar: Mujer o persona del colectivo LGBTTIQ que considere haber sido víctima de Violencia de Género por parte del Personal Policial.-

Principios a considerar en la entrevista con la víctima:

- o Escucha activa
- o Asesoramiento
- o Contención
- o Rapidez en la atención
- o Personal entrevistador preferentemente de sexo femenino
- o Constatación y Registro de Lesiones.
- o Confidencialidad
- o No revictimización
- o Consentimiento informado
- o Respeto a la identidad de Género Autopercebida

Informe del Riesgo: Deben señalarse los indicadores de riesgo existentes a fin de hacer una valoración de los mismos y diseñar estrategias.

SI LA VÍCTIMA ES PERSONAL POLICIAL SE LA DEBE DERIVAR A LA SUBSECRETARÍA DE GÉNERO Y BIENESTAR POLICIAL. -

Deberes de Intervención:

✓ Si al momento de denunciar la víctima está acompañada, se debe tomar declaración a esa persona. -

✓ Si la Víctima o los testigos son menores de edad se debe dar inmediata intervención judicial. -

✓ Si el hecho constituye un Delito se debe evacuar consulta con la Unidad Fiscal , solicitar la Dispensa del Art. 258 C.P.P.S.F., remitir las actuaciones a la Sección Sumarios Administrativos y dar aviso a la Agencia de Control Policial.-

✓ La Fiscalía puede disponer medidas de protección para la víctima. -

✓ Si el denunciado es Personal Policial con PORTACIÓN DE ARMA se dispone:

1. Suspensión Provisional de empleo.
2. Quita del arma reglamentaria
3. Instrucción de Sumario administrativo con pase a situación de revista de Disponibilidad o Pasiva, según corresponda (Art 37 inc." A" R.S.A., + Art 90 Inc."C" / Art. 91, Ley Nro. 12.521)

Para restituir el Arma Reglamentaria se requerirán NO MENOS DE 3 ENTREVISTAS psicológicas/ psiquiátricas por parte de la Dirección de Medicina Legal. 4. Informe completo para evaluar al denunciado.

5. Si el hecho NO es DELITO, pero SI FALTA GRAVE se dará aviso a la Secretaría de Control Policial para que disponga quién instruirá el Sumario Administrativo. Cabe aclarar que no obstante lo regulado por la normativa de marras en este punto en particular, NINGUNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA VINCULADAS A UN HECHO DE VIOLENCIA DE GÉNERO ESCAPA DEL MARCO GENERAL legislado por el REGLAMENTO PARA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS (R.S.A.). -

6. Si el hecho constituye FALTA LEVE, se remitirá a la Unidad Regional que corresponda para que instruya las actuaciones pertinentes. -

7. Principio de independencia de la causa penal.

**GUÍA
DE ESTUDIO
2022**

CONDUCCIÓN

1. JEFE

Es la persona que ejerce el comando, el mando y la conducción de una organización policial

- Verdadero
- Falso

2. JEFE

Es la persona que ejerce el mando, la táctica y la conducción de una organización policial

- Verdadero
- Falso

3. En la Policía de la Provincia de Santa Fe un jefe debe ejercer:

- El comando correcto.
- El mando correcto.
- La conducción correcta.
- El control correcto.

4. De acuerdo con el tipo de problema que se deba resolver la Conducción Política es la que emplea los medios para obtener los objetivos.

- Verdadero
- Falso

5. De acuerdo con el tipo de problema que se deba resolver la Conducción Táctica es la que señala los objetivos a lograr.

- Verdadero
- Falso

6. De acuerdo con el tipo de problema que deba resolver, la Conducción Estratégica es la que adecua los medios para lograr los objetivos.

- Verdadero
- Falso

7. De acuerdo con el tipo de problema que deba resolver la Conducción Política:
Señala los objetivos a lograr.

- Verdadero
- Falso

8. Conducción Estratégica:

- Señala los objetivos a lograr.
- Adecua los medios para lograr los objetivos.
- Emplea los medios para obtener los objetivos.

9. Conducción Táctica:

- Señala los objetivos a lograr.
- Adecua los medios para lograr los objetivos.
- Emplea los medios para obtener los objetivos.

10. Conducción Política:

- Señala los objetivos a lograr.
- Adecua los medios para lograr los objetivos.
- Emplea los medios para obtener los objetivos.

11. Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos.

- Verdadero
- Falso

12. Para alcanzar objetivos estratégicos mediante la conducción de las tropas en el campo de la acción, a qué nivel de conducción nos referimos:

- Táctica.
- Estratégica.
- Política.

13. La táctica emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor.

- Verdadero
- Falso

14. A.R.O.S: Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción. Al ser un ciclo su orden podrá ser alterado.

- Verdadero
- Falso

15. La representación de las iniciales de la técnica de la Conducción A.R.O.S son: Apreciación - Resolución y Planes - Órdenes- Supervisión

- Verdadero
- Falso

16. Operación: Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada.

- Verdadero
- Falso

17. Servicio: Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada.

- Verdadero
- Falso

18. La representación de las iniciales de la técnica de la Conducción A.R.O.S son: Apreciación - Resolución y Planes - Objetivos- Supervisión

- Verdadero
- Falso

19. Marque la respuesta afirmativa:

Según los niveles de Conducción, la conducción estratégica se compone de dos ámbitos policiales para su aplicación. La SUPERIOR y la INFERIOR

- Verdadero
- Falso

20. Marque la respuesta afirmativa

La composición de las grandes unidades es: la unidad regional, la dirección general, el departamento y la agrupación. Incluye a la inspección de zona.

- Verdadero
- Falso

21. Según los niveles de conducción y ejecución la Técnica: es el conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.: esposamiento; desenfundar; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

- Verdadero
- Falso

22. El Comando: Es el ejercicio de la autoridad y responsabilidad legales sobre una organización policial. Es una función del grado y cargo que está prescripta, regulada y limitada taxativamente por las leyes y reglamentos policiales.

- Verdadero
- Falso

23. El Comando según el ejercicio de la autoridad se describe como:

- Moral.
- Legal.
- Operacional.
- Ninguno es correcto.
- Todos son correctos

24. Los requisitos esenciales de la acción son:

- Apta, Adecuada y Circunstancial.
- Apta, Factible y Aceptable.
- Apta, Situacional y Jurisdiccional.

25. Las Técnicas de la conducción son:

- Apariencia
- Revisión y planeamiento
- Ordenanza y Supervisión
- Todas son correctas
- Ninguna es correcta.

26. Según los niveles de conducción y de ejecución, El Procedimiento: Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo.

- Verdadero
- Falso

27. Según los niveles de conducción y de ejecución, La Situación: Tarea o responsabilidad, inherente o asignada, a una organización o a un individuo.

- Verdadero
- Falso

28. El Mando Persuasivo si se excede se corrompe en: Déspota, Ególatra o Terco.

- Verdadero
- Falso

29. El mando autoritario si se excede se corrompe en: Indolente o Demagogo.

- Verdadero
- Falso

ESCENA DEL CRIMEN

1. La responsabilidad inicial de la preservación del lugar del hecho en primera instancia es del “primer personal policial”, que arribe; para luego delegar las actuaciones procesales en el sumariante en turno de la dependencia policial por jurisdicción.

- Verdadero
- Falso

2. Indicio es:

- Es todo material “sensible significativo” que tiene relación con un hecho delictuoso, constituido por todo aquel elemento que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos.

- Es todo material “sensible significativo”, que se relaciona con el “testimonio” de los actuantes, que tiene estrecha relación, común hecho delictivo, aportado por los testigos, etc.

- Es el aporte policial del despliegue de prevención y aseguramiento del Lugar del Hecho, que resulta “sensible significativo” en la investigación.

3. Lugar del hecho: Indicio ,evidencia y prueba

▪ La Prueba es considerada como tal, por el Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, sólo cuando la instancia policial de investigación se lo asegura, mediante el análisis minuciosos de lo acontecido.-

▪ En términos Criminalístico Indicio es sinónimo de Prueba.

▪ En términos Criminalístico Indicio es sinónimo de Evidencia, pero no Prueba.

▪ En términos Criminalístico Indicio es sinónimo de Evidencia, pero no Prueba. El Fiscal del M.P.A., es quién eleva esa evidencia ya analizada a rango de prueba.

4. ¿Quién tiene el control inmediato en el lugar del hecho delictivo?

▪ El personal policial de mayor jerarquía que arribe al “Lugar del Hecho”, quién tomará las decisiones y diligencias que estime necesarias.

▪ El primer personal policial que arribe al “Lugar del Hecho”, comunicará inmediatamente al superior, a los fines de recibir directivas para el correcto actuar.

▪ El primer personal policial que arribe al “Lugar del Hecho”, deberá preservar, custodiar y demás diligencias que estime necesarias, para el correcto actuar.

5. El indicio, se asegura mediante cadena de custodia para:

▪ cumplir con el aseguramiento del indicio, mediante la entrega al funcionario judicial.

▪ Se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándose mediante un sistema de recibos y registros, realizado por el personal de R.P.I. en la prosecución procesal del procedimiento traído por el primer interventor del hecho y luego remitirá pericias.

▪ Se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándose mediante un sistema de recibos y registros.

6. La instrucción genérica dada por la autoridad judicial del MPA, al personal policial, es una diligencia investigativa concreta, que se realiza por un hecho en particular y que requiere de tal asistencia, en la actuación de este, en el “lugar del hecho”.

▪ Verdadero

▪ Falso

7. En la zona amplia, pueden permanecer, personal policial, agrupaciones y medios periodísticos.

- Verdadero
- Falso

8. El art. 261 CPP de Santa Fe, establece que los actos irreproducibles exigen medidas procesales únicas, como ser actas, inspecciones, testigos, etc., que el personal policial, debe cumplir en el lugar del hecho.

- Verdadero
- Falso

9. El legajo policial, documental, de investigación, suministrando los datos necesarios del hecho y lugar; para que el fiscal del M.P.A., pueda dirigir el debido proceso y asegurar los medios de prueba.

- Verdadero
- Falso

10. Ante el riesgo inminente de pérdida de los indicios, ¿el personal policial actuante, puede efectuar la recolección de indicios en el lugar del hecho?

- Verdadero
- Falso

11. . El croquis demostrativo del lugar del hecho: que confecciona el primer interventor, es:

● Es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del delito, esquemático, orientado con leyenda explicativa, medidas aproximadas y sin usar una escala determinada.

● Es un plano del lugar del hecho o escena del delito, esquemático, orientado con leyenda explicativa, medidas reales y usando una escala determinada.

● Es una explicación escrita del lugar del hecho o escena del delito, donde se relata su orientación, mediante medidas reales y una escala determinada.

12. El personal policial que llegue primero al sitio realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese en ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto de:

- Peligro real de la vida de alguien partícipe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero.

- El superior que se hace presente debiendo ingresar a la escena delictiva a los fines de observar detenidamente todo el hecho.

- El personal actuante, permite a otros policías en calidad de refuerzos, obtener una visión particular del hecho, a los fines de asegurar correctamente la zona.

13. Preocupaciones básicas en el lugar del hecho, del funcionario policial:

- Preservar la Vida, Equipos, móviles policiales y protección de la escena.

- Preservar la vida, protección de la escena delictiva.

- Preservar la vida, Equipos, móviles policiales, protección de la escena delictiva, seguridad de los presentes y del funcionario.

- Preservar la vida, seguridad del funcionario y protección de la escena delictiva.

14. El personal que cumpla el rol de R.P.I., según instrucción general N.º 4 del año 2014 del fiscal general del MPA:

- Es el interlocutor de la superioridad policial en el Lugar de los Hechos, para que esa instancia informe al Fiscal del M.P.A en turno.

- Es el interlocutor de la Institución policial en el Lugar de los Hechos, para comunicar lo sucedido a los medios de comunicación.

- Es el interlocutor del Fiscal del M.P.A., en el caso.

15. La dirección de la Investigación procesal ante un hecho delictivo es facultad del:

- Jefe de Comisaría.

- Superior en Turno.

- R.P.I.

- Ninguna de las opciones es correcta.

16. Al momento de la recolección de un indicio de cualquier tipo, el personal policial actuante, ¿lo asegurará mediante qué formularios homologados por el M.P.A.?:

- Formulario Rótulo de Elemento Secuestrado y Cadena de Custodia.
- Formulario Acta de Procedimiento y Formularios de Protección.
- Formulario Rótulo de Elemento Secuestrado, Formulario Cadena de Custodia, Formulario de Protección y Acta de Procedimiento. -

17. Según la instrucción general N.º 4 del año 2014 del Fiscal General del M.P.A., la presencia del fiscal en turno del M.P.A., en el lugar del hecho es:

- Es obligatoria su presencia, a los fines de brindar una correcta guía en la investigación y preservación del Lugar del hecho, debido que es el Director de la Investigación.
- Su presencia, en el Lugar del Hecho, es una decisión propia, dependiendo el caso, evaluará su concurrencia.

18. “Lugar del hecho o escenario delictivo”

- El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que se determine lo contrario.
- El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que lo determine la intuición policial interviniente.-
- El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que el superior presente determine lo contrario.

19. Criminalística, ciencia que se ocupa del crimen y también es conocida popularmente como:

- Ciencia psicológica de los detalles, descubre, prueba, explica e identifica, a autor/es y víctima/as.
- Ciencia auxiliar de la medicina legal, que interpreta los detalles, que descubre, prueba, explica e identifica, a autor/es y víctima/as.

- La ciencia de los detalles descubre, prueba, explica e identifica, a autor/es y víctima/as.

20. ¿La responsabilidad inicial de la preservación del lugar del hecho en primera instancia, es del “primer funcionario policial”, que arribe; para luego delegar las actuaciones procesales en el sumariante en turno de la dependencia policial por jurisdicción?

- Verdadero
- Falso

21. Indicio es:

- Es todo material “sensible significativo” que tiene relación con un hecho delictuoso, constituido por todos aquellos elementos que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos.

- Es todo material “sensible significativo”, que se aporta con el “testimonio” de los actuantes, que tiene estrecha relación, con un hecho delictivo, aportado por los testigos, etc., y detectado por la intuición o criterio policial, en el lugar del hecho.

- Es el aporte policial del despliegue de prevención y aseguramiento del Lugar del Hecho, que resulta “sensible significativo” en la investigación.

22. Indicio, evidencia y prueba.

- La prueba es considerada como tal, por el Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, sólo cuando la instancia policial de investigación se lo asegura.

- En términos criminalísticos Indicio es sinónimo de Evidencia, pero no Prueba.
- En términos criminalísticos Indicio es sinónimo de Prueba.
- En términos Criminalísticos, Indicio es sinónimo de Evidencia y Prueba.-

23. ¿Quién tiene el control inmediato en el lugar del hecho delictivo?

- El funcionario policial de mayor jerarquía que arribe al “Lugar del Hecho”, es quién tomará las decisiones y diligencias que estime necesarias.

- El primer funcionario policial, que arribe al “Lugar del Hecho”, comunicará inmediatamente al superior, a los fines de recibir directivas para el correcto actuar, en lo relacionado a la recolección o preservación de los indicios del caso.-

- El primer funcionario policial que arribe al “Lugar del Hecho”, deberá preservar, custodiar y demás diligencias que estime necesarias, para el correcto actuar.

24. Cadena de custodia es:

- Se debe cumplir con cadena de custodia que se asegura mediante la entrega al funcionario judicial.

- Se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándolo mediante un sistema de recibos y registros, realizado por el personal de R.P.I. en la prosecución procesal del procedimiento traído por el primer interventor del hecho y luego remitirlo a pericias.

- Se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándolo mediante un sistema de recibos y registros.

25. La instrucción genérica dada por la autoridad judicial del M.P.A., al personal policial, es una diligencia investigativa concreta, que se realiza por un hecho en particular y que requiere de tal asistencia, en la actuación de este, en el “lugar del hecho”.

- Verdadero

- Falso

26. En la zona amplia, pueden permanecer personal policial, agrupaciones y medios periodísticos.

- Verdadero

- Falso

27. El art. 261 CPP santafesino, establece que los actos irreproducibles exigen medidas procesales únicas, como ser actas, inspecciones, testigos, etc., que el personal policial, debe cumplir en el lugar del hecho.

- Verdadero

- Falso

28. El legajo policial, documenta la investigación, suministrando los datos necesarios del hecho y lugar; para que el fiscal del M.P.A., pueda dirigir el debido proceso y asegurar los medios de prueba.

- Verdadero
- Falso

29. Ante el riesgo inminente de pérdida de los indicios, ¿el personal policial actuante, puede efectuar la recolección de indicios en el lugar del hecho?

- Verdadero
- Falso

30. El croquis demostrativo del lugar del hecho, que confecciona el primer interventor, es:

- Es un dibujo que debe realizarse, luego en la comisaría por jurisdicción, cumpliendo así con el Art. 261 CPP Sta. Fe.-

- Es un dibujo, que debe realizarse en el lugar del hecho, a los fines de documentar lo mejor posible, lo sucedido.-

- Es un plano del lugar del hecho o escena del delito, esquemático, orientado con leyenda explicativa, medidas reales y usando una escala determinada.

31. Zona interior crítica:

- Sólo permanecerá el Equipo Pericial y Testigos.
- Sólo permanecerá el Equipo Pericial, Testigos, R.P.I. y Fiscal M.P.A.
- Sólo permanecerá el Equipo Pericial y Testigos, donde el Fiscal del M.P.A., solicitará al Perito Coordinador, ingresar por un canal seguro.

32. El personal policial que llegue primero al sitio realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese en ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto de:

- Peligro real de la vida de alguien partícipe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero.

- El superior que se hace presente debiendo ingresar a la escena delictiva a los fines de observar detenidamente todo el hecho.

- El personal actuante, permite a otros policías en calidad de refuerzos, obtener una visión particular del hecho, a los fines de asegurar correctamente la zona.

33. Preocupaciones básicas en el lugar del hecho, del funcionario policial:

- Preservar la vida, Equipos, móviles policiales y protección de la escena.
- Preservar la vida, protección de la escena delictiva.
- Preservar la vida, Equipos, móviles policiales, protección de la escena delictiva, seguridad de los presentes y del funcionario.
- Preservar la vida, seguridad del funcionario y protección de la escena delictiva.

34. El personal que cumpla el rol de R.P.I., según Instrucción General Nro. 4 del año 2014 del Fiscal General del M.P.A.:

- Es el interlocutor de la superioridad policial en el Lugar de los Hechos, para que esa instancia informe al Fiscal del M.P.A en turno.
- Es el interlocutor de la Institución policial en el Lugar de los Hechos, para comunicar lo sucedido a los medios de comunicación.
- Es el interlocutor del Fiscal del M.P.A., en el caso.

35. La dirección procesal de la Investigación, ante un hecho delictivo es facultad del:

- Jefe de Comisaría.
- Superior en Turno.
- R.P.I.
- Ninguna de las opciones es correcta.

36. Al momento de la recolección de un indicio de cualquier tipo, el personal policial actuante, lo asegurará mediante qué formularios homologados por el M.P.A.:

- Formulario Rótulo de Elemento Secuestrado y Cadena de Custodia.
- Formulario Acta de Procedimiento y Formularios de Protección.
- Formulario Rótulo de Elemento Secuestrado, Formulario Cadena de Custodia Formulario y de Protección.

37. Según la instrucción general n.º 4 del año 2014 del fiscal general del M.P.A., la presencia del fiscal en turno del M.P.A., en el lugar del hecho es:

- Es obligatoria su presencia, a los fines de brindar una correcta guía en la investigación y preservación del Lugar del hecho, debido que es el Director de la Investigación.

- Su presencia, en el Lugar del Hecho, es una decisión propia, dependiendo el caso, evaluará su concurrencia.

38. "Lugar del hecho o escenario delictivo"

- El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que se determine lo contrario.

- El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que lo determine la intuición policial.

- El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que el superior presente determine lo contrario.

39. Criminalística, ciencia que se ocupa del crimen y también es conocida popularmente como:

- "Ciencia de los detalles", descubre, prueba, explica e identifica a autor/es y víctima/as.

- "Ciencia auxiliar de la medicina legal", que interpreta los detalles, que descubre, prueba, explica e identifica a autor/es y víctima/as.

- "Ciencia psicológica de los detalles", descubre, prueba, explica e identifica a autor/es y víctima/as.

40. La cadena de custodia es:

- Un conjunto de medidas y procedimientos que garantizan la integridad y la autenticidad de los indicios y pruebas desde su recolección hasta su análisis y presentación en juicio.

- Un sistema para registrar la posesión y el movimiento de los indicios y pruebas.

- Un método para asegurar que los indicios y pruebas no sean alterados o contaminados.

41. ¿El funcionario policial, deberá realizar un curso de capacitación para ser cadena de custodia?

. Verdadero

Falso

LEGISLACIÓN POLICIAL

1. El Régimen Disciplinario Policial se aplica al personal en actividad, al personal retirado y al dado de baja (por hechos cometidos mientras se encontraba en actividad).

▪ Verdadero

▪ Falso

2. Ante la atribución de una falta, el empleado policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso.

▪ Verdadero

▪ Falso

3. Debe aplicar la sanción directa por falta leve el Superior que comprueba la falta.

▪ Verdadero

▪ Falso

4. Si la falta leve se comete ante varios funcionarios superiores, debe resolver el de mayor grado, y si no, el de mayor antigüedad.

▪ Verdadero

▪ Falso

5. Cuando se constata una falta leve, se debe aplicar una sanción directa de corrección, por medio de un informe que es ratificado por un Superior.

▪ Verdadero

▪ Falso

6. Cuando un Superior jerárquico constate una falta leve cometida por un subordinado, debe aplicar una sanción directa, salvo que corresponda iniciar otro procedimiento.

- Verdadero
- Falso

7. Las medidas de corrección son la Reconvención escrita, el Apercibimiento simple y la suspensión de empleo.

- Verdadero
- Falso

8. El Jefe de Comisaría puede alterar transitoriamente los servicios internos y externos cuando las circunstancias y necesidades lo exijan.

- Verdadero
- Falso

9. El Oficial de Guardia de la Comisaría es el responsable de la seguridad interna y externa del edificio de la dependencia.

- Verdadero
- Falso

10. Los choferes no pueden transportar a persona ajena a la repartición, salvo expresa autorización del Superior, y deben llevar un "Libro de Choferes", donde anotan las novedades con que entregan los vehículos.

- Verdadero
- Falso

11. El permiso exime al empleado de sus obligaciones del servicio por un lapso de hasta dos días por mes y siete días en el año, por cualquier razón atendible a juicio del concedente y no contemplada expresamente por la L.P.P.

- Verdadero
- Falso

12. Quien fue sancionado con suspensión de empleo por falta grave en el año del concurso o en el inmediato anterior no puede presentarse a concursar para el ascenso.

- Verdadero
- Falso

13. Las faltas graves se investigan mediante Sumario Administrativo, y las faltas leves pueden ser investigadas mediante Información Sumaria.

- Verdadero
- Falso

14. Es competente para la aplicación de la sanción directa de corrección el Superior que compruebe la falta.

- Verdadero
- Falso

15. Todo Superior jerárquico que compruebe una falta grave cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa.

- Verdadero
- Falso

16. Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa.

- Verdadero
- Falso

17. Procedimiento: sanción directa de corrección: lo actuado se labrará acta y en la misma se

hará constar la notificación de la resolución tomada al personal policial involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo.

- Verdadero
- Falso

18. El personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquella la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar el pago de una multa por su infracción administrativa.

- Verdadero
- Falso

19. De acuerdo con la Pena Alternativa: El Superior evaluará lo solicitado por el personal policial y decidirá, dentro de las siguientes 48 horas, si lo otorga o deniega. La resolución tomada es recurrible.

- Verdadero
- Falso

20. Si se decide la realización de una pena alternativa, el superior deberá establecer según reglamentación:

- Actividad para realizar, Carga horaria total a cumplir.
- Forma, plazo y lugar de cumplimiento.
- Mecanismo y responsable de su control.
- Todas son correctas.

21. Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, podrán omitirse de asentamiento en el acta labrada.

- Verdadero
- Falso

22. Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará la medida de suspensión de empleo provisional como agravante.

- Verdadero
- Falso

23. En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de esta, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma paulatina.

- Verdadero
- Falso

24. El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los días de la notificación de esta.

- 2 días.
- 3 días.
- 4 días.
- 7 días.

25. Las formas de presentación del Recurso:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.
- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.
- Ninguna es correcta.
- Todas son correctas.

Recurso. Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.

- Verdadero
- Falso

26. Las faltas leves se investigan mediante Sumario Administrativo.

- Verdadero
- Falso

27. Solamente las faltas graves se investigan mediante Sumario Administrativo.

- Verdadero
- Falso

VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Cuando hablamos de ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, hacemos referencia a la IDENTIDAD DE GÉNERO auto percibido.

- FALSO
- VERDADERO

2. En que concepto se enmarcan costumbres sociales como “las nenas juegan con muñecas”, “el varón es el encargado de abastecer el hogar”, la mujer nació para cuidar a los niños”. Señale la opción correcta:

- ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO
- VIOLENCIA DOMÉSTICA
- GÉNERO

3. La violencia de género NO COMPRENDE a las personas que integran el colectivo LGBTTIQ.

- VERDADERO
- FALSO

4. La VIOLENCIA DE GÉNERO comprende toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta se base en una desventaja de la mujer frente al varón.

- VERDADERO

- FALSO

5. Determine qué tipo de violencia constituye “LA LIMITACIÓN O PÉRDIDA DEL DE DERECHO AL TRABAJO O EDUCACIÓN”:

- VIOLENCIA ECONÓMICA
- VIOLENCIA LABORAL
- VIOLENCIA PSICOLÓGICA

6. Susana quiere denunciar a su marido porque él mismo, en su arrebatado de ira la arrincona y pega puñetazos a la pared, al lado de su cara, pero nunca le pegó a ella. El sumariante le explica que no hay violencia género ya que la misma no resultó lesionada. ¿ES CORRECTA LA POSTURA DEL EMPLEADO POLICIAL?

● NO DEBE TOMAR LA DENUNCIA Y EXPLICARLE A SUSANA LOS PASOS A SEGUIR

● SI, AL NO HABER DELITO PENAL NO CORRESPONDE LA INTERVENCIÓN POLICIAL.

7. La MUERTE DE UNA MUJER, en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, existiendo una situación de sometimiento y subordinación de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder es...

- FEMICIDIO
- HOMICIDIO CALIFICADO POR ODIO DE GÉNERO
- HOMICIDIO VINCULAR

8. “TESTIGO ÚNICO” en materia probatoria de un delito en contexto de género hace referencia a:

● La carga que tiene aquella única persona que vivenció un hecho en el que no intervino como sujeto activo o sujeto pasivo.

● El valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por el especial modo de comisión del delito, los hechos no puedan ser corroborados por otros medios.

- “Testis Unus – Testis Nullus”, Testigo único –testigo nulo.

9. Mariana, directora de un Centro Educativo Nocturno para Adultos, se entera que una de sus alumnas no estaría asistiendo a clases por haber sufrido severos golpes por marido. ¿Qué debe hacer Mariana en virtud de su posición laboral?

- TIENE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR, SIEMPRE QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CON OCASIÓN DE SUS FUNCIONES

- NADA, YA QUE SOLO TIENE POTESTAD DE DENUNCIAR LA VÍCTIMA DE LAS LESIONES

- DEBE COMUNICARSE CON ALGÚN FAMILIAR DIRECTO Y AVERIGUAR SI CONOCEN LA SITUACIÓN

10. En materia de Violencia de Género, las “MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES” sólo pueden solicitarse luego de que se celebra la audiencia imputativa contra el autor del hecho.

- VERDADERO

- FALSO

11. María tiene 14 años. Su padre suele insultarla y decirle que no vale la pena que estudie ya que las mujeres deben quedarse en la casa. Suele encerrarla para que la misma no vaya a la escuela. María se presenta SOLA a denunciar y el sumariante:

- NO DEBE RECEPCIONAR LA DENUNCIA YA QUE ES UN PROBLEMA FAMILIAR QUE DEBEN RESOLVER ENTRE ELLOS

- NO DEBE RECEPCIONAR LA DENUNCIA YA QUE MARÍA SE PRESENTA SOLA Y ES MENOR DE EDAD

- DEBE RECEPCIONAR LA DENUNCIA, YA QUE NO ES REQUISITO QUE LOS MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO SE PRESENTEN CON SU TUTOR LEGAL.

12. TODAS aquellas personas que sufren lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, sin distinción del tipo de vínculo de matrimonio, uniones de hecho, sean o no convivientes, incluyendo ascendientes, descendientes y colaterales, quedan comprendidas en el concepto de:

- VIOLENCIA FAMILIAR

- VIOLENCIA DE GÉNERO

- VIOLENCIA DOMÉSTICA

13. La IDENTIDAD DE GÉNERO es:

- La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

- La manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina.

- Atracción erótico-afectiva y manera de autodefinición que se dirige hacia hombres y mujeres por igual.

14. Cuando un empleado policial se encuentra involucrado en carácter de autor en un hecho de violencia de género, la administración pública NO INSTRUIRÁ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS HASTA QUE SE EXPIDA EL ÓRGANO JUDICIAL.

- VERDADERO

- FALSO

15. Juan es empleado policial. Fue denunciado por su ex pareja por hostigamiento y acoso en contexto de violencia de género. La causa Penal fue desestimada, por lo que a Juan se le debe devolver el armamento provisto sin más trámite según la Resolución Nro. 1103/22.-

- FALSO

- VERDADERO

16 El ciclo de la violencia produce

- Daños en la subjetividad de la mujer y en sus relaciones tanto sociales como familiares

- Daños en la perspectiva de género de la sociedad

- El empoderamiento de la mujer sometida a la violencia de género

17 Los Estados son responsables

- ya sea porque alguno de sus agentes cometa un hecho de violencia de género, como así también por no tomar las medidas para prevenir, erradicar

y sancionar tales hechos

- sólo del cumplimiento de la legislación que dictan en casos de violencia de género
- de llevar una estadística anual de los hechos de violencia de género. El Estado no responde por la conducta de sus agentes frente a estos hechos, quienes serán juzgados en todos los casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

18 Trans o Transgénero es:

- Término que designa a las personas a las que al nacer se les asignó el género masculino, pero que perciben y manifiestan su identidad de género a través de expresiones de feminidad
- Designa a aquellas personas a las que, al nacer les fue asignado un sexo que a veces no coincide con el género auto percibido y expresado, con el cual se identifican
- Términos genéricos que abarcan a las personas travestis, transexuales y transgéneros. Expresan el conjunto de identidades de quienes desarrollan, sienten y expresan una identidad de género diferente del sexo que se les asignó al nacer.

19 El sometimiento de la mujer agredida a esperas injustificadas, preguntas innecesarias, declaraciones reiteradas o no vinculadas al hecho denunciado, exámenes médicos repetidos excesivos o superfluos, entre otras conductas, se llama...

- Revictimización
- Violencia Policial
- Hostigamiento

20 La violencia de género no es delito. Dicha denominación no figura en el Código Penal Argentino.

- Verdadero
- Falso.

21 La violencia de género es toda conducta que afecta a las mujeres en el ámbito.

- Público y Privado
- Ámbito doméstico.

22 Indique cuál de los siguientes términos no es un tipo de violencia de género.

- Laboral
- Simbólica
- Económica/patrimonial
- Sexual.

23 Se entiende por relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito público, a las que tienen lugar en.

- La que tiene lugar en la comunidad
- La vida intrafamiliar
- Las que surgen de uniones de hecho

24 Quienes pueden cometer violencia sobre la libertad reproductiva son: personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular, ya sea pariente por consanguinidad o por afinidad en cualquier línea o grado, conviviente o ex conviviente y sus familiares.

- Verdadero
- Falso.

25 Se define como trato deshumanizado a: todo trato amenazante, humillante, descalificante, deshonesto, cruel, llevado a cabo por personal de salud en oportunidad de atención solamente del parto.

- Verdadero
- Falso.

26 Se entiende por relaciones interpersonales aquellas generadas en un vínculo de pareja, sean o no convivientes.

- Verdadero
- Falso.

27 Las personas mayores de edad que quieran realizar su cambio registral de su DNI en el registro civil, deben contar con autorización judicial.

- Verdadero
- Falso.

28 Las mujeres trans deben siempre ser requisadas por personal policial femenino.

- Verdadero
- Falso.

29 La violencia de género es un agravante a los delitos penales tipificados en el código penal.

- Verdadero
- Falso.

ACTUALIZACIÓN LEGAL

1. El sistema acusatorio, es el proceso que se inicia solo por impulso procesal del juez.

- Verdadero
- Falso

2. La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse:

- Por decisión del Ministerio Público Fiscal.
- Por acción de la Policía.
- Ambas son correctas.
- Ninguna es correcta.

3. El hurto es un delito dependiente de instancia privada.

- Verdadero

- Falso

4. Tienen el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- Toda persona con conocimiento de un hecho delictivo.
- Solo la víctima.
- Testigos.
- Ninguna es correcta.

5. Juan recibe un golpe de puño en el rostro por parte de un vecino, a raíz de esta situación resulta lesionado en su mejilla derecha, causándole un pequeño hematoma, cuyo tiempo de curación no supera los 12 días. ¿Ante qué tipo de lesión nos encontramos?

- Lesión leve.
- Lesión grave.
- Lesión gravísima.
- Ninguna es correcta.

6. María se encontraba en la esquina de calle San Martín y Rueda esperando el colectivo para dirigirse a su trabajo, de repente un desconocido se acerca, toca sus partes íntimas y luego comienza a correr y se introduce en un edificio. ¿Ante qué tipo de abuso nos encontramos?

- Abuso sexual con acceso carnal.
- Abuso sexual gravemente ultrajante.
- Abuso sexual simple.
- Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual.

7. El abandono de personas puede agravarse:

- Si resultare la muerte de la víctima.
- Si resultare un grave daño en el cuerpo de la víctima.
- Si resultare un grave daño en la salud de la víctima.

- Todas son correctas.

8. Definimos requisa personal como: medida procesal de coerción real por medio de la cual se procura examinar el cuerpo de una persona y las cosas que lleva en sí, consigo, dentro de su ámbito personal, donde para su realización se necesita la autorización del fiscal de turno.

- Verdadero
- Falso

9. Para los siguientes lugares es necesaria la orden de allanamiento:

- Edificios públicos
- Oficinas administrativas
- Los establecimientos de reunión o de recreo
- Ninguna es correcta.

10. Cuando hablamos de el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, nos referimos a:

- Hurto.
- Robo.
- Abigeato.
- Todas son incorrectas.

11. En caso de incendio, inundación u otra circunstancia semejante que pusiera en peligro la vida o los bienes de los habitantes, será necesaria la orden de allanamiento, ya que es una morada.

- Verdadero
- Falso

12. El abuso sexual con acceso carnal se agrava cuando:

- Cuando el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiese existido riesgo de contagio.

- El hecho que fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas o de seguridad en ejercicio de sus funciones.

- Cuando el hecho fuere cometido por dos o más personas o con armas.

- Todas son correctas.

13. Las calumnias y las injurias son delitos:

- De acción privada.

- De acción pública.

- Dependientes de instancia privada.

- Ninguna es correcta.

14. Conceptualmente el Derecho Penal deviene en constituirse dentro del derecho, como una rama del derecho público que regula la potestad punitiva entre particulares, en el marco de un estado de derecho.

- Verdadero

- Falso

15. Conceptualmente el Derecho Penal deviene es constituirse dentro del derecho, como una rama del derecho público que regula la potestad punitiva del estado y entre particulares, en el marco de un estado de derecho.

- Verdadero

- Falso

16. En los delitos contras las personas dos derechos humanos elementales se toman en objeto de protección como bienes jurídicos tutelados, la vida y la libertad de las personas sin las cuales la tutela desde la concepción hasta la muerte quedarían a la deriva.

- Verdadero

- Falso

17. En los delitos contra las personas los derechos humanos elementales se tornan en objeto de protección como bienes jurídicos tutelados, la vida y la propiedad de las personas, sin las cuales la tutela desde la concepción hasta la muerte quedarían a la deriva.

- Verdadero
- Falso

18. El homicidio simple que consiste básicamente en quitar la vida a una persona, puede producirse por un obrar culposo o doloso.

- Verdadero
- Falso

19. El homicidio simple que consiste básicamente en quitar la vida a una persona, puede producirse por un obrar doloso o culposo, actuando el autor a sabiendas y con intención de producir ese resultado.

- Verdadero
- Falso

20. El homicidio preterintencional, es aquel en que el autor, quiso causar el resultado muerte, utilizando un medio idóneo para ello.

- Verdadero
- Falso

21. El homicidio preterintencional, es aquel en que el autor obra más allá de su intención, queriendo causar un daño en el cuerpo o en la salud, pero causando la muerte.

- Verdadero
- Falso

22. En el abuso sexual simple el autor despliega un obrar destinado a abusar de una mujer, logrando con ello la finalidad deseada como lo es el acceso carnal.

- Verdadero

- Falso

23. En el abuso sexual simple el autor despliega un obrar destinado a abusar de una persona de un sexo u otro, logrando con ello la finalidad deseada como lo es el acceso carnal.

- Verdadero
- Falso

24. Nos encontramos frente a apremios ilegales cuando, se perjudica y se hace padecer a una persona actos sobre su integridad física o moral, atentando contra su dignidad.

- Verdadero
- Falso

25. Nos encontramos frente a vejaciones cuando, cuando se oprime y obliga a alguien que haga o diga alguna cosa.

- Verdadero
- Falso

26. La portación de arma de fuego se configura como un delito culposo o doloso, siendo que la tenencia acontece sin tener la debida autorización legal.

- Verdadero
- Falso

27. Los requisitos de la legítima defensa son la existencia de una agresión ilegítima y actual y la necesidad racional del medio empleado.

- Verdadero
- Falso

28. Los requisitos de la legítima defensa son la existencia de una agresión ilegítima y actual, la falta de provocación suficiente, la necesidad racional del medio empleado y la falta de daños causados al agresor.

- Verdadero
- Falso

29. El empleado policial que realice un acta de procedimiento, tiene el deber de recibir denuncia de la víctima.

- Verdadero
- Falso

30. El empleado policial que realice un acta de procedimiento, no tiene el deber de recibir denuncia de la víctima.

- Verdadero
- Falso